



Armonización legislativa para  
garantizar el derecho de las mujeres,  
niñas y adolescentes a una vida libre  
de violencia en el  
Estado de Oaxaca



## ÍNDICE

Introducción.....	4
Contenido y breve nota metodológica.....	7
A. La violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes en el Estado de Oaxaca: las cifras.....	10
B. Hallazgos, propuestas y consideraciones resultantes del análisis a la legislación del Estado de Oaxaca en materia de acceso de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.....	11
I. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.....	11
II. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Género del Estado de Oaxaca.....	18
1. Reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia y la definición de todas las formas de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos y todas las etapas de su vida.	
2. Obligación de incluir disposiciones sobre igualdad y no discriminación, así como principios rectores protectores de derechos humanos de las mujeres en la redacción, interpretación y aplicación de las normas que garantizan su acceso a una vida libre de violencia.	
3. Obligación de incorporar las disposiciones en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.	
4. Obligación de incorporar las disposiciones en materia de protección, apoyo y asistencia a las mujeres víctimas de violencia.	
5. Obligación de incorporar las disposiciones en materia de acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia.	
III. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.....	56
1. Inclusión del derecho a la igualdad sustantiva, el principio de no discriminación y el derecho a la no discriminación.	
2. Reconocimiento y definición de todas las formas de violencia contra las niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos y todas las etapas de su vida, y los mecanismos para su abordaje integral desde una perspectiva de género e interseccionalidad.	
3. Prohibición de las prácticas nocivas basadas en tradiciones o costumbres como formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes.	

4. Adopción de las medidas para promover la recuperación y reintegración de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia desde una perspectiva de género e interseccionalidad.

IV. Código Civil y Código Familiar para el Estado de Oaxaca.....81

1. Disposiciones preliminares.
2. Disposiciones en materia familiar.
3. Disposiciones sobre nulidad, separación y divorcio.
4. Disposiciones sobre contratos.

V. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.....89

1. Parte General.

VI. Código Penal del Estado de Oaxaca.....92

1. Parte General.
2. Parte Especial.

**ANEXO 1.....117**

## Introducción

Independientemente de dónde se manifieste, ya sea en el ámbito privado o público, la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes es una violación a sus derechos humanos que sigue afectándoles a través de todo su ciclo de vida impidiéndoles desarrollar al máximo sus potenciales.

Muchos han sido los esfuerzos para garantizar el respeto, promoción y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en el mundo desde la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Sin embargo, los datos estadísticos reflejan que la discriminación y la violencia siguen representando un grave fenómeno en todo el mundo, y que afecta de manera particular a mujeres, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Por solo señalar un dato, a nivel global, se estima que 736 millones de mujeres -alrededor de una de cada tres- han experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja (el 30% de las mujeres de 15 años o más).<sup>1</sup> Aunado a lo anterior, la evaluación sobre el impacto de la pandemia realizada por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) confirmó la intensificación de la violencia contra las mujeres desde el comienzo de la pandemia por Coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19): el 45 % de las mujeres declararon que ellas, o una conocida, habían experimentado alguna forma de violencia, y 6 de cada 10 consideraron que el acoso sexual en lugares públicos había empeorado.<sup>2</sup>

México se unió activamente desde el inicio a la lucha emprendida por la comunidad internacional para erradicar la violencia contra las mujeres, reconociendo que es una forma de discriminación que les impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con los hombres. No solo en el ámbito internacional, sino también en el regional, con la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el gobierno mexicano ha adquirido importantes obligaciones, entre ellas, las de carácter legislativo, que implican incluir en la legislación normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, así como para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de dicha violencia.<sup>3</sup>

En julio de 2018, México rindió su noveno Informe Ordinario ante el Comité de la CEDAW. El Comité de Expertas de la CEDAW (CoCEDAW), en sus Observaciones Finales, reconoció al gobierno mexicano diversos avances alcanzados en la implementación del citado instrumento internacional, especialmente en el ámbito legislativo. Sin embargo, también señaló algunas preocupaciones referentes a la efectiva implementación y los resultados que las acciones desarrolladas estaban teniendo en la vida directa de las mujeres. Concretamente, el CoCEDAW destacó su preocupación respecto a las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación, y la falta de

---

1 ONU Mujeres, en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

2 ONU Mujeres, Midiendo la pandemia de sombra: la violencia contra las mujeres durante el Covid-19, 2021.

3 Artículo 7, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

armonización entre los códigos civiles y penales estatales, que siguen impidiendo la aplicación efectiva de la Convención y la legislación nacional sobre la igualdad de género. Asimismo, manifestó su preocupación por la posible falta de mecanismos eficaces, y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su seguimiento, pues ello obstaculiza poner fin a la discriminación, sobre todo en sus formas interseccionales.

Con la finalidad de seguir impulsando los esfuerzos que se han desarrollado desde los congresos locales y con miras hacia una mayor armonización y homologación del marco jurídico que debe brindar protección a los derechos humanos de las mujeres en el país de acuerdo con los más altos estándares internacionales, el Senado de la República impulsó la elaboración de 32 documentos de armonización legislativa estatales para garantizar el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia. El objetivo principal de estos documentos es identificar áreas de oportunidad para fortalecer la legislación de cada una de las entidades federativas de país, así como los avances y prácticas legislativas promisorias que pudieran ser compartidas y replicadas.

Para su elaboración, previamente se llevó a cabo una primera fase que consistió en elaborar el *Modelo de Armonización Legislativa para garantizar el Derecho de Mujeres, Niñas y Adolescentes a una Vida Libre de Violencia en México, de conformidad con los Estándares Internacionales de Protección de Derechos Humanos* (Modelo de Armonización Legislativa), que contiene los criterios mínimos que constituyen obligaciones para el gobierno mexicano en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y que se encuentran establecidos en las normas internacionales protectoras de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y las normas generales del país que se refieren al derecho a una vida libre de violencia y que deben ser consideradas en las legislaciones locales.

A partir del Modelo de Armonización Legislativa se realizó el análisis del marco jurídico de cada una de las 32 entidades federativas lo cual permitió identificar las disposiciones que ya se encuentran integradas a las normas locales, aquellas que se han incluido, pero, de manera parcial, y los casos en los que todavía no se han realizado las reformas necesarias que permitan brindar una protección adecuada contra la violencia.

Cada uno de los 32 estudios estatales, como el que aquí se presenta y que corresponde al Estado de Oaxaca, en sí mismo guarda una relevancia concreta para el fortalecimiento de las normas locales dirigidas a garantizar la inclusión de normas protectoras de los derechos de las mujeres, así como para la supresión de aquellas que constituyan una violación a tales derechos, las desconozcan u obstaculicen su ejercicio; sin embargo, se consideró esencial contar, además, con un documento que permitiera dar a conocer el análisis global de la información obtenida del estudio de los marcos jurídicos locales lo cual pudiera brindar una perspectiva sobre los avances, pero especialmente sobre los temas prioritarios que se deben impulsar en la agenda legislativa nacional. Este documento, denominado *Diagnóstico Nacional sobre la Armonización Legislativa para garantizar el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia en las 32 entidades federativa de la República Mexicana (Diagnóstico Nacional)* pretender ser una herramienta que pueda ser utilizada y consultada de manera paralela con el Modelo Legislativo de Armonización y el presente estudio de armonización estatal con la finalidad central de apoyar la elaboración de propuestas legislativas integrales que contribuyan a las específicas realidades que cada entidad

federativa tiene frente a las diversas violencias que viven las mujeres, las niñas y las adolescentes en sus territorios.

Con estas aportaciones el Senado de la Republica desea colaborar con los congresos locales y responder en conjunto al papel fundamental que tiene el Poder Legislativo para sentar las bases que permitan, primero, que los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes a la no discriminación y a una vida libre de violencia estén plenamente garantizados, y segundo, para que se encuentren adecuadamente mandatados los mecanismos y presupuestos que hagan posibles, viables y exigibles las acciones que se generen desde los tres poderes y en los tres órdenes de gobierno.

## Contenido y breve nota metodológica

Para la elaboración de este estudio de armonización legislativa se siguió el método analítico, que consiste en la separación o distinción de un todo en sus elementos o partes para observar o estudiar cada una de ellas,<sup>4</sup> sin por ello deslindarlas de su contexto, en este caso de dos tipos:

- a) De su contexto normativo; es decir, de las otras partes del mismo código o la misma ley a la que pertenecen, pero también del sistema jurídico estatal y, más amplio, nacional, específicamente de las leyes generales en la materia.
- b) De su contexto social; es decir, de la sociedad regulada por las normas; aquella a la que se van a aplicar con el fin central, propio de la norma jurídica, de servir a la justicia cuidando el bien común una sociedad percibida desde las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes que se explican en Modelo de Armonización Legislativa.

Las normas jurídicas estatales que se identificaron como relevantes para analizar las disposiciones que deben ser incluidas como mínimo para garantizar el acceso de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia de acuerdo con los estándares internacionales fueron:

- ⇒ Constitución Política
- ⇒ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- ⇒ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- ⇒ Código Civil y/o Código Familiar
- ⇒ Código de Procedimientos Civiles y/o Código de Procedimientos Familiares
- ⇒ Código Penal Estatal

A través del análisis de las disposiciones incluidas en la Constitución Política se brindan los resultados sobre la inclusión de mandatos relativos al reconocimiento y garantía a la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, la igualdad sustantiva y el empoderamiento de las mujeres; la reiteración de la prohibición de discriminar que incluya motivos de género, la inclusión de los derecho a la no discriminación y a una vida libre de violencia, así como la prohibición expresa de las prácticas nocivas y perjudiciales contra las mujeres, niñas y adolescentes.

Posteriormente, se presentan los resultados del análisis a la correspondiente ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (LEAMVLV). Cinco fueron los temas consultados en este ordenamiento: 1) el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia y la definición de todas las formas de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos y todas las etapas de su vida; 2) la obligación de incluir disposiciones sobre igualdad y no discriminación, así como principios rectores protectores de derechos humanos de las mujeres en la redacción, interpretación y aplicación de las normas que garantizan su acceso a una vida libre de violencia; 3) la obligación de incorporar las disposiciones en materia de prevención de la violencia contra las mujeres; 4) la obligación de incorporar las disposiciones en materia de protección, apoyo y asistencia a las mujeres

---

<sup>4</sup> Cfr. Zenteno Trejo, B.J. y Osorno Sánchez, A. (2015). Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas: Una perspectiva multidimensional. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. México. P. 115 y 116. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4301/10.pdf>

víctimas de violencia; y 5) la obligación de incorporar las disposiciones en materia de acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia.

Se consideró relevante adicionar un apartado que permitirá hacer visible la forma en la que la LEAMVLV ha reconocido los diferentes tipos y ámbitos de violencias. Asimismo, se incluye un análisis de las disposiciones que se han incluido en materia de Órdenes de Protección.

En un tercer momento, se presentan las conclusiones obtenidas a partir del estudio de la ley estatal de derechos de niñas, niños y adolescentes (LEPDNNA). Los aspectos analizados fueron los siguientes: 1) inclusión del derecho a la igualdad sustantiva, el principio de no discriminación y el derecho a la no discriminación; 2) reconocimiento y definición de todas las formas de violencia contra las niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos y todas las etapas de su vida, y los mecanismos para su abordaje integral desde una perspectiva de género e interseccionalidad; 3) prohibición de las prácticas nocivas basadas en tradiciones o costumbres como formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes; 4) adopción de las medidas para promover la recuperación y reintegración de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia desde una perspectiva de género e interseccionalidad.

Por último, se analizaron los avances en materia de protección al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el código estatal civil y de procedimientos civiles, así como en el código penal correspondiente. En los casos de que en la entidad federativa existieran ordenamientos en materia familiar, también se hizo el estudio correspondiente.

Cada sección de análisis por ley o código cuenta con tres apartados. El primero, se refiere al análisis del contenido de las disposiciones del ordenamiento a la luz de los criterios establecidos en el Modelo de Armonización Legislativa. En un segundo apartado, se incluye una serie de propuestas y consideraciones y que se traducen en aportaciones para seguir reforzando la agenda legislativa local dirigida a garantizar el acceso de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia en la entidad federativa. En muchos casos se podrá observar que estas consideraciones o sugerencias se enfocan en dar una mayor correspondencia o fortalecer importantes esfuerzos legislativos previamente realizados. En otros, atienden a una necesidad de realizar reformas más integrales para la inclusión de aspectos relevantes que aún no han sido legislados en la entidad y que pueden ser incluso de urgente atención. En un tercer apartado, se incluye un cuadro resumen con los criterios que se analizaron.

Para completar la información por entidad federativa, al principio de cada estudio se brinda un breve panorama de la violencia contra las mujeres en cifras de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021 (ENDIREH), el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres y la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2022. Por último, al final del documento, y como guía, se incluye en un anexo el resumen de todos los criterios que se han analizado y que fueron retomados del Modelo de Armonización Legislativa.

Las cuestiones técnicas:

- I. Mediante el análisis a la constitución estatal, la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el código civil, de procedimientos civiles (o en su caso y/o el código familiar y de procedimientos familiares) y el

código penal se buscó saber si en ellos se atendía a cada uno de los criterios mínimos propuestos en el Modelo de Armonización Legislativa, y sus resultados se expusieron de manera que se puede ver, por cada criterio mínimo propuesto:

1. Una descripción de si el texto de la ley o código contiene o no los elementos de los criterios mínimos y, si los contiene, de forma completa o parcial, en qué artículo o artículos se encuentran, ya sea en la misma descripción o a pie de página.
  2. Una sugerencia y/o recomendación sobre el sentido en que se sugiere puede modificarse o adicionarse la ley o el código para incluir cabalmente el criterio mínimo, cuando el análisis reflejó que dicho criterio no se establece o se hace de manera parcial.
  3. De manera sintética, en cuadros, la forma en que el texto de la ley está incluyendo esos criterios mínimos, para lo cual se establecen las siguientes categorías:
    - a. Sí: para los casos en que la letra de la ley está conforme con el criterio mínimo, debido a que contiene todos los elementos necesarios de manera expresa (si así lo pide el criterio) o de su lectura se desprende que estos elementos concuerdan.
    - b. Parcialmente: implica que la letra de la ley es acorde en parte con el criterio mínimo, pero le faltan elementos para ajustarse a él.
    - c. No: indica que no existe en la ley los elementos a los que se refiere el criterio mínimo.
- II. Cabe destacar que no se pretendió hacer una calificación del grado de protección, sino detectar los criterios que se encuentran considerados en la norma de acuerdo a los criterios señalados en el Modelo de Armonización Legislativa.
- III. Las fuentes de información fueron digitales, obtenidas, como podrá apreciarse en los pies de página consignados, sobre todo, mediante búsquedas en los sitios web de los congresos de las entidades federativas, aunque también en otras páginas, como las de los gobiernos y las instituciones de transparencia estatales, y la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La diversidad de estas fuentes se debe a que se buscó trabajar con las versiones más recientes de cada código en la fecha en que se analizó. En todos los casos se señala a pie de página la fecha de última reforma consultada y la fecha de elaboración del análisis.
- IV. El análisis del marco jurídico que se hizo de las 32 entidades se realizó en un periodo que abarcó entre 1 de agosto y 15 de noviembre de 2022. La fecha de última consulta para los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Yucatán, Zacatecas es del 15 de octubre de 2022; y de los estados de Quintana Roo, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz es el 15 de noviembre del mismo año.

## A. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LAS NIÑAS Y LAS ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE OAXACA: LOS DATOS

El 67.1% de las mujeres -3% menos que el promedio nacional (70.1%)- ha vivido algún tipo de violencia a lo largo de la vida, de conformidad con los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021 (ENDIREH).

En Oaxaca se declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (ámbito federal, agosto de 2018) en 40 municipios, entre ellos: Oaxaca de Juárez, Tlaxiaco, San Juan Bautista Tuxtepec, Salina Cruz y San Pedro Mixtepec.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, Oaxaca tiene una población de 1,702,227 mujeres de 12 años y más: las casadas o unidas representan el 53.1% (904,490); 35.8% están casadas (609,861), y 17.3% unidas (294,629). 7.9% están separadas/divorciadas (135,119). 30.2% son solteras (514,973) y 8.6% son viudas (147,694)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Para el resto no se encuentra especificado su estado civil.

865 niñas de 12 a 14 años, así como 28,257 jóvenes de 15 a 19 están casadas, unidas, separadas, divorciadas o viudas.

El hecho de que las mujeres se casen o se unan antes de la mayoría de edad, las coloca en una situación que puede determinar una mayor desigualdad y violencia en su vida; muchas de esas uniones pueden ser producto del ejercicio de violencias en contra de ellas, como también de embarazos adolescentes (jóvenes de 15 a 17 años) que, en Oaxaca, abarcan un 0.17%.

La ENDIREH reporta, según los ámbitos y tipos de violencia:

El 21.9% (27.9% en el país) vive violencia laboral.  
El 35.2% (45.6% en el país) vive violencia comunitaria.  
El 12% (11.4% en el país) vive violencia familiar<sup>2</sup>.  
El 32.4% (31.4% en el país) vive violencia obstétrica<sup>3</sup>.  
El 42.5% (39.9% en el país) vive violencia de su pareja.  
El 33.6% (32.3% en el país) vive violencia escolar.

El 51.1% vive violencia psicológica.  
El 37.7% vive violencia física, es el cuarto lugar a nivel nacional.  
El 39.1% vive violencia sexual.  
El 25.8% vive violencia económica o patrimonial.

Un 46.1% vivió al menos uno de estos tipos de

<sup>2</sup> Para el ámbito familiar la ENDIREH 2021 solo capta la violencia ejercida contra las mujeres en los últimos 12 meses y no a lo largo de la vida.  
<sup>3</sup> Últimos 5 años.

El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres registró en la entidad, en 2021:

- 3,072 casos, 88.4% de ellos corresponden a violencia familiar y el 89.1% suceden en el espacio privado.
- En la gran mayoría se trata de violencia psicológica, seguida de la violencia física y económica.
- En el municipio de Oaxaca de Juárez se concentra la gran mayoría de los casos (953). Seguido por los municipios de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Santa Lucía del Camino, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa María Huatulco

Fuente: Banavim Abierto. <https://banavimabierto.mx/>.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2022 estima que:

- La tasa de víctimas por cada 100 000 habitantes en el estado de Oaxaca fue de 16,299 hombres y 13,947 mujeres. La Cifra Negra\* en el estado de Oaxaca corresponde al 94.2% de delitos cometidos en los cuales no hubo denuncia o no se inició una Carpeta de Investigación.
- En el estado de Oaxaca, 44.8% de las mujeres de 18 años y más se sintió segura al caminar sola por la noche en los alrededores de su vivienda.

Fuente: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2022/>

\* Cifra Negra: Se calcula como la razón de los delitos no denunciados más los delitos denunciados sin carpeta de investigación más aquellos en los cuales no fue especificado si se denunció o si se inició carpeta de investigación, entre el total de delitos por cien.

## B. Hallazgos, propuestas y consideraciones resultantes del análisis a la legislación del Estado de Oaxaca en materia de acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.

### I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA<sup>5</sup>

#### a. Resultado del análisis del articulado

- El artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (Constitución de Oaxaca) estipula en la entidad todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- No existe alguna disposición que reconozca expresamente la igualdad de las mujeres y los hombres ante la Ley, sino que establece, de manera genérica que “la Ley es igual para todos”<sup>6</sup> y que todas las personas serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley<sup>7</sup>. Al respecto cabe destacar que existen obligaciones internacionales y el mandato desde la propia CPEUM de garantizar expresamente la igualdad de mujeres y hombres ante la ley tomando en cuenta que si bien, la igualdad jurídica es la igual titularidad de situaciones jurídicas<sup>8</sup>, en cuestión de género, el derecho a la igualdad implica el derecho a la no discriminación, dando un trato idéntico o diferenciado a mujeres y hombres en función de las desigualdades históricas que ha habido entre unas y otros<sup>9</sup>. De ahí que existe la obligación de garantizar expresamente el derecho a la igualdad de jure y sustantiva que permita mandar un orden normativo en la entidad que haga posible instaurar las acciones dirigidas a eliminar la discriminación de género, y que ordenen la transversalización de la perspectiva de género en el actuar de las autoridades, así como una política dirigida al empoderamiento de las mujeres como mecanismo para proteger el ejercicio igualitario de sus derechos humanos.
- Prohíbe la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.<sup>10</sup> Si bien se considera la prohibición de discriminación por motivos de “género”, no existe una disposición expresa relativa al derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a la no discriminación el cual se encuentra reconocido por los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Gobierno de México. Derivado de lo anterior tampoco se determina que todos los órganos que conforman el Estado tienen la obligación de implementar,

<sup>5</sup>Promulgada por bando solemne el martes 4 de abril de 1922. Última reforma:13/07/ 2022, publicada el 6/08/2022. Fecha de consulta: 15/08/2022. Actualizado a 15/10/22

<sup>6</sup> Artículo 2

<sup>7</sup> Artículo 12.

<sup>8</sup> Ferrajoli, L., El fundamento de los derechos fundamentales, Madrid, Trotta, 2005, p. 329.

<sup>9</sup> ONU Mujeres, La igualdad de Género, pág. 4.

<sup>10</sup> Artículo 4

por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a la no discriminación.

- No se incluye a la misoginia como una forma de discriminación, además de otras formas conexas de intolerancia como la homofobia, la xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo y la discriminación racial.
- La Constitución del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano a la libre determinación. Estipula que el Estado reconoce y garantiza el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.<sup>11</sup>
- Se señala que es deber del Estado que la educación que se imparta sea universal e inclusiva, con la finalidad de evitar toda forma de discriminación, exclusión o condiciones estructurales que se conviertan en barreras al aprendizaje y la participación<sup>12</sup>. Asimismo, que toda persona tiene derecho al trabajo y para tal efecto, el Estado promoverá políticas de creación de empleos y establecerá condiciones para que sus habitantes puedan acceder a un trabajo digno, honesto, decente, bien remunerado y socialmente útil, para sufragar a sus propias necesidades y a las de sus familias. Estipula que estas políticas deberán ser principalmente orientadas con perspectiva de género y sin discriminación, además las instituciones educativas deberán brindar mayores oportunidades a los jóvenes para su primer empleo e inserción laboral.<sup>13</sup>
- Un avance importante en la Constitución de Oaxaca es que reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. Se establece que en los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.<sup>14</sup> Se establece que las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas y que la ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujeres.<sup>15</sup> Se mandata que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que constituyan violencia política en razón de género ni expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas<sup>16</sup>. Aunado a lo anterior se señala que se podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en caso de que se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>17</sup>.
- Destaca en la Constitución de Oaxaca el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Se indica que “los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la

---

<sup>11</sup> Artículo 7.

<sup>12</sup> Artículo 126.

<sup>13</sup> Artículo 129.

<sup>14</sup> Artículo 12

<sup>15</sup> Artículo 25.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Artículo 144 bis.

vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario<sup>18</sup>". Asimismo, se estipula que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y que se deberán expedir leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata<sup>19</sup>. Se incluyen como derechos del "menor": conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad; que se le proporcione alimentación, a la educación básica, media superior y a la especial, en los casos que se requiera, procurando que ésta sea bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de preservar la lengua materna de su localidad; que se le proteja con las medidas de seguridad o que se garantice, en su caso, su reinserción y la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; a no ser explotado en el trabajo; no ser separado del hogar, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen; y, ser escuchado en los procesos jurisdiccionales o administrativos<sup>20</sup>.

- No cuenta con disposiciones relativas a la prohibición de las prácticas nocivas y perjudiciales que constituyen formas de violencia por razón de género contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

## **b. Propuestas y consideraciones**

La Constitución del Oaxaca cuenta con algunos avances en materia de reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; sin embargo, se recomienda incluir disposiciones dirigidas a garantizar la igualdad de jure y sustantiva y el derecho de las mujeres, las niñas y adolescentes a la no discriminación, así como a fortalecer aquellas que garanticen su derecho a una vida libre de violencia por razones de género. Se sugiere considerar los siguientes criterios mínimos que puedan ser la base de una reforma integral en la materia.

Sobre los derechos a la igualdad sustantiva y a la no discriminación:

- Reconocer expresamente la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley; además, es relevante incluir la obligación de garantizar el derecho a la igualdad sustantiva y, al empoderamiento de las mujeres<sup>21</sup> como mecanismo para proteger el ejercicio igualitario de sus derechos humanos incluyendo mandatos que prevean el fortalecimiento de las capacidades instituciones y los presupuestos necesarios para su implementación. Lo anterior toda vez que si bien con garantizar la igualdad entre hombres y mujeres ante la Ley se da cumplimiento al estándar mínimo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CoCEDAW) ha reiterado, a través de diversas

---

<sup>18</sup> Artículo 12

<sup>19</sup> Artículo 12.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> De acuerdo con la LGAMVLV se entiende por empoderamiento al "proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades". (artículo 5, fracción X). Para más información sobre este tema se puede consultar el Modelo de Armonización Legislativa para Garantizar el Derecho de Mujeres, Niñas y Adolescentes a una Vida Libre de Violencia en México, de conformidad con los estándares de Protección de Derechos Humanos.

recomendaciones generales, la inclusión explícita del derecho a la igualdad sustantiva en las normas de orden constitucional, así como la armonización de toda la legislación nacional que garantice una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de las mujeres.<sup>22</sup>

- Si bien se encuentra prohibida la discriminación en la entidad y entre los motivos se encuentra el “género”, se recomienda señalar expresamente que la misoginia, además de otras formas conexas de intolerancia como la homofobia, la xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo y la discriminación racial serán entendidas como formas de discriminación.
- Aunado a lo anterior se debe reconocer expresamente que los órganos que conforman el Estado tienen la obligación de implementar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a la no discriminación, y asegurar su desarrollo y adelanto a fin de mejorar su situación y hacer efectivo su derecho a la igualdad de jure y de facto con los hombres. Se recomienda incluir la definición de *discriminación contra la mujer* armonizada a los tratados internacionales en la materia y sus órganos interpretativos.
- Es relevante mandar desde el texto constitucional que se garantice que:
  - Las autoridades se abstendrán de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a las mujeres, niñas y adolescentes del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y que se deberán reformar y abrogar todas aquellas que impliquen alguna forma de discriminación contra las mujeres.
  - Se proteja a las mujeres, niñas y adolescentes contra la discriminación por parte de actores privados y públicos, y se adopten medidas directamente orientadas a prevenir y eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres.
- Realizar una revisión exhaustiva del texto constitucional para fortalecer el lenguaje incluyente y no discriminatorio.

Sobre el derecho a una vida libre de violencia por razones de género:

- Si bien se reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado se recomienda fortalecer esta disposición señalando que la violencia contra las mujeres por razones de género es una forma de discriminación que les impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con los hombres por lo que se manda a las autoridades correspondientes a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar dicha violencia, dirigidas a:

---

<sup>22</sup> Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia; Recomendación General relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, Recomendación General relativa al artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y velar porque las autoridades, funcionariado, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
  - Actuar con la debida diligencia para prevenir, proteger, atender, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes;
  - Incluir en la legislación normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y adoptar las medidas administrativas que sean del caso;
  - Crear los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes y políticas públicas dirigidas a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes con enfoque de género e interseccionalidad;
  - Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes;
  - Establecer procedimientos legales expeditos y eficaces para las mujeres, niñas y adolescentes que hayan sido sometidas a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
  - Sancionar a aquellas autoridades que limiten o impidan el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de prevención, atención y sanción de acciones de que deriven de leyes y mecanismos dirigidos a su cumplimiento;
  - Contar con los presupuestos e infraestructuras necesarias, incluyendo servicios de atención y refugios especializados para brindar asistencia y protección integral a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia;
  - Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres, niñas y adolescentes de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- Señalar que todas las acciones dirigidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes por razones de género incluirán, como mínimo, a la violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, obstétrica, feminicida, simbólica y vicaria; en los ámbitos: familiar, del noviazgo, laboral, docente/escolar, comunitario, institucional, político, mediático y digital.
  - Si bien se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y se señalan algunas formas en las que ésta se manifiesta contra ellas y ellos, se recomienda señalar que la obligación del Estado incluye protegerles contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación de cualquier tipo, violencia sexual, castigos corporales y humillantes, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También se recomienda no utilizar la palabra “menor” para referirse a niñas, niños y adolescentes con la finalidad no solo de hacerles visibles, sino de reconocerles como sujetos de derechos.

Sobre la confirmación de que toda costumbre o práctica que constituya violencia contra las mujeres es contraria a la ley:

- Prohibir las prácticas nocivas y perjudiciales que constituyen formas de violencia por razón de género contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y ordenar que se sancionen de acuerdo a la gravedad de la afectación a la salud, dignidad y desarrollo de la mujer, niña, niño o adolescente víctima.
- Señalar expresamente que se considerarán contrarias a lo establecido por la Constitución: a) Las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos y cualquier otra normatividad que justifique, permita o propicie prácticas nocivas o perjudiciales que constituyen formas de violencia por razón de género contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y, b) Las prácticas consuetudinarias, tradicionales o religiosas que justifiquen, permitan o propicien prácticas nocivas o perjudiciales que constituyen formas de violencia basadas en el género contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Cuadro 1			
Protección del acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia			
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca			
RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES ANTE LA LEY, LA IGUALDAD SUSTANTIVA, Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES.			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Reconoce explícitamente que mujeres y hombres son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección ante ella.		<b>X</b>	
Incluye disposiciones que reconozcan la obligación de garantizar el derecho a la igualdad sustantiva y el empoderamiento de las mujeres como mecanismo para proteger el ejercicio igualitario de sus derechos humanos.			<b>X</b>
Contiene mandatos que garanticen el fortalecimiento de las capacidades institucionales y presupuestos necesarios para la atención prioritaria de garantizar la igualdad sustantiva y el empoderamiento de las mujeres.			<b>X</b>
REITERACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR QUE INCLUYA MOTIVOS DE GÉNERO Y LA INCLUSIÓN DEL DERECHO DE LAS MUJERES A LA NO DISCRIMINACIÓN Y SU DEFINICIÓN.			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Prohíbe expresamente la discriminación y la define de manera que contenga los elementos necesarios para que sea fácil de identificar; se incluye la discriminación por motivos de género.	<b>X</b>		
Reconoce el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a la no discriminación y lo define de forma armónica con los tratados internacionales en la materia y sus órganos interpretativos.			<b>X</b>
Incluye a la misoginia como una forma de discriminación, además de otras formas conexas de intolerancia como la homofobia, la xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo y la discriminación racial.			<b>X</b>
Determina que todos los órganos que conforman el Estado tienen la obligación de implementar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a la no discriminación.			<b>X</b>
RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES			

Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Establece expresamente el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia de género.	X		
Reconoce expresamente que la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes es una forma de discriminación que les impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con los hombres.			X
Establece que todas las acciones dirigidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes incluirán, como mínimo, a la violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, obstétrica, feminicida, simbólica y vicaria; en los ámbitos: familiar, del noviazgo, laboral, docente/escolar, comunitario, institucional, político, mediático y digital.			X
Contiene mandatos dirigidos a que se adopten, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y brindar atención a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia por razones de género.		X	
Incluye el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y la obligación del Estado de protegerles contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación de cualquier tipo, violencia sexual, castigos corporales y humillantes, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	X <sup>23</sup>		
<b>CONFIRMACIÓN DE QUE TODA COSTUMBRE O PRÁCTICA QUE CONSTITUYA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ES CONTRARIA A LA LEY</b>			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Prohíbe las prácticas nocivas y perjudiciales que constituyen formas de violencia por razón de género contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y se ordena que sea sancionadas de acuerdo con la gravedad de afectación a la salud, dignidad y desarrollo de la mujer, niña, niño o adolescente afectada.			X
Dispone que se considerarán contrarias a lo establecido por la Constitución: a) Las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos y cualquier otra normatividad que justifique, permita o propicie prácticas nocivas o perjudiciales que constituyen formas de violencia por razón de género contra las mujeres, niñas y adolescentes. b) Las prácticas consuetudinarias, tradicionales o religiosas que justifiquen, permitan o propicien prácticas nocivas o perjudiciales que constituyen formas de violencia basadas en el género contra las mujeres, niñas y adolescentes.			X

<sup>23</sup> Si bien se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y se señalan algunas formas en las que ésta se manifiesta contra ellas y ellos, se recomienda señalar que la obligación del Estado incluye protegerles contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación de cualquier tipo, violencia sexual, castigos corporales y humillantes, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

## II. LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA<sup>24</sup>

### 1. Reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia y la definición de todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos y todas las etapas de su vida

#### a. Resultado del análisis del articulado

- La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca (LEAMVLVGO) señala que tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.<sup>25</sup>
- De acuerdo al artículo 2, son objetivos de la Ley: I. Incorporar en las políticas públicas del Estado y sus Municipios los principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia de género; II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano; III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del estado, con el propósito de prevenir la violencia de género contra las mujeres; IV. Garantizar a las mujeres un trato digno así como atención integral y especializada para las víctimas de violencia de género, sus hijas e hijos, testigos y profesionales intervinientes, por parte del Estado y los Municipios; V. Asegurar el acceso oportuno y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia; VI. Establecer lineamientos de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de implementar los mecanismos necesarios que garanticen la dignidad e integridad absoluta de las mujeres y den cumplimiento a los objetivos de esta Ley; VII. Unificar criterios de intervención institucional en la prevención y detección de la violencia de género, en la atención de las mujeres víctimas y en la reeducación integral de los agresores; VIII. Favorecer la recuperación de las mujeres víctimas de violencia de género y la construcción de un nuevo proyecto de vida basado en el pleno goce de todos sus derechos; IX. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos destinados a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género; X. Generar una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra mujeres; y XI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
- No se cuenta con una disposición que expresamente reconozca que todas las medidas que se deriven de la Ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y que promoverá su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Si bien en algunas disposiciones se incluye a las niñas y a las adolescente en el marco de protección, la Ley no las hace visibles de manera homogénea en el lenguaje de todo el articulado.

---

<sup>24</sup> Publicada en el Periódico Oficial, el 23/03/2009. Última reforma 03/09/2022. Fecha de consulta 09/10/2022. Actualizado a 15/10/22.

<sup>25</sup> Artículo 1.

- Se señala que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tienen derecho a ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>26</sup> Al respecto cabe destacarse que este es un derecho de toda mujeres, niña y adolescente independientemente de que sean o no víctimas de violencia.<sup>27</sup>
- Se establece que el Estado y los Municipios con el propósito de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia por razones de género, establecerán en el marco de sus competencias políticas para prevenir la discriminación en la atención de las mujeres en los servicios públicos y programas sociales; erradicar las prácticas, prejuicios o costumbres de las y los funcionarios públicos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres, y capacitar a las y los funcionarios públicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género.<sup>28</sup> Se señala también que el Estado y los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social o en la comunidad, a través de la educación y reeducación libre de estereotipos, prejuicios o costumbres que impidan el ejercicio de los derechos de las mujeres, así como la información que dé cuenta del riesgo que enfrentan las mujeres derivada de la discriminación y la violencia que prevalezca en la sociedad.<sup>29</sup>
- Además, que corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología y a las instituciones de educación superior pública y privada, entre otras atribuciones, incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales, culturales y sistemas normativos internos que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres<sup>30</sup>.
- En el marco de la emisión de la Alerta de Violencia de Género se señala que esta tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, acciones o política pública, usos o costumbres que agraven sus derechos humanos, conforme lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.<sup>31</sup>
- Se establece que son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten los derechos humanos de las mujeres.<sup>32</sup>
- Se mandata a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano formular, coordinadamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, incorporando la perspectiva de género,

---

<sup>26</sup> Artículo 21.

<sup>27</sup> El Artículo 6 de la Convención Belen do Para señala que "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

<sup>28</sup> Artículo 11 Ter.

<sup>29</sup> Artículo 19.

<sup>30</sup> Artículo 65, fracción XV.

<sup>31</sup> Artículo 23.

<sup>32</sup> Artículo 54.

los programas que promuevan y garanticen la eliminación de las prácticas y costumbres que atenten contra la dignidad de las mujeres indígenas y afroamericanas, así como su defensa y protección.<sup>33</sup>

- Sin embargo, sería recomendable prohibir expresamente las prácticas nocivas y perjudiciales considerándolas una forma de violencia contra las mujeres, una violación a sus derechos humanos y un riesgo que afecta su salud, en especial su salud reproductiva durante toda la vida; así como obligar a todas las autoridades a realizar las acciones necesarias para erradicar leyes, políticas, y normas de comportamiento nocivas basadas en la discriminación de género que están arraigadas en tradiciones y costumbres e impiden a las mujeres ejercer sus derechos a la educación, la salud, la participación y otros.

### Sobre los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres

- El ordenamiento define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión que, por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.<sup>34</sup>
- La Ley define los tipos de violencia como “psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, cibernética, política, simbólica, digital y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres, descritas en la presente Ley<sup>35</sup>”, e incluye los siguientes: I. Psicológica; II. Física; III. Patrimonial; IV. Económica; V. Sexual; VI. Feminicida; VII. Violencia política contra las mujeres en razón de género; VIII. Simbólica; IX. Digital; X. Obstétrica; y X. Cualesquiera otras formas análogas.<sup>36</sup>

Tipos de violencia	
Violencia psicológica	Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
Violencia física	Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
Violencia patrimonial	Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
Violencia económica	Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus

<sup>33</sup> Artículo 64.

<sup>34</sup> Artículo 6, fracción VI.

<sup>35</sup> Artículo 6, fracción XI.

<sup>36</sup> Artículo 7.

	ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.
Violencia sexual	Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.
Violencia feminicida	Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.
Violencia política contra las mujeres en razón de género	Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
Violencia simbólica	Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.
Violencia digital	Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.
Violencia obstétrica	Es toda acción u omisión de profesionales y personal de la salud en el ámbito público y privado, que cause daño físico o psicológico a la mujer, durante el embarazo, parto o puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servicio de salud sexual o reproductiva, trato cruel, inhumano o degradante, abuso de la medicalización en los procesos biológicos naturales, la práctica innecesaria o no autorizada de intervenciones o procedimientos quirúrgicos, la manipulación o negociación de información; y en general, en cualquier situación que implique la

	pérdida o disminución de su autonomía y la capacidad de decidir de manera libre e informada, a lo largo de dichas etapas.
	Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

- Se considera como buena práctica legislativa que se incluya, además de los tipos de violencia que reconocidos en la LGAMVLV a la violencia obstétrica y a la violencia simbólica. Sin embargo, no se incluyen otros tipos de violencias contra las mujeres, como la violencia vicaria y la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos que han sido reconocidas a partir de las recomendaciones emitidas por los diversos comités regionales e internacionales de derechos humanos de las mujeres, así como en las buenas prácticas legislativas nacionales.
- Por otro lado, la Ley incluye a las violencias política en razón de género, feminicida y la digital tanto como tipos y como modalidades de violencia. Sería importante revisar la clasificación, ya que las violencias política y digital corresponden a modalidades/ámbitos de violencia contra las mujeres, por tratarse de áreas donde se manifiesta la violencia. Por su parte la violencia feminicida se encuentra incluida en la LGAMVLV y la mayoría de las leyes estatales de acceso a una vida libre de violencia como una modalidad de violencia.
- Si bien se incluyen la mayoría de los supuestos por los que se puede infringir violencia física a mujeres, niñas y adolescentes, incluso hace mención al uso de sustancias, es necesario que la Ley sea más específica señalando a los actos que derivan del uso de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia.
- Aun cuando cuenta con el reconocimiento de la violencia feminicida, su definición requiere ser fortalecida señalando expresamente que se manifiesta través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo la vida de mujeres, niñas y adolescentes o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente su integridad, seguridad, libertad personal y el libre desarrollo.
- En cuanto a las modalidades de violencia, la Ley las define como los contextos, espacios, lugares o ámbitos en que se presenta la violencia contra las mujeres<sup>37</sup>. Al respecto, contempla los siguientes ámbitos: I. Familiar; II. Institucional y Político; III. Laboral y docente; IV. Digital y mediático; V. Social y de la comunidad; y VI. Violencia feminicida.

<b>Ámbitos donde se presenta la violencia</b>	
Violencia en el ámbito familiar	Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima <sup>38</sup> . Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el Estado y los Municipios para proteger los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tendrán como fin salvaguardar su seguridad,

<sup>37</sup> Artículo 6, fracción XII.

<sup>38</sup> Artículo 8.

	<p>integridad, identidad y derechos. Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la Víctima. Serán gratuitos y expeditos, debiendo, por consiguiente:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia; II. Brindar servicios reeducativos integrales y especializados al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia; III. Prohibir que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; IV. Derogada; V. Proteger los derechos de la víctima y vigilar que el agresor garantice la reparación del daño; VI. Ordenar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas y la presente Ley. VII. Instalar de forma obligatoria unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores, a los cuales se les deberá dar el mantenimiento necesario. La información sobre la ubicación de los refugios será secreta. Se prohíbe la aplicación de los mecanismos de mediación, conciliación o alternativos para la solución de controversias en los casos que se presente cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contra la mujer contenidos en esta Ley.<sup>39</sup></p>
<p>Violencia en el ámbito institucional y político</p>	<p>Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades<sup>40</sup>.</p> <p>A efecto de erradicar la violencia obstétrica como parte de la violencia institucional, el Gobierno del Estado, establecerá políticas para que, en todos los centros de atención médica del Sistema Estatal de Salud, sean públicos o privados, realicen las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia obstétrica. Son actos de violencia obstétrica, los siguientes: I. La negativa, el retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas; II. El trato deshumanizado, denigrante, discriminatorio o negligente cuando una mujer solicita asesoramiento o requiere atención durante el embarazo, el parto o el puerperio; III. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo mediante técnicas de aceleración o de inducción al trabajo de parto normal, o la ruptura artificial de las membranas con el sólo motivo de adelantar el parto; IV. El uso irracional de procedimientos médicos como la episiotomía; V. Practicar el parto por vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; VI. Imponer algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, especialmente durante la atención del parto, sin el consentimiento informado de la mujer; VII. Negarse a administrar analgésicos cuando no existe impedimento médico para ello; VIII. Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo</p>

<sup>39</sup> Artículo 9

<sup>40</sup> Artículo 10.

	<p>realice en la posición que ella elija; IX. Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer; X. Utilizar a la mujer como recurso didáctico sin su consentimiento y sin ningún respeto a su dignidad humana y derechos a la privacidad; XI. Retener a la mujer o al recién nacido, en los centros de atención médica del Sistema Estatal de Salud, debido a su incapacidad de pago, y XII. Cualquier otro análogo que, atente contra la autonomía de las mujeres a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, les niegue el acceso a la salud reproductiva de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a la información respecto de ellos procedimientos médicos y quirúrgicos a los que están expuestas<sup>41</sup>.</p> <p>El gobierno del Estado y los Ayuntamientos, implementaran las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas<sup>42</sup>.</p> <p>Se consideran, entre otros, actos de violencia política: I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres; II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley; III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales; IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos; VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades; VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso; IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de</p>
--	--

---

<sup>41</sup> Artículo 10 Bis.

<sup>42</sup> Artículo 11.

	<p>dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic) XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan; XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres; XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función; XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida; XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones políticopúblicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general; XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.<sup>43</sup></p> <p>El Estado y los Municipios con el propósito de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia por razones de género, establecerán en el marco de sus competencias: I. Políticas para prevenir la discriminación en la atención de las mujeres en los servicios públicos y programas sociales; II.</p>
--	---

<sup>43</sup> Artículo 11 Bis.

	<p>Erradicar las prácticas, prejuicios o costumbres de las y los funcionarios públicos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres, y III. Capacitar a las y los funcionarios públicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género.<sup>44</sup></p> <p>Los tres niveles de gobierno deberán desarrollar procesos de trabajo educativo y reeducativo con personas agresoras, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.<sup>45</sup></p>
Violencia en el ámbito laboral y docente	<p>Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.<sup>46</sup></p> <p>Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la percepción de un salario menor por igual trabajo, desempeño y jornada dentro de un mismo centro laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley General de Salud, y todo tipo de explotación y discriminación por condición de género, así como la falta de respeto a las condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravedad, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.<sup>47</sup></p> <p>Violencia en el ámbito escolar o docente, son los actos u omisiones discriminatorios que atenten contra la integridad física, sexual y psicológica de las alumnas por razón de su sexo, edad, condición social, limitaciones o características físicas, las cuales son infligidas por el personal docente o administrativo de los centros educativos.<sup>48</sup></p> <p>El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos familiar, doméstico, laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El Acoso Sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.<sup>49</sup></p> <p>El Estado y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones tomarán medidas para: I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género; II. Asegurar la aplicación de sanciones a los hostigadores y acosadores sexuales; III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos; IV. Instrumentar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores; V. Diseñar planes y programas que promuevan la igualdad salarial</p>

<sup>44</sup> Artículo 11 Ter.

<sup>45</sup> Artículo 11 Quáter.

<sup>46</sup> Artículo 12.

<sup>47</sup> Artículo 13.

<sup>48</sup> Artículo 14.

<sup>49</sup> Artículo 15.

	<p>entre mujeres y hombres; y VI. Establecer programas psicológicos para las mujeres que sufren violencia de género, en cualquiera de sus ámbitos.<sup>50</sup></p> <p>Para efectos del hostigamiento y acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán: I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; III. Establecer un Protocolo para la atención e investigación del hostigamiento y acoso sexual en la Administración Pública, el sistema educativo y los centros laborales; así como crear procedimientos administrativos, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo; V. Proporcionar atención psicológica, psiquiátrica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; e VI. Implementar e imponer sanciones administrativas en el ámbito de sus competencias, a los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.<sup>51</sup></p>
<p>Violencia digital y mediática</p>	<p>Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida y su imagen. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.<sup>52</sup></p> <p>Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad.<sup>53</sup></p> <p>Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades administrativas, la o el Ministerio Público, o los órganos jurisdiccionales competentes, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá</p>

<sup>50</sup> Artículo 16.

<sup>51</sup> Artículo 17.

<sup>52</sup> Artículo 17 Bis.

<sup>53</sup> Artículo 17 Ter.

	<p>identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.<sup>54</sup></p>
<p>Violencia en el ámbito social o en la comunidad.</p>	<p>Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.<sup>55</sup> Se consideran actos de violencia simbólica, la realización de concursos, certámenes y/o cualquier otra forma de competencia o elección, en la que se promueva o se evalúe con base en estereotipos sexistas o discriminatorios las características físicas de niñas, adolescentes, niños y mujeres. Se encuentra comprendida en esta definición, los concursos o certámenes de belleza y la elección de reinas, princesas u otras expresiones similares. Queda prohibida la asignación de recursos públicos, publicidad oficial, subsidios, auspicios institucionales por parte de los Poderes Públicos, los Órganos Autónomos y los Municipios del Estado de Oaxaca, para la realización o promoción de las actividades señaladas en el presente artículo, las cuales tampoco podrán formar parte de la publicidad oficial o de las campañas de promoción al turismo.<sup>56</sup> El Estado y los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social o en la comunidad, a través de: I. La educación y reeducación libre de estereotipos, prejuicios o costumbres que impidan el ejercicio de los derechos de las mujeres, así como la información que dé cuenta del riesgo que enfrentan las mujeres derivada de la discriminación y la violencia que prevalezca en la sociedad; II. El diseño de un sistema de monitoreo, mismo que deberá ser instaurado por el Sistema Estatal de Seguridad Pública, sobre violencia contra las mujeres en la comunidad. III. La creación de programas de trabajo reeducativo con agresores basados en la perspectiva de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia.<sup>57</sup></p>
<p>Violencia feminicida</p>	<p>Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. El protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio para el Estado de Oaxaca, deberá: I. Enfocar transversalmente la investigación pericial, ministerial y policial con perspectiva de género. II. Analizar las conexiones que existan entre la víctima y la violación a otros derechos humanos. III. Evitar los juicios de valor hacia las conductas o comportamiento anterior de la víctima. IV. Diferenciar los feminicidios de las muertes de mujeres ocurridas en otros contextos.<sup>58</sup></p>

<sup>54</sup> Artículo 17 Quáter.

<sup>55</sup> Artículo 18.

<sup>56</sup> Artículo 18 Bis.

<sup>57</sup> Artículo 19.

<sup>58</sup> Artículo 19 Bis.

- Como buena práctica legislativa, la Ley contiene una robusta regulación de los ámbitos de violencia contra las mujeres y de las atribuciones de las autoridades para atenderlos. Si bien se incluye a la violencia familiar, no así a la violencia en el noviazgo, la cual ya está siendo reconocida como una violencia con características específicas que debe ser prevenida y atendida desde las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Si bien se atiende a la mayoría de las modalidades de violencia contra las mujeres es importante hacer una correcta separación de cada una de ellas toda vez que no son equiparables o se encuentran relacionadas unas con las otra necesariamente. Por ejemplo, al referirse a la “violencia en el ámbito institucional y político”, no se trata de un ámbito sino de dos ámbitos en los que la violencia contra las mujeres se manifiesta de forma diferenciada.

## **b. Propuestas y consideraciones**

- Robustecer el objeto general de la ley incluyendo una disposición que señale que las medidas que deriven de la ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, incluyendo a las niñas, a las adolescentes y a las mujeres adultas mayores, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Incluir, de manera homogénea, en el lenguaje del articulado a las niñas y adolescentes, con la finalidad de hacerlas visibles como sujetas de protección de la Ley.
- Reconocer que el derecho de toda mujer, niña y adolescente a una vida libre de violencia incluye ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; lo anterior ya que solamente se reconoce como un derecho de las mujeres víctimas de violencia.
- Prohibir expresamente las prácticas nocivas y perjudiciales contra las mujeres, niñas y adolescentes al considerarse como una forma de violencia contra las mujeres, una violación a sus derechos humanos y un riesgo que afecta su salud. Incluir un listado de prácticas nocivas contra las mujeres entre las que se pueden incluir: los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes; la mutilación genital femenina; las quemaduras con ácido; las amputaciones, ataduras, quemaduras y marcas; las prácticas centradas en la “virginidad”; el matrimonio forzado y el matrimonio infantil; las muertes y los actos de violencia relacionados con la dote por motivos de “honor”; las acusaciones de “brujería” y prácticas nocivas afines como el “exorcismo”; la uvulectomía y la extracción de dientes.
- Incluir dentro de la obligación de todas las autoridades realizar las acciones necesarias para erradicar leyes y políticas discriminatorias a las normas de comportamiento nocivas basadas en la discriminación de género que están arraigadas en tradiciones y costumbres e impiden a las mujeres ejercer sus derechos a la educación, la salud, la participación y otros.
- Reforzar la definición de violencia física para incluir entre las manifestaciones de esta violencia el uso de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia.

- Reclasificar a las violencias política y digital como ámbitos de violencia. Asimismo, incluir a la violencia en el noviazgo entre las modalidades donde sucede la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes.
- Reconocer, incluir y definir a la violencias vicaria y a la violencia contra los derechos reproductivos entre los tipos de violencia regulados por la Ley.
- Es importante realizar una clara distinción de los ámbitos de violencias y no unirlos como si estuvieran necesariamente relacionados entre ellos. Es decir, separar la violencia digital y la violencia mediática, la violencia política y la violencia institucional, la violencia laboral y docente.
- Fortalecer y armonizar la definición de violencia feminicida con la LGAMVLV.

Cuadro 2			
Reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia y la definición de todas las formas de violencia contra las mujeres			
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Tiene como objetivo establecer la coordinación interinstitucional entre las autoridades para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias.	X		
Confirma que las medidas que deriven de la ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, incluyendo a las niñas, a las adolescentes y a las mujeres adultas mayores, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.		X	
Reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.		X	
Prohíbe las prácticas nocivas y perjudiciales y se las considere como una forma de violencia contra las mujeres, una violación a sus derechos humanos y un riesgo que afecta su salud, en especial su salud reproductiva durante toda la vida.		X	
Obliga a las autoridades a realizar las acciones necesarias para erradicar leyes, políticas, y normas de comportamiento nocivas basadas en la discriminación de género que están arraigadas en tradiciones y costumbres e impiden a las mujeres ejercer sus derechos a la educación, la salud, la participación y otros.	X		
Incluye entre las prácticas nocivas contra las mujeres a: Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes; la mutilación genital femenina; las quemaduras con ácido; las amputaciones, ataduras, arañazos, quemaduras y marcas; las prácticas centradas en la “virginidad”; el matrimonio forzado y el matrimonio infantil; las muertes y los actos de violencia relacionados con la dote por motivos de			X

“honor”; las acusaciones de “brujería” y prácticas nocivas afines como el “exorcismo”; la uvulectomía y la extracción de dientes.			
---	--	--	--

<b>Tipos y modalidades de violencia incluidas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca</b>		
<b>Violencia contra las mujeres</b>	<b>Sí se define</b>	<b>No se define</b>
Define la violencia contra las mujeres conforme a los tratados internacionales en la materia y/o a LGAMVLV.	X	
<b>Tipo de violencia</b>	<b>Sí se reconoce</b>	<b>No se reconoce</b>
Psicológica	X	
Física	X	
Patrimonial	X	
Económica	X	
Sexual	X	
Contra los Derechos Reproductivos		X
Obstétrica	X	
Simbólica	X	
Vicaria		X
Otra:		X
<b>Modalidades de violencia</b>	<b>Sí se reconoce</b>	<b>No se reconoce</b>
Familiar	X	
Noviazgo		X
Laboral	X	
Docente/escolar	X	
Comunitaria	X	
Institucional	X	
Política	X <sup>59</sup>	
Mediática	X	
Digital	X <sup>60</sup>	
Feminicida	X <sup>61</sup>	

## 2. Obligación de incluir disposiciones sobre igualdad y no discriminación, así como principios rectores protectores de derechos humanos de las mujeres en la redacción, interpretación y aplicación de las normas que garantizan su acceso a una vida libre de violencia.

### a. Resultado del análisis del articulado

- La Ley establece como uno de sus objetivos prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres;

<sup>59</sup> La Ley describe a la violencia política como un tipo de violencia y como una modalidad.

<sup>60</sup> La Ley describe a la violencia digital como un tipo de violencia y como una modalidad.

<sup>61</sup> La Ley incluye a la violencia feminicida como un tipo y como una modalidad de violencia.

a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano<sup>62</sup>.

- La Ley establece que los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son: **I.** La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; **II.** El respeto a la dignidad humana de las mujeres; **III.** La no discriminación; y **IV.** La libertad de las mujeres.<sup>63</sup>

Como se observa, dentro de los principios rectores de la Ley, no se incluye expresamente el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, la Ley contiene una definición del concepto derechos humanos de las mujeres, señalando que son aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás Instrumentos Internacionales que en la materia haya adoptado México<sup>64</sup>. Sería positivo establecer en la Ley que su garantía será de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro-persona y progresividad establecidos en los tratados internacionales en la materia.

- Las definiciones incluidas en la Ley abarcan conceptos como perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, discriminación, empoderamiento de las mujeres y misoginia<sup>65</sup>. Sin embargo, no contiene definiciones de conceptos como interseccionalidad, interculturalidad, enfoque diferencial<sup>66</sup> y/o debida diligencia. Sería apropiado incluir las definiciones de dichos conceptos para una mejor aplicación e interpretación de la Ley.
- La Ley incluye una definición de discriminación; señala que es la exclusión o restricción hacia las mujeres, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil u otras<sup>67</sup>. Si bien esta definición se acerca a la establecida en la CEDAW no incluye todos sus elementos, resultaría apropiado considerar robustecerla, para que cumplir con los estándares internacionales en la materia.

Aunado a lo anterior, sería apropiado que la Ley reconociera que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que les impide el goce de derechos y libertades en condiciones de igualdad con los hombres, en consonancia instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres y sus órganos interpretativos. Con relación a la discriminación múltiple, sería adecuado robustecer la Ley para incluir su definición y la obligación a todas las autoridades de aplicar una perspectiva interseccional y considerar a los grupos de mujeres en situación de mayor vulnerabilidad, a fin de garantizar su derecho a una vida libre de violencia, tomando en cuenta los distintos factores que las oprimen.

---

<sup>62</sup> Artículo 2, fracción II.

<sup>63</sup> Artículo 5.

<sup>64</sup> Artículo 6, fracción V.

<sup>65</sup> Artículo 6.

<sup>66</sup> Conforme al artículo 5 de la LGAMVLV.

<sup>67</sup> Artículo 6, fracción XIII.

- Se señala que corresponde al Congreso del Estado vigilar que el marco normativo del Estado garantice el cumplimiento de la Ley; sin embargo, sería deseable que se señalara expresamente la obligación para todas las autoridades de los tres poderes del gobierno del Estado, de modificar o derogar leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que impliquen discriminación y cualquier forma de violencia contra las mujeres, así como realizar las reformas legislativas necesarias e implementar políticas públicas que se requieran para proteger a las mujeres contra la discriminación y la violencia por parte de actores públicos y privados.
- El ordenamiento de Oaxaca define a la perspectiva de género “como la visión científica, analítica, política y social de mujeres y hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”<sup>68</sup>. Dicha definición está armonizada con la LGAMVLV. A través de la ley se cuenta con diversas disposiciones que mandatan la aplicación de esta perspectiva en las acciones y mecanismos. Sin embargo, es necesario mandar expresamente que todas autoridades tengan la obligación de transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones.
- Respecto a las obligaciones para la visibilización de las mujeres, la Ley establece que la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión tiene la atribución de difundir, a través de los medios de comunicación gubernamentales, entre otras, campañas de prevención de la violencia contra las mujeres; la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre, y; eliminar el uso del lenguaje sexista en todos sus contenidos, así como promover la erradicación de prácticas, usos y costumbres que atenten contra la dignidad de las mujeres<sup>69</sup>.

Sin embargo, la Ley no contiene disposiciones que mandaten el uso de lenguaje inclusivo en los documentos oficiales y en las campañas de información gubernamental. Es importante que la Ley establezca disposiciones que obliguen a todas las autoridades a difundir campañas incluyentes, libres de estereotipos y de lenguaje sexista o misógino, así como a la utilización de lenguaje no sexista en sus documentos oficiales, de manera que se logre la visibilización de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida (niñas, adolescentes, mujeres adultas).

- Con relación a la capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas, la Ley señala, sobre la violencia en los ámbitos institucional y político, que el Estado y los Municipios deberán, en el ámbito de sus competencias, capacitar a las y los funcionarios públicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género.<sup>70</sup> La Ley contiene diversas disposiciones relativas a la obligación de las distintas entidades de brindar capacitación con perspectiva de género. Es importante el fortalecimiento de la obligación de capacitar y sensibilizar sobre todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, a todas las personas servidoras públicas del Estado, los Municipios y Ayuntamientos, incluyendo también la perspectiva de derechos de infancia, interseccional e intercultural.

---

<sup>68</sup> Artículo 6, fracción VII.

<sup>69</sup> Artículo 68, fracción I, apartados d), e) y f).

<sup>70</sup> Artículo 11 Ter, fracción III.

- En materia de responsabilidades la legislación no establece expresamente que incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Estado y sus Municipios que contravengan los principios y disposiciones en la Ley o no den debido cumplimiento a sus normas. Es muy importante que la Ley contenga disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las personas servidoras públicas de su observancia y los mecanismos y procedimientos de investigación y sanción para las acciones y omisiones que impliquen una violación a la normativa.
- Con relación al presupuesto, la Ley establece que la aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal. El titular del Poder Ejecutivo estatal asignará en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, una partida destinada al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.<sup>71</sup>

Sería idóneo incluir la obligación de que la asignación del presupuesto sea suficiente para el cumplimiento de las atribuciones para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y para la atención y protección a las víctimas; así como para acciones específicas, por ejemplo, para la creación de Fiscalías especializadas, fondos de apoyo, mecanismos de recolección de datos, etc.

## **b. Propuestas y consideraciones**

- Establecer como obligación el respeto de los derechos humanos de las mujeres, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro-persona e incluir las definiciones de los conceptos de “interseccionalidad”, “enfoque diferencial”, “interculturalidad” y “debida diligencia” para una mejor aplicación e interpretación de la Ley.
- Reconocer en la legislación que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que les impide el goce de derechos y libertades en condiciones de igualdad con los hombres. Incluir principios rectores como la interseccionalidad y la interculturalidad en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres.
- Robustecer la definición de “discriminación contra las mujeres” e Incluir la definición de discriminación múltiple, así como disposiciones relativas para la implementación de medidas interseccionales, orientadas a determinados grupos de mujeres, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad, para hacer efectivo su derecho a una vida libre de violencia.
- Establecer que la elaboración y ejecución de las políticas, programas y acciones deberá realizarse bajo un análisis de interseccionalidad que permita exponer los diferentes tipos de discriminación y desventajas que se dan como consecuencia de la combinación de identidades.

---

<sup>71</sup> Artículo 3.

- Fortalecer las disposiciones existentes obligando a todas las autoridades a utilizar un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales y en las campañas de comunicación social, de manera que se logre la visibilización de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida (niñas, adolescentes, mujeres adultas).
- Fortalecer la obligación de capacitar y sensibilizar sobre todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, a todas las personas servidoras públicas del estado, independientemente de su participación en la atención a víctimas, incluyendo las perspectivas de derechos de infancia y adolescencias, interseccional e intercultural.
- Establecer disposiciones sobre la responsabilidad del funcionariado público relativo a cualquier acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de la Ley, y obliga a las autoridades, el funcionariado, el personal y las/los agentes institucionales de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres o que implique su discriminación. Disponer de procedimientos y sanciones para los casos en que se incumpla esta disposición.
- Robustecer las disposiciones relativas al presupuesto a fin de establecer obligaciones a las autoridades, en especial las encargadas de la atención y asistencia a las víctimas, como la Fiscalía General del Estado, para elaborar su presupuesto con perspectiva de género considerando las necesidades de la institución para atender e investigar los delitos por razones de género, así como para contar con los recursos humanos y materiales suficientes para llevar a cabo sus labores, incluyendo, las áreas periciales y los fondos de apoyo para las víctimas

Cuadro 3

Obligación de que las disposiciones sobre igualdad y no discriminación se tomen en cuenta al redactar, interpretar y aplicar las normas que garantizan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca

Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Señala la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.	X		
Incluye entre los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas: la igualdad sustantiva, de resultados y estructural; la dignidad de las mujeres; la libertad de las mujeres; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial, entre otros.		X	
Incluye, en el apartado de definiciones, el concepto de "discriminación contra las mujeres" armonizado a los tratados internacionales en la materia y sus órganos interpretativos.		X	
Mandata crear, modificar o derogar leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que impliquen discriminación y cualquier forma de violencia contra las mujeres, así como realizar las reformas legislativas necesarias e implementar políticas públicas que se requieran para proteger a las mujeres contra la discriminación y la violencia.	X		

Incluye disposiciones relativas a la discriminación múltiple o interseccional, así como la obligación de implementar medidas orientadas a determinados grupos de mujeres en contextos de vulnerabilidad para hacer efectivo su derecho a una vida libre de violencia.			X
Define y obliga a las autoridades a transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones.	X		
Obliga a las autoridades a utilizar un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales, de manera que se logre la visibilización de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida (niñas, adolescentes, mujeres adultas).		X	
Obliga a la implementación de acciones de capacitación y profesionalización para los responsables de la aplicación de las políticas dirigidas a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres.	X		
Cuenta con disposiciones sobre la responsabilidad del funcionariado público relativo a cualquier acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de la Ley.			X
Mandata destinar presupuesto en general para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y para la atención y protección a las víctimas.	X		

### 3. Obligación de incorporar las disposiciones en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

#### a. Resultado del análisis del articulado

- La Ley establece que la prevención de la violencia contra las mujeres en el Estado tendrá como objetivo lograr que la sociedad la perciba como un evento antisocial, un problema de derechos humanos, de salud y de seguridad ciudadana. La prevención se llevará a cabo mediante acciones diferenciadas en los ámbitos sociocultural, de las instituciones e individual.<sup>72</sup> Asimismo, entre los objetivos del ordenamiento destacan prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales.<sup>73</sup>

Igualmente, la legislación refiere que en el ámbito institucional y político el Estado los Municipios con el propósito de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia por razones de género, establecerán en el marco de sus competencias: I. Políticas para prevenir la discriminación en la atención de las mujeres en los servicios públicos y programas sociales; II. Erradicar las prácticas, prejuicios o costumbres de las y los funcionarios públicos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres, y III. Capacitar a las y los funcionarios públicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género.<sup>74</sup>

Por su parte en el ámbito social o en la comunidad tanto el Estado como los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social o en la comunidad, a través de: I. La educación y reeducación libre de estereotipos, prejuicios o costumbres que impidan el ejercicio

<sup>72</sup> Artículo 71.

<sup>73</sup> Artículo 2, fracción II.

<sup>74</sup> Artículo 11 Ter.

de los derechos de las mujeres, así como la información que dé cuenta del riesgo que enfrentan las mujeres derivada de la discriminación y la violencia que prevalezca en la sociedad; II. El diseño de un sistema de monitoreo, mismo que deberá ser instaurado por el Sistema Estatal de Seguridad Pública, sobre violencia contra las mujeres en la comunidad, y III. La creación de programas de trabajo reeducativo con agresores basados en la perspectiva de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia.<sup>75</sup>

Al respecto, considera positivo que en cada modalidad de violencia se establezcan acciones y medidas concretas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Adicionalmente, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres establecerá estrategias y acciones para transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación formal y no formal, respectivamente, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar conductas estereotipadas que permitan, fomenten o toleren la violencia contra las mujeres.<sup>76</sup>

- Sobre las alianzas necesarias con los medios de comunicación a fin de que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer la Ley señala que en el marco del Programa Integral deberán establecerse estrategias para promover que los medios de comunicación fomenten el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su dignidad, aplicando criterios adecuados que favorezcan la erradicación de la violencia que contra ellas se ejerce<sup>77</sup>. Además, que la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca deberá proponer al Sistema una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre la violencia contra las mujeres<sup>78</sup>.

Es adecuado fortalecer la Ley con disposiciones que obliguen a las autoridades a supervisar los contenidos publicados en medios de comunicación. Además, incluir atribuciones para involucrar a los medios de comunicación en la prevención de la violencia contra las mujeres y la promoción de sus derechos, por ejemplo, mediante cursos para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres y/o protocolos o lineamientos de comunicación en la materia.

- Por lo que hace a la creación de espacios públicos seguros y accesibles, este ordenamiento establece que corresponde a la Secretaría de Movilidad la elaboración de políticas públicas que prevengan la violencia contra las mujeres en el transporte público; generar mecanismos de detección y canalización de las mujeres que sean víctimas de violencia en el transporte público; y realizar con otras dependencias, campañas de prevención de la violencia contra las mujeres en el transporte público<sup>79</sup>.

Sin embargo, no contiene disposiciones relativas al diseño de corredores seguros para mujeres, adolescentes y niñas, ni establece como atribución de las autoridades la creación de infraestructura para la accesibilidad de todas las mujeres y la prevención de las violencias de

---

<sup>75</sup> Artículo 19.

<sup>76</sup> Artículo 51, fracción II.

<sup>77</sup> Artículo 51, fracción IX.

<sup>78</sup> Artículo 58, fracción III, apartado e).

<sup>79</sup> Artículo 69 Ter, fracciones I, II y III.

género contra las mujeres en el espacio público, incluido el transporte y las zonas con altos índices de delitos, que pudieran ser de importancia para garantizar la seguridad y para la prevención de las violencias.

- Respecto a la participación del sector privado en los esfuerzos por erradicar todas las formas de violencia por razón de género, especialmente, respecto a la violencia laboral, la legislación que, para efectos del hostigamiento y acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán: I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género; II. Asegurar la aplicación de sanciones a los hostigadores y acosadores sexuales; III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos; IV. Instrumentar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores; V. Diseñar planes y programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres, y VI. Establecer programas psicológicos para las mujeres que sufren violencia de género, en cualquiera de sus ámbitos.<sup>80</sup>

Asimismo, para efectos del hostigamiento y acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán: I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; III. Establecer un Protocolo para la atención e investigación del hostigamiento y acoso sexual en la Administración Pública, el sistema educativo y los centros laborales; así como crear procedimientos administrativos, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo; V. Proporcionar atención psicológica, psiquiátrica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; e VI. Implementar e imponer sanciones administrativas en el ámbito de sus competencias, a los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.<sup>81</sup>

Es importante tomar en cuenta que la violencia laboral no se limita al acoso y hostigamiento sexual, sino que existen muchas manifestaciones de la violencia en este espacio que deben ser consideradas en las medidas y respuestas legislativas del Estado a este ámbito de violencia. Es necesario involucrar a la Secretaría del Trabajo en la promoción de protocolos y procedimientos que hagan frente a todas las formas de violencia por razón de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o que afecten a las trabajadoras.

- Con relación a las acciones para recabar datos e información relativa a los sucesos de violencia contra las mujeres en el Estado, la Ley contiene una robusta regulación sobre el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, el cual describe como la herramienta digital que permite contar con información pública, confiable y oportuna sobre los casos y delitos de violencia en contra de las mujeres, con el objetivo de generar estadísticas y diagnósticos de violencia que sirvan como base para delinear políticas públicas con perspectiva de género, a nivel estatal y municipal que coadyuven en la erradicación de la violencia por razón

---

<sup>80</sup> Artículo 16.

<sup>81</sup> Artículo 17.

de género, así como identificar áreas geográficas, patrones y situaciones de riesgo para las mujeres que demanden una atención inmediata.<sup>82</sup>

- La Ley no dispone ningún tipo de regulación específica para la protección de mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos, así como la creación de áreas especializadas para garantizar su integridad, seguridad, vida y el desempeño de sus funciones.

## b. Propuestas y consideraciones

- Fortalecer las disposiciones en materia de prevención, establecer la obligación de todas las autoridades y su participación específica en la prevención de la violencia contra las mujeres.
- Robustecer las disposiciones existentes para involucrar a los medios de comunicación en la prevención de la violencia contra las mujeres y la promoción de sus derechos, por ejemplo, mediante cursos para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres, así como guías o lineamientos de comunicación en la materia. Asimismo, es importante alentar la creación o el fortalecimiento de mecanismos de autorregulación por parte de organizaciones de medios de comunicación y empresas privadas.
- Complementar la Ley con la obligación de crear espacios públicos seguros y accesibles para todas las mujeres y las niñas, en particular mediante la promoción y el apoyo de medidas basadas en la comunidad con la participación de grupos de mujeres, así como de la garantía de una infraestructura física adecuada que incluya la iluminación en zonas urbanas y rurales, en particular en las escuelas y sus alrededores.
- Fortalecer la Ley en materia de violencia laboral para considerar manifestaciones de violencia más amplias que el acoso y hostigamiento sexual, así como su consecuente respuesta por parte de las autoridades, incluyendo a la Secretaría de Trabajo.
- Considerar en la legislación la violencia diferenciada que viven las mujeres defensoras y periodistas, a fin de elaborar análisis de riesgo con perspectiva de género, emitir medidas de protección conforme a sus necesidades y contar con áreas y/o personal especializado para su protección y acceso a la justicia.

Cuadro 4			
Incorporación de disposiciones en materia de prevención de la violencia contra la mujer			
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Obliga a prevenir la violencia contra las mujeres mediante medidas y políticas públicas encaminadas a abordar las causas subyacentes de la violencia basada en la discriminación de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, así como la desigualdad estructural.	X		
Estipula que se debe establecer las alianzas necesarias con los medios de comunicación a fin de que contribuyan a erradicar la		X	

<sup>82</sup> Artículo 92.

violencia contra las mujeres en todas sus formas y a promover el respeto su la dignidad.			
Contiene disposiciones que señalan la creación de espacios públicos seguros y accesibles para todas las mujeres y las niñas, en particular mediante la promoción y el apoyo de medidas basadas en la comunidad con la participación de grupos de mujeres. Las medidas deberían incluir la garantía de una infraestructura física adecuada que incluya la iluminación en zonas urbanas y rurales, en particular en las escuelas y sus alrededores.		X	
Fomenta la participación del sector privado en los esfuerzos por erradicar todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres, lo que debería comprender protocolos y procedimientos que hagan frente a todas las formas de violencia por razón de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o que afecten a las trabajadoras.		X	
Contiene disposiciones relativas a la coordinación entre las autoridades de los tres órdenes y poderes de gobierno para que se recaben datos relativos a la violencia contra las mujeres.	X		
Establece disposiciones específicas para la protección de mujeres periodistas y defensoras, a través del análisis de riesgo con perspectiva de género, así como la creación de áreas especializadas para garantizar su integridad y acceso a la justicia.			X

#### 4. Obligación de incorporar las disposiciones en materia de protección, apoyo y asistencia a las mujeres víctimas de violencia.

##### a. Resultado del análisis del articulado

- La Ley establece que las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes: I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos; II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita. En caso de ser víctima de un delito contarán con un asesor jurídico en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; V. Recibir información médica y psicológica; VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite; VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; VIII. En los casos de violencia familiar, permanecer en el domicilio conyugal con sus hijas e hijos, salvo caso excepcional la autoridad propondrá remitir a las víctimas a un refugio; IX. A ser integrada en los programas sociales, educativos, de salud y económicos de que disponga el Estado o Municipio, y X. Los demás contenidos en la Ley General de Víctimas, Código Nacional de Procedimientos Penales y leyes relativas. Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor<sup>83</sup>.
- Como buena práctica legislativa, con relación a la gratuidad de los servicios victimales, la Ley señala que los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el

<sup>83</sup> Artículo 21.

Estado y los Municipios para proteger los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad y derechos. Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la Víctima. Serán gratuitos y expeditos [...]»<sup>84</sup>

- Respecto a la accesibilidad lingüística, el ordenamiento del estado de Oaxaca, como se observa en los derechos de las mujeres víctimas, establece la obligación de la asistencia de intérpretes para las mujeres indígenas.

Adicionalmente, es necesario incluir disposiciones para incluir a las mujeres y las niñas víctimas de violencia de género que vivan con alguna discapacidad que les impida o dificulte la comunicación, en el apoyo con traductores e intérpretes capacitados en perspectiva de género, en todas las cuestiones relativas a su atención.

- En cuanto a la formación y profesionalización del funcionariado encargado de atender a las mujeres en situación de violencia, este ordenamiento establece que es atribución del Sistema establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos e individuos que participen en el Sistema<sup>85</sup>. Además, señala que en el Programa deberán establecerse estrategias y acciones para formar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la impartición y procuración de justicia, seguridad pública y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.<sup>86</sup> Se sugiere fortalecer el ordenamiento, señalando que las capacitaciones deben considerar las interseccionalidades y el ciclo de vida de las mujeres, esto es, incluir formación en torno a los derechos de las niñas y adolescentes y de las mujeres adultas mayores, a fin de brindar una atención sensible y adecuada a las necesidades de las víctimas de violencia acorde a su edad y sus contextos.
- La Ley establece mecanismos institucionales de auxilio y asistencia, en el marco de las Unidades de Atención Integral, las cuales deberán proporcionar servicios entre los que destaca el servicio telefónico especializado<sup>87</sup>. Sería apropiado fortalecer la Ley con la obligación expresa de crear y sostener líneas telefónicas de auxilio o centros de crisis, a fin de que las mujeres, niñas y adolescentes puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas, e interponer denuncias al respecto, en condiciones de seguridad, confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias.
- La Ley prohíbe expresamente condicionar la emisión de órdenes de protección a las mujeres en situación de violencia a que deban presentar una denuncia<sup>88</sup>. Sería ideal que la Ley establezca la prohibición de condicionar otros servicios de atención a que las víctimas presenten una denuncia y la abstención de cualquier acto u omisión que representen violencia institucional y/o victimización secundaria.

---

<sup>84</sup> Artículo 9.

<sup>85</sup> Artículo 42, fracción VII.

<sup>86</sup> Artículo 51, fracción III.

<sup>87</sup> Artículo 73, fracción IX.

<sup>88</sup> Artículo 24, primer párrafo.

- En materia de empoderamiento y autonomía de las mujeres víctimas de violencia, la Ley establece que los refugios podrán prestar a las mujeres víctimas servicios de capacitación para el trabajo o el desempeño de alguna actividad económica<sup>89</sup>. Además, que las Unidades de Atención Integral proporcionarán servicios de capacitación para el trabajo, o el desempeño de alguna actividad económica<sup>90</sup>. Sería idóneo además establecer la creación de programas de rehabilitación y de asistencia financiera para las mujeres en situación de violencia de género.
- En cuanto a la divulgación y promoción de información en torno a la violencia contra las mujeres y los servicios de atención, la Ley establece que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta<sup>91</sup>. Por su parte, corresponde a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión: I. Difundir, a través de los medios de comunicación gubernamentales: a) El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género; b) Los procedimientos de denuncia para las víctimas; c) Las instituciones encargadas de su atención; d) Campañas de prevención de la violencia contra las mujeres; e) La igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre [...].<sup>92</sup> Además, el Estado y los Municipios deberán asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas y afrooaxaqueñas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado.<sup>93</sup>

Adicionalmente, resulta idóneo el fortalecimiento de dichas disposiciones con la expresa consideración de una pertinencia lingüística y formatos accesibles para personas que viven con discapacidad.

- La legislación establece que para la adecuada atención y protección a las víctimas de violencia las autoridades adoptarán, entre otras, las siguientes medidas: I. Promover la atención inmediata y eficaz a las víctimas de violencia por parte de diversas instituciones del sector salud, de atención y de servicio, tanto públicas como privadas, mediante la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, Criterios Para La Prevención y Atención; II. Proporcionar atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral y gratuita a las víctimas [...].<sup>94</sup>

Además, establece que la Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado deberán brindar a las víctimas, en unidades de salud y hospitales públicos a su cargo, atención médica integral basada en la Norma Oficial Mexicana, vigente en materia de atención médica de la violencia familiar, e implementar mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad<sup>95</sup>.

Es importante fortalecer dichas atribuciones con disposiciones relativas a la obligación de brindar servicios de salud a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, en especial a las que se encuentran en mayores condiciones de vulnerabilidad y/o privadas de su libertad. Y sería

---

<sup>89</sup> Artículo 88, fracción V.

<sup>90</sup> Artículo 73, fracción VII.

<sup>91</sup> Artículo 69 Bis, fracción IV.

<sup>92</sup> Artículo 68, fracción I.

<sup>93</sup> Artículo 54.

<sup>94</sup> Artículo 83, fracciones I y II.

<sup>95</sup> Artículo 60, fracción III.

conveniente establecer de forma explícita en la Ley que los servicios médicos deben comprender los derechos sexuales y reproductivos, así como los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, incluidos los de la contracepción de emergencia, interrupción del embarazo, detección y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual y apoyo psicosocial, haciendo mención explícita de las adolescentes y niñas, conforme a las Normas Oficiales vigentes en la materia.

- Con relación a los refugios, la legislación prevé, que el Estado y los Municipios deberán instalar de forma obligatoria unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores, a los cuales se les deberá dar el mantenimiento necesario. La información sobre la ubicación de los refugios será secreta.<sup>96</sup> Y que los refugios son espacios temporales de alojamiento para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género, en donde se les proporcionará protección, seguridad, atención psicológica y asesoría legal especializada, servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, además de los señalados en el artículo anterior. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.<sup>97</sup>
- En cuanto al mecanismo de alerta de violencia de género contra las mujeres, la Ley establece únicamente que es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia de género en un Municipio o región determinada, ya sea ejercida por personas o por la propia comunidad. Tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, acciones o política pública, usos o costumbres que agraven sus derechos humanos, se solicitará y estará conforme lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>98</sup>. Si bien la ley hace referencia a la legislación federal, lo cierto es que la definición de AVGM no se adecua del todo a las últimas reformas de la legislación en la materia.

Es necesario fortalecer las disposiciones relativas a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres con las reformas recientes de la LGAMVLV.

- En materia de Órdenes de Protección la Ley cuenta con disposiciones relativas a las acciones a implementar y los casos en los que se deberán emitir. A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre las disposiciones establecidas en la LGAMVLV y las de la LAMVLVGO y el nivel de homologación entre ambos ordenamientos, el cual es uno de los más completos en el país:

---

<sup>96</sup> Artículo 9, fracción VII.

<sup>97</sup> Artículo 74.

<sup>98</sup> Artículo 23.

Órdenes de protección Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género (LAMVLVGO)				
Disposición establecida en la LGAMVLV	Se establece en la LAMVLVGO	Se establece parcialmente en LAMVLVGO	No se establece LAMVLVGO	Observaciones
Precisa que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, fundamentalmente precautorias y cautelares que deberán otorgarse de oficio o a petición de parte por autoridades administrativas, ministerio público, o por los órganos jurisdiccionales competentes.	X			
Establece expresamente que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, y que podrán ser administrativas (otorgadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas), y órganos jurisdiccionales.	X			
Establece expresamente la obligación que tienen las personas servidoras públicas de denunciar, en caso de tener conocimiento de ello, la probable existencia de un delito cometido en contra de niñas y mujeres.	X			
Establece expresamente que las órdenes de protección deberán dictarse con base en los principios de protección; de necesidad y proporcionalidad; de confidencialidad; de oportunidad y eficacia; de accesibilidad; de integralidad; y pro-persona.	X			La LAMVLVGOAX, además de señalar los principios de protección establecidos en la Ley General, expresa que las órdenes de protección deberán dictarse con base en el principio pro persona, y el principio de interés superior de la niñez.
Señala expresamente que las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales deben brindar toda la información disponible a las mujeres y niñas sobre el procedimiento relacionado con las órdenes de protección de manera clara, sencilla y empática, cuando soliciten una orden de protección, y evitar actitudes que inhiban o desincentiven la solicitud.	X			
Se precisan de manera clara las consideraciones que deben tomar en cuenta las autoridades administrativas, el Ministerio Público, o el órgano jurisdiccional, para emitir las órdenes de protección y que, a su vez, estas otorguen la protección necesaria.	X			

<p>Se establece una expedición inmediata de las órdenes de protección o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p>	<p>X</p>			
<p>Se establece expresamente que las órdenes de protección podrán ser solicitadas en cualquier entidad federativa distinta a la que ocurrieron los hechos y que la competencia en razón de territorio no podrá ser una excusa para no recibir la solicitud.</p>	<p>X</p>			
<p>Establece una efectiva protección del derecho de acceso a la justicia por parte de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>X</p>			
<p>Señala la obligación que tiene el Estado de Oaxaca de establecer un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p>	<p>X</p>			
<p>Señala que la tramitación y otorgamiento de una orden de protección puede contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad, para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y de las víctimas indirectas.</p>		<p>X</p>		<p>La LAMVLVGO, señala como el principio de integralidad. Sin embargo, no señala expresamente lo establecido por el artículo 34 Sexties de la Ley General: "ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas"</p>

Señala que las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse; y que, previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades correspondientes, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.	X			
---	---	--	--	--

<b>Órdenes de protección administrativas</b> contenidas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Artículo 34 Ter)	<b>Se establece</b> en la LAMVLVGO	<b>Se establece parcialmente</b> en la LAMVLVGO	<b>No se establece</b> en la LAMVLVGO
I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;	X		
II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.	X		
III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;	X		
IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;			
V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de: a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; b) Anticoncepción de emergencia, y c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;	X		
VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;	X		
VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus	X		

hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;			
VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;	X		
IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;	X		
X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;	X		
XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;	X		
XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;	X		
XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;	X		
XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;	X		
XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la	X		

mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;			
XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;	X		
XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;	X		
XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;	X		
XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad	X		
<b>Órdenes de protección jurisdiccionales</b> contenidas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Artículo 34 Quáter)	<b>Se establece en LAMVLVGO</b>	<b>Se establece parcialmente en la LAMVLVGO</b>	<b>No se establece en la LAMVLVGO</b>
I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;	X		
II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;	X		
III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;	X		
IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;	X		
V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer,	X		

o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;			
VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;	X		
VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;	X		
VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;	X		
IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.  Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;	X		
X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;	X		
XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;	X		
XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza	X		

## b. Propuestas y consideraciones

- Mandatar a las autoridades competentes, para que las mujeres víctimas que vivan con alguna discapacidad que les impida o dificulte la comunicación, cuenten con el apoyo de traductores e intérpretes capacitados en perspectiva de género, en todas las cuestiones relativas a su atención y en las gestiones que deban realizar como resultado de la violencia.
- Fortalecer en el ordenamiento las disposiciones relativas a la capacitación del personal que brinda atención a víctimas considerando el ciclo de vida de las mujeres, es decir, que incluyan formación en torno a los derechos de las niñas y adolescentes, así como de las adultas mayores,

a fin de brindar una atención sensible y adecuada a las necesidades de las víctimas de violencia acorde a su edad y contexto.

- Robustecer las disposiciones existentes para que generen la obligación de crear y sostener mecanismos institucionales como líneas telefónicas de auxilio y asistencia y centros de crisis, a fin de que las víctimas puedan reportar o interponer denuncias en condiciones de seguridad, confidencialidad y sin temor a castigos o represalias.
- Fortalecer la Ley con la inclusión de la prohibición de condicionar otros servicios de atención integral a las mujeres víctimas de violencia a la denuncia penal de los hechos, ya que esta suele ser una práctica arraigada en las instituciones que victimiza a las mujeres al obligarlas a denunciar en contra de su voluntad a fin de obtener algún otro servicio de apoyo victimal.
- Establecer de manera explícita facultades y obligaciones de la Secretaría de Salud en torno al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incluyendo a las que se encuentran en mayor vulnerabilidad; así como a la atención de las mujeres, adolescentes y niñas en situación de violencia sexual para que acceder gratuitamente y de manera inmediata los servicios de contracepción de emergencia, interrupción del embarazo, detección y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual conforme a la normatividad en la materia.

Cuadro 5			
Incorporación de disposiciones en materia de protección, apoyo y asistencia a las mujeres víctimas de violencia			
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Establece los derechos de las mujeres víctimas de violencia.	<b>X</b>		
Señala la obligación de otorgar a las mujeres víctimas de violencia los servicios públicos gratuitos de atención integral.	<b>X</b>		
Dispone que las mujeres y las niñas víctimas de violencia de género que no tengan como lengua materna el español (aunque lo hablen) o que vivan con alguna discapacidad que les impida o dificulte la comunicación, deben tener apoyo de traductores e intérpretes capacitados en perspectiva de género, en todas las cuestiones relativas a su atención y en las gestiones que deban realizar como resultado de la violencia.		<b>X</b>	
Mandata crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, como líneas telefónicas de auxilio y asistencia y, centros de crisis, a fin de que las mujeres, niñas y adolescentes puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad, confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias.	<b>X</b>		
Prohíbe condicionar los apoyos y/o servicios a las mujeres en situación de violencia a la denuncia.		<b>X</b>	
Establece la creación de programas eficaces de rehabilitación y capacitación para las mujeres víctimas de violencia, que les permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social, así como asistencia financiera suficiente para que		<b>X</b>	

satisfagan sus necesidades vitales durante su proceso de empoderamiento.			
Señala la obligación de realizar actividades de divulgación de información sobre los derechos y/o mecanismos jurídicos y los recursos disponibles para mujeres víctimas de violencia, en diversos formatos, con pertinencia lingüística y cultural.	X		
Establece que se facilite el acceso inmediato a servicios de salud a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, incluidos los de la contracepción de emergencia, interrupción del embarazo, detección y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual y apoyo psicosocial.		X	
Mandata impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas de violencia.	X		
Establece un mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres local para atender la violencia feminicida, agravio comparado y/o omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales, de conformidad con la LGAMVLV.		X <sup>99</sup>	
Establece un mecanismo sobre Órdenes de Protección que contenga las acciones a implementar y los casos en los que se deberá emitir de conformidad con la LGAMVLV.	X <sup>100</sup>		

## 5. Obligación de incorporar las disposiciones en materia de acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia.

### a. Resultado del análisis del articulado

- Se señala que corresponde al Congreso del Estado vigilar que el marco normativo del Estado garantice el cumplimiento de la Ley La Ley, sin embargo, no incluye la obligación de adoptar medidas desde todos los niveles del gobierno del estado, para abolir las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente a las mujeres, especialmente en cuanto a su acceso a la justicia.
- Establece la obligación de considerar el principio de debida diligencia como obligación de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en el marco de la especialización de las y los agentes del Ministerio Público, peritos y personal que atiende a víctimas, a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia, feminicidio y violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>101</sup>. Es importante incluir obligaciones sobre el acceso a la justicia relativas a la actuación de todas las autoridades implicadas en la administración, procuración e impartición de justicia con debida diligencia.
- La Ley establece como un derecho de las víctimas<sup>102</sup> y objetivo de la ley<sup>103</sup> el acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia. Sin embargo, la Ley no contiene referencias explícitas sobre las obligaciones específicas a las dependencias y

<sup>99</sup> La disposición relativa a la AVGCM no está armonizada con la LGAMVLV.

<sup>100</sup> Se encuentra ampliamente homologada a la LGAMVLV

<sup>101</sup> Artículo 57, fracción XV, apartado b).

<sup>102</sup> Artículo 84, fracción IX

<sup>103</sup> Artículo 2

autoridades del estado, municipios y ayuntamientos de Oaxaca para hacer efectiva la exigibilidad de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, en los ámbitos civil, familiar, penal, entre otros. Es importante establecer obligaciones sobre el acceso a la justicia relativas a la actuación de las autoridades de instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres, con base en los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y rendición de cuentas en el acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia.

- Este ordenamiento contempla como obligación de la Fiscalía General del Estado, la de Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes.<sup>104</sup> Además, le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública establecer áreas especializadas con personal capacitado y perspectiva de género para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género.<sup>105</sup> Como buena práctica, contiene una amplia regulación de atención especializada a través de las Unidades de Atención Integral. De acuerdo con la Ley, la atención que se proporcione a las víctimas de violencia de género en el Estado tendrá como fin salvaguardar su integridad, identidad y derechos, procurará su recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida. Será gratuita, expedita y se proporcionará desde la perspectiva de género, mediante las Unidades de Atención Integral y los Refugios<sup>106</sup>. Sin embargo, es importante impulsar desde la Ley la creación de Fiscalías especializadas y Centros de Justicia para las Mujeres para brindar servicios que garanticen el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia.
- Este ordenamiento no establece lineamientos para asegurar que exista cobertura suficiente para población rural o en zonas remotas que puedan acceder a servicios integrales de atención y acceso a la justicia. Sería positivo que la Ley establezca la obligación de contar con órganos y personal especializado tanto ministerial como jurisdiccional en materia de violencia contra las mujeres, en zonas remotas o rurales, asignando el presupuesto suficiente para garantizar la cobertura y especialización requerida en la materia.
- Respecto a la protección a las mujeres frente a la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades ministeriales, este ordenamiento no establece explícitamente la obligación de tomar las medidas eficaces para proteger a las mujeres de la victimización secundaria en su interacción con las autoridades de seguridad, procuración e impartición de justicia.
- Por lo que hace a la accesibilidad lingüística de los procesos judiciales, la Ley cuenta con disposiciones relativas a la garantía de la eliminación de los obstáculos lingüísticos y otros de comunicación mediante la garantía de traductores e intérpretes para las mujeres víctimas de violencia de género. Sin embargo, dicho derecho es señalado sólo para las mujeres indígenas y no toma en cuenta a las personas que viven con discapacidad que requieran traductores e intérpretes, de manera que se les garantice la comprensión de los procesos judiciales.
- Este ordenamiento señala, con relación a la reparación del daño, que el gobierno del Estado y los Ayuntamientos, implementaran las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención,

---

<sup>104</sup> Artículo 57, fracción XV

<sup>105</sup> Artículo 61, fracción XIII

<sup>106</sup> Artículo 72.

sanción y reparación del daño a las víctimas<sup>107</sup>. Es importante establecer que dicha reparación se realizará de una forma integral sobre todos los tipos de violencia contra las mujeres, y de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Con relación a los protocolos, la Ley señala que es obligación de la Fiscalía General del Estado participar en la elaboración de protocolos para la atención de denuncias de hostigamiento, abuso y violencia sexual en las instituciones educativas públicas y privadas del estado; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual<sup>108</sup>. Sin embargo, este ordenamiento no refiere ninguna obligación al Poder Judicial del estado de adoptar protocolos para juzgar con perspectiva de género, por lo que se sugiere fortalecer este aspecto.
- La Ley no contiene disposición alguna para la promoción de la elaboración de estudios cualitativos y análisis de género críticos de los sistemas de justicia, para identificar y modificar los procedimientos y la jurisprudencia que limitan el pleno acceso de la mujer a la justicia, y aprovechar aquellos que, al contrario, lo facilitan.

## **b. Propuestas y consideraciones**

- Incluir las obligaciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial relativas a adoptar medidas para abolir todas las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente a las mujeres, especialmente, en cuanto a su acceso a la justicia.
- Establecer la obligación de las autoridades encargadas de la administración, procuración e impartición de justicia de actuar bajo el principio de debida diligencia.
- Fortalecer el marco normativo del estado en torno a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, aplicación de recursos y rendición de cuentas en el acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia, de conformidad con lo establecido por el Comité de la Cedaw:<sup>109</sup>a) Justiciabilidad: acceso irrestricto de la mujer a la justicia así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de las normatividad nacional e internacional; b) Disponibilidad: establecimiento de tribunales y otros órganos, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y su mantenimiento y financiación; c) Accesibilidad: requiere que los sistemas de justicia, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación; d) Buena calidad de los sistemas de justicia: ajustar todos los componentes del sistema a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y proveer, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres; e) Aplicación de recursos:

---

<sup>107</sup> Artículo 11.

<sup>108</sup> Artículo 57, fracciones XIV y XVII.

<sup>109</sup> Recomendación 33 el CoCEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

ofrecer a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido, y f) Rendición de cuentas: vigilar las acciones de las y los profesionales que actúan en los sistemas de justicia ellos y su responsabilidad jurídica en caso de que violen la ley.

- Impulsar la creación de unidades especializadas para la atención de las mujeres receptoras de delitos sexuales y de violencia familiar, sin prácticas de mediación o conciliación; de unidades especializadas en la investigación de otros delitos por razones de género, como feminicidio; y la creación de Fiscalías especializadas y Centros de Justicia para las Mujeres para brindar servicios especializados para el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia.
- Crear disposiciones que permitan asegurar que exista cobertura de servicios integrales especializados para mujeres en situación de violencia, incluyendo aquellos requeridos para su acceso a la justicia para población rural o en zonas remotas de la entidad. Por ejemplo, a través de tribunales móviles, u otros mecanismos que utilicen tecnologías de información y comunicación que permitan la denuncia y su seguimiento. Asimismo, integrar la obligación de contar con el presupuesto suficiente para garantizar la cobertura y especialización requerida en la materia.
- Señalar que se deben tomar las medidas eficaces para proteger a las mujeres de la victimización secundaria y la violencia institucional durante su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales.
- Por lo que hace a la accesibilidad lingüística, incluir la obligación de realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad que lo requieran, de manera que se garantice la plena comprensión de los procesos judiciales.
- Señalar como obligación la reparación integral y transformadora a las mujeres víctimas de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, considerando la gravedad del daño sufrido; la restitución; la indemnización y la rehabilitación, conforme con el artículo 20 de la CPEUM.
- Fortalecer la obligación de las autoridades encargadas de la atención a víctimas y la investigación de delitos, como los elementos de seguridad pública y personal médico de crear y actuar conforme a protocolos policiales y médicos para la reunión y conservación de las pruebas forenses en casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, con debida diligencia y perspectiva de género. Además, incluir al Poder Judicial del estado para adoptar protocolos para juzgar con perspectiva de género.
- Incluir en la legislación la elaboración de estudios cualitativos y análisis de cuestiones de género críticas del sistema de administración y procuración de justicia, para identificar y modificar los procedimientos y la jurisprudencia que limitan el pleno acceso de la mujer a la justicia, y aprovechar aquellos que, al contrario, lo facilitan.

Cuadro 6

Incorporación de disposiciones en materia de acceso de las mujeres víctima de violencia a la justicia

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca

<b>Criterio mínimo</b>	<b>Sí</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>No</b>
Establece la obligación de adoptar medidas para abolir todas las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente a las mujeres, especialmente en cuanto a su acceso a la justicia.		X	
Establece la obligación de las autoridades encargadas de la administración, procuración e impartición de justicia de actuar bajo el principio de debida diligencia.		X	
Reconoce el derecho de las mujeres al acceso a la justicia con base en los principios de igualdad ante la ley, justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, aplicación de recursos y rendición de cuentas.		X	
Mandata el deber de crear instituciones especializadas de procuración e impartición de justicia, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a obtener justicia sin dilación ni discriminación.		X	
Establece la obligación de crear instituciones especializadas de procuración e impartición de justicia para mujeres víctimas de violencia en zonas remotas, rurales y aisladas. Por ejemplo, a través de tribunales móviles, u otros mecanismos que utilicen tecnologías de información y comunicación que permitan la denuncia y su seguimiento.			X
Señala que se deben tomar las medidas eficaces para proteger a las mujeres de la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales.			X
Establece que se eliminen los obstáculos lingüísticos y otros de comunicación mediante la garantía de traductores e intérpretes para las mujeres víctimas de violencia de género que lo requieran, de manera que se les garantice la comprensión de los procesos judiciales.	X		
Señala como obligación la reparación integral y transformadora a las mujeres víctimas de violencia considerando la gravedad del daño sufrido; la restitución; la indemnización y la rehabilitación.		X	
Establece la elaboración protocolos para la actuación e investigación y sanción de los delitos por razones de género.	X		
Promueve la elaboración de estudios cualitativos y análisis de género críticos de los sistemas de justicia.			X

### III. LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA<sup>110</sup>

#### 1. Inclusión del derecho a la igualdad sustantiva, el principio de no discriminación y el derecho a la no discriminación.

##### a. Resultado del análisis del articulado

- La Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca (LDNNAOAX) establece en su artículo 2° que tiene por objeto reconocer a niños, niñas y adolescentes<sup>111</sup> como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).<sup>112</sup> Asimismo, la Ley tiene como objetivo promover y garantizar el pleno goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio del Estado.<sup>113</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley, ésta debe aplicarse conjuntamente con la CPEUM, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes que de una u otra deriven.<sup>114</sup>
- En consonancia con los estándares internacionales en la materia, la LDNNAOAX considera como principios: el interés superior, la igualdad y no discriminación, el respeto a la vida, supervivencia y desarrollo, y la participación. Adicionalmente, considera los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad; la inclusión; la interculturalidad; la corresponsabilidad en los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona, el acceso a una vida libre de violencia, la accesibilidad y el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.<sup>115</sup>
- De acuerdo con lo estipulado en la presente Ley, el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucren a niñas, niños o adolescentes. En aquellos casos que se presenten diferentes interpretaciones, se debe elegir aquella que satisfaga de mejor manera este principio. Cuando se tome cualquier decisión que afecte en lo individual o en lo colectivo, deben evaluarse y ponderarse posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.<sup>116</sup> De una interpretación sistemática de esas disposiciones se concluye que el interés superior de la niñez y adolescencias se encuentra fortalecido en la LDNNAOAX de tal manera que obliga a las autoridades a que cuando tengan que determinar o se tomar una medida relativa a una niña, niño o adolescente se aseguren que se están protegiendo todos sus derechos de la

---

<sup>110</sup> Ley publicada por Decreto No. 1363 por la sexagésima segunda legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Última reforma publicada en el Periódico Oficial 32 Octava Sección del 6/08/2022. Consultada el 2/10/2022. Actualizado a 15/10/22

<sup>111</sup> El artículo 7 refiere que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

<sup>112</sup> Artículo 2, fracción I.

<sup>113</sup> Artículo 2, fracción II.

<sup>114</sup> Artículo 3.

<sup>115</sup> Artículo 8, fracciones I a XV.

<sup>116</sup> Artículo 4.

manera más integral posible, de conformidad con la doctrina de la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- La igualdad y no discriminación además de ser un principio transversal reconocido así por el Comité de los Derechos del Niño (CoDN), también es un derecho que debe ser protegido tal como lo establece el capítulo VIII de la LDNNAOAX. En este caso, la Ley cuenta con un robusto artículo 35 que define la discriminación como la distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades. Establece aquellos criterios por los que la discriminación están prohibidos, que resultan coincidentes con aquellos del artículo 1º constitucional y agrega algunos más. Resaltan, de manera particular, las condiciones sexo, género y edad. Estas condiciones están protegidas cuando las posee el niño o niña, pero también cuando son atribuibles a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo su guarda y custodia, u otros miembros de su familia.
- A pesar de que la Ley determina que debe garantizarse la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y desarrolla una serie de criterios para ello, no se encuentra el deber de dar especial atención a las niñas y los niños de la primera infancia. En ese sentido, no reconoce que se encuentran en una situación especial de riesgo de discriminación, por la posición y necesidades que tienen en esa etapa.
- La discriminación múltiple debe ser prevenida, atendida y erradicada en los términos que establece la Ley a través de acciones específicas; también se señala que se deben generar políticas de actuación dirigida al servicio público para que se adopte una cultura institucional de respeto para la prevención de la discriminación.<sup>117</sup>
- En esta Ley no se observa que, como parte de las obligaciones relacionadas a la no discriminación, se encuentre impulsar campañas que brinden información sobre el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Sin embargo, esta obligación se encuentra en el marco del derecho a la educación. El artículo 49 expresa que la educación tendrá como finalidad impartir a las niñas, niños y adolescentes una educación sexual integral desde un enfoque de derechos humanos, y su ejercicio responsable. Deben abordarse temas de autocuidado, autoexploración, relaciones sanas, educación menstrual, reproducción humana, planificación familiar, paternidad u maternidad responsables, así como de prevención de enfermedades de transmisión sexual, embarazos de niñas y adolescentes, violencia de género. Todo ello conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.<sup>118</sup>
- El derecho a la educación debe contribuir al conocimiento de sus derechos, garantizar el respeto a la dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de su potencialidad y personalidad, y a fortalecer el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.<sup>119</sup> En ese marco, las autoridades estatales y municipales deben establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas, niños y adolescentes embarazadas, deben facilitar su reingreso al sistema educativo estatal. Resalta como una disposición protectora prohibir sanciones por

---

<sup>117</sup> Artículo 35, fracción I.

<sup>118</sup> Artículo 49, fracción VIII.

<sup>119</sup> Artículo 47.

causa de embarazo de una niña o adolescente, y debe respetarse la privacidad e intimidad en estos casos.<sup>120</sup>

- Con relación al derecho a la participación, destaca que la LDNNAOAX reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, idioma o lengua, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta en el ámbito familiar, escolar, social, comunitario y en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecten sus esferas de desarrollo y convivencia personal. Mandata a las autoridades a propiciar y fomentar oportunidades de participación de niñas, niños y adolescentes, procurando que puedan recibir la información suficiente y de calidad, adecuada a su edad, idioma o lengua, maduración y desarrollo, así como la realización de diversas experiencias formativas que les permitan las condiciones necesarias, para formar sus propios juicios de manera responsable, crítica y propositiva.<sup>121</sup> De manera conjunta entre autoridades, sociedad, familia e instituciones públicas, sociales o privadas tienen el deber de realizar campañas que promuevan el respeto de la opinión de niñas y niños y sus familias, respecto a sus derechos y deberes. Además deben fomentar la construcción de nuevas formas de expresión.<sup>122</sup>
- El artículo 86 establece que on obligaciones de personas físicas que ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, garantizar los derechos enunciados en esta Ley, la Ley General y demás Documentos internacionales de la materia; pero no contiene ningún criterio que obligue a las autoridades al diseño de programas de educación dirigidos a padres y madres, para la crianza positiva, solo la menciona como parte de la definición de familia de acogida,<sup>123</sup>
- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso a oportunidades para ejercer sus derechos con la finalidad de que puedan lograr su desarrollo integral. Para ello, el capítulo VII sobre la igualdad sustantiva desarrolla algunas directrices para hacer este derecho efectivo, y para promover esta igualdad de acceso a sus derechos.<sup>124</sup> Como parte de estas medidas que buscan garantizar el derecho a la igualdad sustantiva, la Ley establece que las autoridades estatales y municipales deben desarrollar campañas permanentes de difusión, promoción, conocimiento, sensibilización y goce de los derechos niñas y niños.<sup>125</sup>
- Asimismo, para garantizar la igualdad y no discriminación, las autoridades estatales y municipales deben diseñar, implementar y evaluar políticas públicas a través de acciones afirmativas tendentes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades de alimentación, educación y atención médica entre niñas, niños y adolescentes. También mandata implementar acciones dirigidas a las niñas y adolescentes con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones socioeconómicas y sociales de desventaja para el goce de sus derechos.<sup>126</sup> Debe implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que se base en la idea de inferioridad. La Ley no señala ninguna disposición que obligue a mantener una perspectiva

---

<sup>120</sup> Artículo 48, fracción XXI.

<sup>121</sup> Artículo 58.

<sup>122</sup> Artículo 60.

<sup>123</sup> Artículo 6, fracción XIII.

<sup>124</sup> Artículo 28.

<sup>125</sup> Artículo 34, fracción IV.

<sup>126</sup> Artículo 34, fracciones I, II y III.

antidiscriminatoria la cual debería de ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, ni que serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

- La Ley es omisa en considerar las siguientes acciones que son básicas para alcanzar, de manera efectiva dicho derecho: i) Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales, y que garantice la visibilización no solo de niñas y niños, sino también de las y los adolescentes; ii) el establecimiento de mecanismos que orienten el cumplimiento de la igualdad en los ámbitos público y privado. Lo anterior, incluso cuando la fracción V del artículo 2 señala que se deben establecer las bases generales para la participación los sectores privado y social; esta disposición resulta insuficiente para garantizar la igualdad sustantiva.

## **b. Propuestas y consideraciones**

Sobre los derechos de igualdad y no discriminación que funcionan como marco de protección del derecho a una vida libre de violencia para niñas, niños y adolescentes, desde una perspectiva de género, la LDNNAOAX cumple en general con todos los criterios mínimos. Sin embargo, es necesario reforzar lo relativo a la inclusión de perspectivas transversales como la perspectiva de género y la perspectiva antidiscriminatoria. Derivado de lo anterior, se recomienda fortalecer la Ley en los siguientes rubros:

- Si bien reconoce el interés superior de la niñez y adolescencias como un principio y un derecho a considerar de forma primordial en todas las decisiones de las autoridades, se sugiere establecer expresamente que siempre que se determine o se tome una medida en atención a ese derecho, las autoridades deben asegurar la protección más amplia posible a todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera que se garantice una atención integral en todas las actuaciones de las autoridades.
- Aun cuando se reconoce la discriminación múltiple que viven niñas, niños y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad y marginalidad, lo cual se considera un avance de esta Ley, es posible complementar la disposición con las recomendaciones que el Comité sobre los Derechos del Niño hizo al Estado Mexicano en las Observaciones Finales de 2015. Para pronta referencia, se señala la necesidad de adoptar medidas, incluidas de acción afirmativa, para prevenir y eliminar toda forma de discriminación de hecho que viven las niñas, niños y adolescentes indígenas, afromexicanos y migrantes, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, las niñas lesbianas y los niños gays, bisexuales, transgénero e intersexo, las niñas, niños y adolescentes en situación de la calle y quienes se encuentren en la pobreza y en zonas rurales; implementar acciones para que las autoridades, los funcionarios, los medios de comunicación, los y las docentes, las niñas, niños y adolescentes y la ciudadanía en general sean sensibles a los perjuicios que causan los estereotipos sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, adoptando todas las medidas necesarias para prevenir los estereotipos negativos, especialmente alentando a los medios de comunicación a adoptar códigos de conducta; y, facilitar mecanismos de denuncia adaptados a las niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas, centros de salud, centros de detención de niños, instituciones de cuidado alternativo y cualquier otro entorno.

- Se sugiere reconocer a las niñas y niños en primera infancia como un grupo de atención prioritaria expuesto a mayores riesgos de sufrir discriminación y mandar las medidas necesarias para su protección.<sup>127</sup>
- Al no existir norma alguna que se refiera a programas de educación destinados a apoyar a madres y padres sobre estilos de crianza positiva que fomenten el derecho de participación de las niñas y los niños, se recomienda su inclusión expresa en la Ley.
- Se recomienda incluir como parte de las obligaciones en materia de acciones afirmativas, que se incorpore de manera transversal y progresiva en el quehacer público la perspectiva antidiscriminatoria. Ésta también debe incluirse en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas. En ese sentido, debe ser factor de análisis prioritario de diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de niñas y adolescentes.
- Al resultar insuficientes los criterios que considera la Ley para la garantía del derecho a la igualdad sustantiva, se recomienda incorporar las siguientes directrices: i) Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales, y que garantice la visibilizarían no solo de niñas y niños, sino también de las y los adolescentes; ii) Establecer los mecanismos institucionales que orienten el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes. Lo anterior, con la finalidad de que la Ley se encuentre en sintonía con las disposición y estándares que se han desarrollado en la materia.<sup>128</sup>

Cuadro 7			
Inclusión del derecho a la igualdad sustantiva, el principio de no discriminación y el derecho a la no discriminación			
Ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Reconoce expresamente a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.	X		
Incluye la garantía de pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.	X		
Garantiza los cuatro principios rectores señalados en la Convención sobre los Derechos del Niño (no discriminación, interés superior del	X		

<sup>127</sup> Al respecto se puede consultar la Observación General número 7 Realización de los derechos del Niño en la Primera Infancia de CoCDN.

<sup>128</sup> Para mayor información se puede consultar Modelo de armonización legislativa para garantizar el derecho de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia en México de conformidad con los estándares internacionales de protección derechos humanos.

niño/a, la participación, y derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo) como ejes transversales que deben aplicarse a todos los demás derechos.			
Obliga a que siempre que se determine o se tome una medida que se considere está acorde con el interés superior de la niña, niño o adolescente, se asegure que se están protegiendo todos sus derechos de la manera más integral posible, de conformidad con la doctrina de la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	X		
Reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la no discriminación, incluyendo la categoría de no discriminación por motivos de género.	X		
Incluye el deber de dar especial atención a niñas y niños de la primera infancia, ya que corren un riesgo especial de discriminación porque se encuentran en una posición de relativa impotencia y dependen de otros para la realización de sus derechos.			X
Establece la obligación de las autoridades de tomar medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple que viven niñas, niños y adolescentes que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad o marginalidad.	X		
Señala que se deben impulsar campañas, que de manera científica y veraz brinden información sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos y/o promover educación sexual integral y que dichas campañas y/o educación deberá diseñarse e implementarse de acuerdo con la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez de los segmentos de población de niñas y adolescentes a las que van dirigidas.	X		
Contiene disposiciones que garanticen un entorno educativo en el que se eliminen las barreras sociales y culturales que impiden la asistencia a las escuelas de adolescentes embarazadas.		X	
Mandata la generación de mecanismos y campañas para alentar a las niñas y a las adolescentes a ejercer su opinión en todos los asuntos que las afecten, garantizando que sus opiniones sean respetadas y valoradas de acuerdo con la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez; particularmente, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que afecte sus derechos.	X		
Señala que los programas de educación destinados a apoyar a madres y padres sobre estilos de crianzas positiva recalquen el principio		X	

de que las niñas y los niños tienen el mismo derecho a expresar sus opiniones.			
Reconoce expresamente el derecho a la igualdad sustantiva consistente en que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y las mismas oportunidades de reconocimiento goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en términos de lo dispuesto en la Constitución del Estado.	X		
Indica que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación; que la adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas siendo factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.			X
<b>ORDENA A LAS AUTORIDADES GARANTIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA COMO MÍNIMO A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES ACCIONES:</b>			
· Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales, y que garantice la visibilidad no solo de niñas y niños, sino también de las y los adolescentes.			X
· Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.	X		
· Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.	X		
· Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de sus derechos.	X		
· Establecer los mecanismos institucionales que orienten el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes.			X

· Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.	<b>X</b>		
--	----------	--	--

**2. Reconocimiento y definición de todas las formas de violencia contra las niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos y todas las etapas de su vida, y los mecanismos para su abordaje integral desde una perspectiva de género e interseccionalidad.**

**a. Resultado del análisis del articulado**

- Existe un reconocimiento expreso del derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal para favorecer su bienestar y un desarrollo integral.<sup>129</sup> Sin embargo, no existe ningún mandato para que las situaciones de violencia se consideran bajo una perspectiva de género. La Ley señala que la integridad personal incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual. Es importante señalar que la perspectiva de género no está considerada de ninguna manera en ninguna disposición de la Ley.
- De acuerdo con el artículo 38, las autoridades deben adoptar medidas prevención, erradicación, atención y sanción para que las y los niños vivan en espacios libres de violencia. Para cumplir con esta obligación, la Ley establece que las autoridades deben elaborar protocolos de atención y programas con políticas públicas.
- No obstante lo anterior, no existe ninguna disposición que se refiera a los tipos de violencia que deben ser erradicados. Como se expone en el siguiente punto se hace referencia al castigo corporal, los tratos humillantes y el trabajo infantil, pero no describe un listado completo de las acciones que pueden ser consideradas violencias contras niñas y niños. Ante la ausencia de dicho listado y la ausencia de una definición que de pauta sobre lo que debe entenderse por violencia, pareciera que la Ley solo protege contra el castigo corporal o humillante y trabajo forzado.
- Como se señaló, de manera específica prohíbe el castigo corporal o físico, como todo acto cometido en contra niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física incluyendo golpes con la mano o algún objeto, empujones, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar aunque sea leve. Por su parte, el castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante, ridiculizado y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objeto provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.<sup>130</sup> En materia de educación, las autoridades deben erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.<sup>131</sup> En ese sentido, la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana y se deben impedir aquellas medidas disciplinarias que atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes.<sup>132</sup>

<sup>129</sup> Artículo 37.

<sup>130</sup> Ídem.

<sup>131</sup> Artículo 48, fracción XVIII.

<sup>132</sup> Artículo 48, fracción XVII.

- No existen normas referentes a las obligaciones de prevenir, atender y sancionar la violencia vicaria de la cual sean víctimas las mismas niñas, niños y adolescentes. En ese mismo orden de ideas, la Ley es omisa frente a la identificación y establecimiento de mecanismos de prevención y protección frente a la violencia feminicida o la violencia de género, por lo que no existe comunicación de esta Ley con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los tratados internacionales ratificados por el país.
- La Ley hace referencia a los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia y ésta conducta se sanciona en términos del código penal de la entidad.<sup>133</sup> En los casos de retenciones ilícitas nacionales o internacionales deben coordinarse con las autoridades correspondientes federales o estatales, según el caso, para coadyuvar en la localización. Para ello deben crear programas dirigidos a la búsqueda, localización y recuperación, y la adopción de medidas para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata.<sup>134</sup> Más allá de esta disposición, la Ley no establece ningún procedimiento en casos de desaparición forzada de niñas, niños o adolescentes o desaparición por privados, lo cual resulta necesario para la protección de esta población frente a este fenómeno generalizado en el país.
- Reconoce el derecho de acceso a la justicia y desarrolla las garantías para que este derecho sea efectivo.<sup>135</sup> Entre estas disposiciones no se identifica la obligación a brindar atención y protección a niñas, niños y adolescentes que enfrentan la muerte de su madre por violencia feminicida, así como el de aquellas niñas y niños que han quedado desamparados por motivo de la desaparición forzada o por particulares de sus madres o padres. Aunque en la Ley se encuentran algunas normas para la protección de niñas y niños en situación de desamparo,<sup>136</sup> en este caso se trata de una particular forma de desamparo que debe considerarse de manera diferenciada por los riesgos y efectos que la desaparición forzada de familiares tiene en las niñas, niños y adolescentes.
- La LDNNAOAX fija la obligación dirigida a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias a garantizar el derecho al esparcimiento y la participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad; en ese marco se deben implementar campañas permanentes a disuadir el uso de juguetes o juegos bélicos o violentos, y deben supervisar la prohibición a eventos o espectáculos con contenidos violentos o que hagan apología del delito.<sup>137</sup> Por su parte, en el marco del derecho a la libertad de expresión, se establece que el órgano jurisdiccional competente puede ordenar que los medios de comunicación locales se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes. En caso contrario, deben reparar los daños que esa información ocasione.<sup>138</sup> Finalmente, deben desarrollarse campañas permanentes de difusión, promoción, conocimiento, sensibilización y goce de derechos de las niñas, los niños y las personas

---

<sup>133</sup> Artículo 29

<sup>134</sup> Ídem

<sup>135</sup> Capítulo XX, artículos 69 a 75.

<sup>136</sup> El artículo 30 establece las garantías y acciones que tanto el Sistema DIF Estatal como la Procuraduría de Protección deben realizar para la protección de niñas y niños en situación desamparo familiar.

<sup>137</sup> Artículo 52.

<sup>138</sup> Artículo 57.

adolescentes.<sup>139</sup> De esta manera, la Ley marca algunas pautas que avanzan hacia la protección de niñas y niños frente a programaciones televisivas y de radiodifusión que hagan apología de la violencia; sin embargo, aún no se encuentra de manera clara y específica la obligación de evitar estas programaciones y que se promueva, en su lugar, el rechazo y la denuncia ante cualquier acto de violencia contra niñas, niños y adolescentes, así como la denuncia en caso de que sean víctimas de violencia.

- En el marco del derecho a la intimidad de la LDNNAOAX, se considera violación a la intimidad de esta población el manejo de directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación –radiodifusión, telecomunicaciones, medios impresos, medios electrónicos– que menoscabe su honra, reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.<sup>140</sup> En ese sentido, el artículo 65 desarrolla los criterios conforme a los cuáles los medios de comunicación deben difundir entrevistas realizadas directamente a niñas y niños, como recabar el consentimiento y realizar la entrevista de manera respetuosa.<sup>141</sup> Adicionalmente, señala que las autoridades estatales y municipales deben garantizar la protección tanto de la identidad como de la intimidad de aquellas niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, para evitar su identificación pública. Esta misma protección deben tenerlas las y los adolescentes que tengan algún conflicto con la ley, porque se les atribuya la realización o participación en un delito.<sup>142</sup> Entre las medidas que deben tomar en cuenta para asegurar la protección de estos derechos, los medios de comunicación deben garantizar que las imágenes, voz o datos a difundir no pongan en peligro la vida, integridad o dignidad de las y los niños, aun cuando se difuminen o no se especifiquen sus identidades. También deben evitar difundir información que propicie o tienda a su discriminación, criminalización o estigmatización.<sup>143</sup>
- No se observa que el derecho a una vida libre de violencia imponga la obligación de establecer medidas desde un enfoque basado en derechos de niñas, niños y adolescentes, las dimensiones de género, el papel central de la familia en las estrategias de cuidado, factores de resiliencia y protección, factores de riesgo, mecanismos de coordinación y rendición de cuentas. Lo anterior, en atención al estándar de la Observación General 13 del CoDN que lo refiere explícitamente.
- La Ley establece sanciones por el incumplimiento de obligaciones que se establecen en la misma. Por un lado, algunas obligaciones relacionadas a derechos específicos como la educación y su vinculación con el derecho a una vida libre de violencia, como fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos,<sup>144</sup> administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no están previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de esta población;<sup>145</sup> apoyar a niños y niñas que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;<sup>146</sup> promover el valor de la justicia, de la

---

<sup>139</sup> Artículo 34, fracción IV.

<sup>140</sup> Artículo 64.

<sup>141</sup> Fracciones I y II.

<sup>142</sup> Artículo 66.

<sup>143</sup> Artículo 67.

<sup>144</sup> Artículo 48, fracción XI;

<sup>145</sup> Artículo 48, fracción XVIII.

<sup>146</sup> Artículo 49, fracción V.

observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;<sup>147</sup> entre otras.<sup>148</sup> Frente a estas obligaciones, el artículo 50, fracción IV señala que deben establecerse y aplicarse las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar.

- En el caso de los medios de comunicación que no cumplan con las obligaciones respecto a la protección de la intimidad, el artículo 67 contempla que tanto niñas y niños como sus representantes o, en su caso, la Procuraduría pueden promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.<sup>149</sup>
- Finalmente, el título sexto, capítulo I desarrolla las responsabilidades administrativas de servidores públicos, personas morales o físicas y señala que éstas ocurren cuando incumplen con hacer del conocimiento a la autoridad competente cuando sepa del riesgo inminente o violación de algún derecho de niñas, niños y adolescentes; o propician, toleran o abstienen de impedir cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento.<sup>150</sup> En el caso de las personas morales y las personas físicas, la violación de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se considera una responsabilidad administrativa.<sup>151</sup> El artículo 130 señala de manera específica cuáles son las sanciones administrativas consideradas para estas infracciones.

## b. Propuestas y consideraciones

En términos generales, la Ley no cuenta con un adecuado nivel de protección del derecho a una vida libre de violencia para las niñas, niños y adolescentes desde una perspectiva de género. Algunas de las disposiciones son bastante escuetas en su descripción y son omisas en la descripción de obligaciones conforme a los estándares nacionales e internacionales. En ese sentido, se considera indispensable atender las siguientes recomendaciones en la materia, con la finalidad de reforzar la protección para esta población frente a las distintas violencias a las que son sometidas en el país:

- Ante la ausencia de un mandato que obligue a las autoridades a incorporar la perspectiva de género en casos de violencia, se recomienda ampliamente establecer de manera expresa dicha disposición. Ello permitirá que casos que estén relacionados a la violencia por razón de género puedan ser prevenidos, atendidos, investigados y erradicados de forma adecuada. De otra manera, las niñas y adolescentes podrían quedar en situación de desprotección frente a específicas formas de victimizarlas relacionadas a su género.
- Se recomienda incorporar aquellas conductas que el Comité sobre los Derechos del Niño a través de su Observación General 13 ha solicitado a los Estados reconocer como conductas que se consideran violencia contra niñas, niños y adolescentes, refiriéndose como mínimo al descuido y trato negligente, violencia mental, violencia física, castigos corporales y humillantes, abuso y

---

<sup>147</sup> Artículo 49, fracción IX.

<sup>148</sup> Se refieren a los mecanismos para atender y garantizar una vida libre de violencia que se revisan en el último apartado. Artículo 50.

<sup>149</sup> Artículo 67.

<sup>150</sup> Artículo 127.

<sup>151</sup> Artículo 128, fracción I; y artículo 129, fracción II.

explotación sexuales, tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes, violencia entre niños y niñas, autolesiones, prácticas perjudiciales, violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones, violencia en los medios de comunicación, violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema como formas de violencia.

- Incorporar el deber de las autoridades de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por violencia vicaria, reconociéndolos como sujetos de derechos estableciendo el deber de considerar el interés superior de la niñez y adolescencias en todas las medidas que se adopten para su protección.
- Incluir la obligación del Estado de proteger a las niñas y adolescentes frente a la violencia feminicida, así como reconocer el derecho de niñas y adolescentes a una vida libre de violencia de género en consonancia con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia estatal y los tratados internacionales ratificados por el país. No se deja de observar que los artículos 17 y 19 reconocen y señalan la protección del derecho a la vida, y prohíben que niñas, niños y adolescentes sean privados de la vida. Sin embargo, no existe una visión diferenciada de la violencia que priva de la vida por motivos de género.
- Ante la falta de normas que protejan frente a los efectos de las desapariciones, es necesario incorporar la obligación de brindar protección especial a niñas, niños y adolescentes frente a las desapariciones forzadas y por particulares de las que son víctimas muchas veces, vinculado a otros delitos como la trata; así como la protección de aquellas niñas, niños y adolescentes que han quedado en orfandad derivado de la desaparición de sus madres y padres o bien por violencia feminicida.<sup>152</sup>
- Indicar expresamente que, con la finalidad de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, las programaciones televisivas y de radiodifusión dirigida a este sector de la población deberá evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; promoviendo el rechazo y denuncia ante cualquier acto de violencia contra niñas niños y adolescentes así como la denuncia en los casos de violencia familiar, violencia de género y violencia y explotación sexual.
- Establecer de manera expresa, disposiciones relativas a la prevención, atención y sanción de la violencia contra niñas, niños y adolescentes señalando la obligación de que, además de tomar en cuenta enfoque basado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, las dimensiones de género de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, el papel central de la familia en las estrategias de cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, otros aspectos como los factores de resiliencia y protección, factores de riesgo, mecanismos de coordinación, y rendición de cuentas.<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> Para más información revisar el Modelo de armonización legislativa para garantizar el derecho de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia en México de conformidad con los estándares internacionales de protección derechos humanos.

<sup>153</sup> Recomendaciones señaladas por el Comité sobre los Derechos del Niño en la Observación General 13. Para más información consultar el Modelo de armonización legislativa para garantizar el derecho de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia en México de conformidad con los estándares internacionales de protección derechos humanos.

Cuadro 8

Reconocimiento y definición de todas las formas de violencia contra las niñas, niños y adolescentes desde una perspectiva de género e interseccionalidad

Ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca

<b>Criterio mínimo</b>	<b>Sí</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>No</b>
Reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.	<b>X</b>		
Establece expresamente que las autoridades deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.			<b>X</b>
Mandata a que las leyes del Estado establezcan las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.	<b>X</b>		
Reconoce y define como mínimo al descuido y trato negligente, violencia mental, violencia física, castigos corporales y humillantes, abuso y explotación sexuales, tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes, violencia entre niña/os, autolesiones, prácticas perjudiciales, violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones, violencia en los medios de comunicación, violaciones de los derechos de niñas/os en las instituciones y en el sistema como formas de violencia y obliga a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a tomar las medidas necesarias para prevenirlas, atenderlas y sancionarlas.			<b>X</b>
Prohíbe expresamente el castigo corporal y tratos humillantes y cuenta con disposiciones relativas a la promoción de la crianza positiva que brinda una protección integral a niñas, niños y adolescentes.	<b>X</b>		
Incluye disposiciones que obligan a las autoridades correspondientes a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por violencia vicaria.			<b>X</b>
Determina la obligación del Estado de proteger a las niñas y adolescentes frente a la violencia feminicida, así como se reconoce el derecho de niñas y adolescentes a una vida libre de violencia de género en consonancia con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia estatal y los tratados internacionales ratificados por el país.			<b>X</b>
Reitera la obligación del Estado de proteger a niñas, niños y adolescentes frente a las desapariciones ya sea forzadas o por particulares.		<b>X</b>	
Incorpora el derecho al acceso a la justicia y a recibir atención y protección por parte del Estado de niñas, niños y adolescentes que enfrentan la muerte de su madre por violencia feminicida así como el de aquellas y aquellos que han quedado desamparados derivado de la desaparición forzada o por particulares de sus madres y padres y se establecen concretamente las obligaciones de las autoridades al respecto.			<b>X</b>
Indica expresamente que, con la finalidad de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, las		<b>X</b>	

programaciones televisivas y de radiodifusión dirigida a este sector de la población deberá evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; promoviendo el rechazo y denuncia ante cualquier acto de violencia contra niñas niños y adolescentes así como la denuncia en los casos de violencia familiar, violencia de género y violencia y explotación sexual.			
Señala que los medios de comunicación deberán salvaguardar en todo momento, la imagen, identidad, o características personales de las niñas, niños y adolescentes cuando sean víctimas o posibles víctimas de algún delito o tipo de violencia o cuando se encuentren en conflicto con la ley, evitando en todo momento la difusión de imágenes o contenidos denigrantes.	X		
Se ordena que todas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que se lleven a cabo para hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia deberán tener en cuenta: Un enfoque basado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, las dimensiones de género de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, el papel central de la familia en las estrategias de cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, factores de resiliencia y protección, factores de riesgo, mecanismos de coordinación, y rendición de cuentas.			X
Cuenta con sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y la comisión de infracciones establecidas en la misma.	X		

### 3. Prohibición de las prácticas nocivas basadas en tradiciones o costumbres como formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

#### a. Resultado del análisis del articulado

- El artículo 9 de la LDNNAOAX establece que se respetarán los usos, costumbres y prácticas culturales, siempre y cuando no vulneren o restrinjan los derechos de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con el artículo 35 bis, las autoridades estatales y municipales deben implementar un programa integral, que establezca acciones claras para garantizar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes y erradique usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación, como lo establece la Ley General.
- Sin embargo, no hay disposición en la Ley que prohíba expresamente las prácticas nocivas o perjudiciales y que mandate que sean sancionadas por la legislación correspondiente de manera proporcional a la afectación en la niña, niño o adolescente; tampoco existen disposiciones que las enlisten o definan, ni algún mandato que integre la obligación de las autoridades en torno a la prevención, protección, recuperación, reintegración y reparación para las víctimas, poniendo énfasis en el combate a la impunidad.
- La Ley tampoco incluye mandato alguno que señale la obligación de realizar todas las acciones necesarias para erradicar aquellas leyes, políticas y normas de comportamiento nocivas basadas en el género que están arraigadas en las tradiciones y costumbres y que promuevan la discriminación contra las niñas y adolescentes y les impida ejercer sus derechos a la educación, la salud, la participación, etcétera.

- Al no prohibirlas, la Ley, tampoco las describe. Se refiere, en términos generales a prácticas culturales, usos y costumbres, pero sobre éstas tampoco ahonda. Esto puede ser contraproducente debido a que al quedar a interpretación de quien aplique la Ley, la abolición de prácticas que no respondan a un perjuicio para la igualdad de género y discriminación, pueden resultar arbitrarias. Tampoco se observa la obligación de imponer sanciones por prácticas nocivas o perjudiciales.
- El artículo 50 establece algunas obligaciones que tienen las autoridades que tienen el deber de propiciar condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas y el desarrollo integral de niñas y niños. Entre dichas obligaciones se encuentra diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar; así como desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente.<sup>154</sup> Estas obligaciones resultan insuficientes frente al tipo de violencia que se analiza. En primer lugar, porque parece que solo se refiere a la violencia escolar y, en segundo lugar, porque no hace referencia explícita a las prácticas, usos o costumbres que promuevan la discriminación de cualquier tipo. Esta capacitación no se encuentra explícita en el personal de salud, pues el artículo remite a la Ley General para la identificación de obligaciones en la materia.<sup>155</sup>
- A pesar de que el desarrollo de campañas permanentes de difusión, promoción, conocimiento, sensibilización y goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentra presente en la Ley, en el marco del derecho a la igualdad sustantiva; de manera similar al párrafo anterior, no existe una disposición específica que mandate la realización de campañas de sensibilización y programas de educación para modificar funciones y los estereotipos de género que inspiran prácticas tradicionales perjudiciales y nocivas.
- La Ley no prohíbe el matrimonio entre personas menores de 18 años aplicable tanto a mujeres como a hombres, sin ningún tipo de excepción.<sup>156</sup>
- Es omisa frente a la obligación de facilitar información dirigida a niñas, niños y adolescentes sobre la protección los matrimonios precoces como una práctica nociva. Resulta preocupante que la Ley no dicta ninguna medida para la prohibición los matrimonios forzados y sanciones penales en casos de violentar esta norma.
- No hace mención alguna sobre la prohibición de la esterilización forzada y la necesidad de sancionarla de acuerdo con las leyes penales correspondientes. En relación con el derecho a la salud, en donde normalmente se regula esta prohibición, remite a lo establecido a la Ley General, la cual sí prohíbe la esterilización forzada en su artículo 50, fracción XIII. Sin embargo, la remisión a la Ley General resulta una práctica legislativa inadecuada, sobre todo cuando se trata de situaciones de violencia que deben contar con estándares de protección reforzada.

---

<sup>154</sup> Artículo 50, fracciones I y II.

<sup>155</sup> El artículo 50, fracción IV de la Ley General establece la obligación del personal de salud de establecer medidas tendentes a la eliminación de prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes, pero tampoco se refiere al fortalecimiento de capacidades y conocimientos para detectar a víctimas de estas prácticas.

<sup>156</sup> Se revisó el Código Familiar del Estado, constatando que el artículo 13 establece que para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

- El artículo 56 obliga a las autoridades a promover la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental; sin embargo, no contiene la obligación de facilitar su acceso a información relativa a la protección contra estas prácticas tradicionales peligrosas, como los matrimonios precoces u otras prácticas nocivas o perjudiciales.
- Como parte de las acciones y medidas que la Ley considera necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales están obligadas a establecer medidas que prevengan y erradiquen embarazos en niñas y adolescentes con respeto a los derechos humanos y a los derechos sexuales y reproductivos; así como brindar una educación integral oportuna en salud sexual y reproductiva.<sup>157</sup> Por su parte, el artículo 39, mandata que la prestación de servicios de salud médica deben prevenir, proteger y restaurar su salud y a recibir la orientación en salud sexual y reproductiva para la prevención de los embarazos en niñas y adolescentes. Además de estas directrices que se dirigen a la prevención de embarazo, no se identifica obligación alguna para garantizar el acceso a la interrupción del embarazo cuando niñas o adolescentes víctimas de violencias lo soliciten. Así, la Ley no garantiza de manera integral los derechos de las niñas y adolescentes embarazadas para su protección. Un ejemplo de ello es la ausencia de obligaciones para las autoridades en el cumplimiento de la NOM-046-SSA2-2005 “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, y a crear protocolos que garanticen el acceso a dicho derecho.<sup>158</sup>
- No se observa que la Ley mandate a las autoridades a reforzar infraestructura y operación de servicios amigables permanentes, pertinentes y acordes a las necesidades de salud sexual reproductiva específicas de niñas, niños y adolescentes, en las poblaciones con mayor rezago o en mayor riesgo de embarazo. Lo único que se observa al respecto, en relación con el derecho a la igualdad sustantiva, la LDNNAOAX obliga a las autoridades a establecer acciones dirigidas a niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o enfrenten condiciones socioeconómicas y sociales en desventaja para el goce sus derechos.<sup>159</sup>
- Entre las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a estas prácticas nocivas tampoco se encuentra la obligación de producir y difundir estimaciones sobre diversos factores causales del embarazo en niñas y adolescentes. La información que se pueda generar al respecto son esenciales que alcanzar los objetivos de prevenir los embarazos adolescentes, y poder crear políticas públicas funcionales y adecuadas.

## b. Propuestas y consideraciones

La LDNNAOAX cuenta con una protección limitada en materia de prohibición de prácticas nocivas basadas en tradiciones o costumbres como forma de violencia. Resulta escueta en sus disposiciones y hace muchas referencias a la Ley General. Si bien estas referencias pueden ayudar a fortalecer la interpretación de las normas, no es recomendable omitir disposiciones de protección reforzada.

---

<sup>157</sup> Artículo 4, fracción IV.

<sup>158</sup> DOF: 24/03/2016 Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009. Actualizado a 15/10/22.

<sup>159</sup> Artículo 34, fracción III.

Específicamente en este apartado es importante que los mandatos sean explícitos para evitar interpretaciones. Asimismo, permitirá la implementación de políticas públicas preventivas y atención a las víctimas de estas prácticas, que son especialmente niñas y adolescentes provenientes de comunidades indígenas y rurales.

- Prohibir expresamente las prácticas nocivas o perjudiciales y mandar que deben ser sancionadas por la legislación correspondiente de manera proporcional a la afectación en la niña, niño o adolescente e integrar la obligación de las autoridades en torno a la prevención, protección, recuperación, reintegración y reparación para las víctimas, poniendo énfasis en el combate a la impunidad.
- Ante la ausencia de cualquier referencia a prácticas nocivas o perjudiciales en el marco de la prohibición de estas prácticas, la Ley deberá señalar que éstas se refieren a, por lo menos: a) los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes; b) la mutilación genital femenina; c) las amputaciones, ataduras, arañazos, quemaduras y marcas; d) los ritos iniciáticos violentos y degradantes; la alimentación forzada de las niñas; las pruebas de virginidad (inspección de los genitales de las niñas y adolescentes); e) el matrimonio forzado y el matrimonio precoz; f) los delitos de “honor”; los actos de represalia; g) las muertes y los actos de violencia relacionados con la dote; h) las acusaciones de “brujería” y prácticas nocivas afines como el “exorcismo”; i) la uvulectomía y la extracción de dientes.
- Ordenar expresamente a las autoridades llevar a cabo acciones y estrategias para erradicar las prácticas nocivas o perjudiciales contra niñas, niños y adolescentes en las leyes, políticas y normas de comportamiento y establecer las sanciones correspondientes.

Incorporar la obligación de las autoridades estatales y municipales, de realizar las acciones necesarias para erradicar todas aquellas leyes, políticas, y normas de comportamiento nocivas basadas en el género que están arraigadas en las tradiciones y costumbres que promuevan la discriminación contra las niñas y adolescentes y les impida ejercer sus derechos a la educación, la salud, la participación, etcétera.

- En el mismo sentido, se recomienda explicitar la obligación de fortalecer la capacidad del personal de salud y docente en materia de conocimientos, habilidades y actitudes relacionados con la detección de niñas, niños y adolescentes posibles víctimas de prácticas perjudiciales y nocivas. El personal de salud o docente debe conocer sus obligaciones de atención y denuncia de casos a las autoridades correspondientes en el marco de sus atribuciones.
- Además de la disposición sobre promoción para la eliminación de estas prácticas, es importante que los mecanismos de promoción se refuercen en relación con su contenido, para que permita abordar las funciones y los estereotipos en relación con el género. Específicamente se recomienda obligar a las autoridades a realizar campañas de sensibilización y programas de educación encaminados a cambiar las actitudes predominantes y a abordar las funciones y los estereotipos en relación al género que inspiran prácticas tradicionales perjudiciales y nocivas.

- Se recomienda ampliamente atender a los estándares que se han desarrollado a nivel nacional sobre la prohibición de contraer matrimonio para personas menores de dieciocho años, sin ningún tipo de excepción.<sup>160</sup>
- En ese mismo sentido, se recomienda incluir como obligación el desarrollo de programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias perjudiciales del matrimonio precoz para las niñas, dirigiéndose en particular a los padres, madres, docentes y los líderes de comunidades en las que se realicen estas prácticas tradicionales.
- Al mismo tiempo, es omisa sobre la prohibición y sanciones en caso de matrimonio forzado, por lo que es indispensable que se incorpore una disposición en este sentido.
- Respecto a las obligaciones en materia de salud, la LDNNAOAX hace referencia a lo establecido en la Ley General, la cual mandata la prohibición, erradicación y sanción de la esterilización forzada. Sin embargo, esto no resulta suficiente ni adecuado para la protección reforzada e integral de los derechos de las niñas y adolescentes. Por ello, se recomienda que la LDNNAOAX sea explícita en la prohibición de la esterilización forzada, así como en señalar que el desacato a esta norma será sancionada conforme a las leyes en la materia.
- Obligar a las autoridades a facilitar a niñas, niños y adolescentes el acceso a información y material, conforme a su edad y autonomía progresiva, relativa a la protección contra prácticas tradicionales peligrosas. Entre éstas, se deben considerar los matrimonios precoces, la mutilación genital, los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, los ritos iniciáticos, los delitos de “honor” y los actos de violencia relacionados con la dote.
- Aunado a ello, ante la ausencia de disposiciones que protejan a niñas y adolescentes embarazadas, es urgente que la Ley obligue a las autoridades a aplicar la NOM-046-SSA2-2005 “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”<sup>161</sup> y a crear protocolos operativos que garanticen el acceso a la interrupción del embarazo para las niñas o adolescentes, de acuerdo con lo estipulado en la citada norma y la legislación penal.
- Incorporar la necesidad de reforzar infraestructura y operación de servicios que sean amigables y permanentes, pertinentes y acordes a las necesidades de salud sexual reproductiva específicas de niñas, niños y adolescentes, en las poblaciones con mayor rezago o en mayor riesgo de embarazo.
- Señalar que las autoridades deberán producir y difundir estimaciones sobre los diversos factores causales del embarazo en niñas menores de 15 años, así como en adolescentes de entre 15 y 19 años, que aporten un mayor conocimiento de los aspectos que inciden en el embarazo en este grupo etario.

---

<sup>160</sup> Para más información revisar el Modelo de armonización legislativa para garantizar el derecho de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia en México de conformidad con los estándares internacionales de protección derechos humanos.

<sup>161</sup> DOF: 24/03/2016 modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009.

Cuadro 9

Prohibición de las prácticas nocivas basadas en tradiciones o costumbres como formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes

Ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca

<b>Criterio mínimo</b>	<b>Sí</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>No</b>
Prohíbe expresamente las prácticas nocivas o perjudiciales contra niñas, niños y adolescentes.		X	
Incluye una disposición que refiera la obligación de realizar acciones para erradicar todas aquellas leyes, políticas, y normas de comportamiento nocivas basadas en el género que están arraigadas en las tradiciones y costumbres que promuevan la discriminación contra las niñas y adolescentes.			X
Señala expresamente cuáles son las prácticas nocivas o perjudiciales.			X
Obliga a que las prácticas nocivas o perjudiciales sean sancionadas por la legislación correspondientes de manera proporcional a la afectación en la niña, niño o adolescente.			X
Establece la obligación de fortalecer la capacidad del personal de salud y docente en materia de conocimientos, habilidades y actitudes relacionados con la detección de niñas, niños y adolescentes posibles víctimas de prácticas perjudiciales y nocivas.			X
Obliga a las autoridades a realizar campañas de sensibilización y programas de educación encaminados a cambiar las actitudes predominantes y a abordar las funciones y los estereotipos en relación con el género que inspiran las prácticas tradicionales perjudiciales y nocivas.			X
Indica expresamente que la edad para contraer matrimonio es de 18 años cumplidos tanto para mujeres como hombres, sin excepciones.			X
Establece el desarrollo de programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias perjudiciales del matrimonio precoz para las niñas y adolescentes.			X
Prohíbe los matrimonios forzados que deberán de ser sancionados por las leyes penales correspondientes.			X
Prohíbe la esterilización forzada señalando que deberá de ser sancionada por las leyes penales correspondientes.			X
Obliga a las autoridades a facilitar a niñas, niños y adolescentes el acceso a información relativa a la protección contra prácticas tradicionales peligrosas, con inclusión de los matrimonios precoces, y otras prácticas nocivas o perjudiciales.		X	
Obliga a las autoridades a crear protocolos operativos que garanticen el acceso a la interrupción del embarazo cuando niñas o adolescentes víctimas de violencia lo soliciten (oferta y atención segura).			X
Obliga a las autoridades a reforzar la infraestructura y operación de servicios amigables permanentes, pertinentes y acordes a las necesidades de salud sexual reproductiva específicas de niñas, niños y adolescentes, en las poblaciones con mayor rezago o en mayor riesgo de embarazo.			X

Mandata a las autoridades a producir y difundir estimaciones sobre los diversos factores causales del embarazo en niñas y adolescentes, que aporten un mayor conocimiento de los aspectos que inciden en el embarazo en este grupo etario.			X
--	--	--	---

#### 4. Adopción de las medidas para promover la recuperación y la reintegración de niñas niños y adolescentes víctimas de violencia desde una perspectiva de género e interseccionalidad.

##### a. Resultado del análisis del articulado

- De conformidad con lo establecido en el artículo 12, toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que sufran o hayan sufrido cualquier forma de violación a sus derechos, tiene la obligación de hacerlo de conocimiento inmediato de autoridades competentes. Debe seguirse una investigación, instrumentar las medidas cautelares de protección y de restitución integrales que sean procedentes. El procedimiento de restitución integral debe adecuarse a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General.<sup>162</sup> Además de estos acercamientos al derecho de restitución, la Ley no dicta ninguna medida para la recuperación física y psicológica o la reintegración social de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.
- Bajo ese mismo esquema, la Ley no mandata de manera precisa la elaboración de protocolos de atención que consideren la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de las niñas y niños para las acciones de asistencia y protección, así como para la reparación integral. La única referencia se encuentra en el artículo 38 que señala que la elaboración de protocolos de atención y programas con políticas públicas deberán adoptarse con respaldo en la CPEUM, los tratados, la Ley General y demás disposiciones.
- Como se señaló anteriormente, la Ley no se refiere a los procesos de recuperación e integración y aunque de una interpretación sistemática de la LDNNAP se observa que es obligatorio para las autoridades considerar la opinión del niño, tanto como principio y como derecho en todos los asuntos que les afecten y que las autoridades cuentan con atribuciones para determinar medidas de cuidado alternativo en caso de ser necesario para salvaguardar su integridad,<sup>163</sup> no se refiere a los elementos que los procesos de recuperación y reincorporación de las niñas, niños y adolescentes deben cumplir conforme a los estándares internacionales, a saber: a) recabar la opinión del niño, niña o adolescente y tenerla debidamente en cuenta; b) velar por la seguridad del niño, niña o adolescente; c) contemplar la posibilidad de que sea necesario colocar inmediatamente al niño, niña o adolescente en un entorno seguro, d) tener en cuenta los efectos previsibles de las posibles intervenciones en el bienestar, la salud y el desarrollo a largo plazo, e) tener en cuenta las dimensiones de género e interseccionalidades para brindar la atención y protección adecuada.

<sup>162</sup> Artículo 105.

<sup>163</sup> Artículos 6, fracción II y 30, fracción IV.

- Con relación al derecho a la educación se determina la obligación de implementar mecanismos para atender, canalizar y dar seguimiento a los casos de violaciones al derecho a la educación.<sup>164</sup> De manera específica, para casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes que se suscite o detecte en centros educativos, debe conformarse una instancia multidisciplinaria que cree mecanismos para la prevención, atención y canalización de casos de violencia o maltrato.<sup>165</sup> Los mecanismos de atención, asesoría, orientación y protección de quienes hayan estado involucrados en un caso de violencia deben ser gratuitos.<sup>166</sup> En ese mismo orden de ideas, deben elaborarse instrumentos de actuación con líneas de acción, criterios normativos y distribución de responsabilidades para los diferentes actores del sistema educativo y para quienes ejercen la patria potestad, tutela para poder intervenir en situaciones de violencia.<sup>167</sup> Ahora bien, en relación con el derecho de seguridad jurídica se fija la obligación de las autoridades estatales y municipales que sustancian procedimientos jurisdiccionales o administrativos, implementar mecanismos de apoyo para presentar una denuncia, participar en un investigación o proceso judicial.<sup>168</sup> Se trata de los únicos mecanismos de atención que la Ley contempla para que las y los niños puedan notificar casos de violencia. Estos mecanismos resultan insuficientes, no tienen medidas de accesibilidad, seguridad y confidencialidad.
  
- La lectura sistemática de la Ley permite observar que ésta busca salvaguardar en todo momento el derecho a vivir en familia<sup>169</sup> y a su menor separación. Esta separación solo podrá darse bajo una orden de autoridad competente cuando la decisión sea resultado de la valoración del interés superior de la niña, niño y adolescente.<sup>170</sup> Los derechos de convivencia con padres separados o incluso cuando sus familiares se encuentren privados de la libertad debe garantizarse y solo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.<sup>171</sup> Sin embargo, no se especifican consecuencias que estén relacionadas a la limitación, suspensión o pérdida de la custodia, convivencia por causas de violencia.
  
- De acuerdo con el artículo 50, las autoridades estatales municipales y estatales, así como las instituciones académicas deben diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o violencia escolar, en todas sus manifestaciones, en donde deben participar los sectores público, privado y social. Asimismo, deberán considerarse indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.<sup>172</sup> En materia de salud, como se ha dicho anteriormente la LDNNAOAX hace referencia a la Ley General, que sí contempla dicha obligación,<sup>173</sup> lo que no exime a esta legislación de contemplarlo de manera explícita.
  
- De conformidad con los estándares de protección nacionales e internacionales que se han desarrollado en la materia, la Ley mandata, a través de su artículo 63, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar. En ese sentido, no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida; tampoco de divulgaciones o difusiones

---

<sup>164</sup> Artículo 48, fracción IX.

<sup>165</sup> Artículo 48, fracción XII.

<sup>166</sup> Artículo 50, fracción III.

<sup>167</sup> Artículo 48, fracción XIII.

<sup>168</sup> Artículo 70, fracción IV.

<sup>169</sup> Artículo 26.

<sup>170</sup> Artículo 16

<sup>171</sup> Artículo 27..

<sup>172</sup> Artículo 50, fracción I.

<sup>173</sup> Artículo 50, fracción XIV.

ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita su identificación, atentando así contra su honra, imagen y reputación. En ese orden de ideas, el artículo 64 considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación de radiodifusión o telecomunicación, impresos o electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos los ponga en riesgo. La LDNNAOAX señala los criterios que deberán considerarse al momento de realizar entrevistas a niñas, niños o adolescentes para no colocarles en riesgo.<sup>174</sup>

- La protección a la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera con la comisión de un delito, está a cargo de las autoridades estatales y municipales, quienes deben dar aviso inmediato a la Procuraduría Estatal de Protección.<sup>175</sup> Por tanto, el tratamiento que la Ley le da al resguardo de la intimidad es adecuado y se encuentra en sintonía con estándares nacionales e internacionales al respecto.
- En el marco del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso se determina que las autoridades deben garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representadas,<sup>176</sup> a proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.<sup>177</sup> Por último, el artículo 73, fracción V considera el derecho a tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica o cualquier otra necesaria.
- Sobre el derecho de representación es necesario señalar que la Ley reconoce la figura de la representación originaria, coadyuvante y la representación en suplencia, estas dos últimas a cargo de la Procuraduría de Protección.<sup>178</sup> La representación coadyuvante deberá ejercerse en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que participen niñas, niños o adolescentes; y la representación en suplencia es ejercida en los casos en que no se pueda ejercer la representación en suplencia.<sup>179</sup>
- Los derechos de participación en procedimientos administrativos o judiciales que se pueden encontrar en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica y debido proceso tienden a la protección de las niñas, niños y adolescentes dentro de estos procedimientos para evitar su revictimización. En ese sentido, el artículo 70 señala la necesidad ponderar, antes de citar a un niño, niña o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma atendiendo a las características de la niña o niño en específico<sup>180</sup>; de mantener a niñas, niños y adolescentes apartados de las personas adultas que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional cuando así lo determine la autoridad competente;<sup>181</sup> destinar espacios lúdicos de descanso en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en los que deban intervenir;<sup>182</sup> ajustarse al tiempo de participación máximo para su intervención durante la sustanciación del procedimiento atendiendo al principio de celeridad procesal;<sup>183</sup> y, finalmente, implementar

---

<sup>174</sup> Artículo 65 y 70, fracción XIV.

<sup>175</sup> Artículo 66.

<sup>176</sup> Artículo 70, fracción V.

<sup>177</sup> Artículo 70, fracción VI.

<sup>178</sup> Artículo 104, fracción II y artículo 67.

<sup>179</sup> Artículo 77, fracción II.

<sup>180</sup> Artículo 70, fracción VIII

<sup>181</sup> Artículo 70, fracción X.

<sup>182</sup> Artículo 70, fracción XI.

<sup>183</sup> Artículo 70, fracción XII

medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes de sufrimientos durante su participación, y adoptar medidas necesarias para evitar la revictimización de víctimas del delito y evitar la repetición de interrogatorios o diligencias.<sup>184</sup>

- Con relación a las medidas de protección, la LDNNAOAX establece que las autoridades deben adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas y niños que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas como de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, entre muchas otras, algunas que se relacionan con aspectos de género.<sup>185</sup> Estas medidas deben considerar proporcionar lo alimentos que comprenden comida, vestido y alojamiento en caso de enfermedad.<sup>186</sup> De manera específica, la Procuraduría de Protección está a cargo de ejecutar y dar seguimiento a estas medidas.<sup>187</sup>
- Por su parte, las medidas urgentes de protección pueden ser solicitadas al Ministerio Público<sup>188</sup> o ser decretadas de manera fundada y motivada bajo la más estricta responsabilidad de la propia Procuraduría.<sup>189</sup> Estas medidas se pueden decretar cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes. El Ministerio Público debe decretarlas a más tardar 3 horas después de haber recibido la solicitud. En el caso en que sea la Procuraduría de Protección quien las decrete, debe dar aviso inmediato al Ministerio Público y a las autoridades jurisdiccionales. Estas últimas tendrán 24 horas para determinar si la medida se cancela, ratifica o se modifica. Para la imposición de estas medidas, la Procuraduría para solicitar el auxilio de las instituciones policiales e imponer medidas de apremio.
- Ahora bien, de acuerdo con la fracción VI del artículo 104, son medidas urgentes, además de las que se establecen en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el ingreso de un niño, niña o adolescente a un centro de asistencia social y la atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

## b. Propuestas y consideraciones

La LDNNAOAX integra parcialmente normas que buscan garantizar la restitución y protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de violencia o que se encuentren en riesgo serlo. Sin embargo, se observa que muchas disposiciones son muy limitadas en su ámbito de protección. Es significativo que la Ley no hable de recuperación física ni psicológica de niñas y niños que han sido sujetos de violencia. Para poder atender a los estándares nacionales e internacionales en la materia, es necesario seguir las siguientes recomendaciones.

- La recuperación física y psicológica en casos de violencia es indispensable en términos de garantizar la integridad de la persona y en casos de niñas, niños y adolescentes, su sano desarrollo. Por ello, resulta necesario que se establezca de manera clara la obligación de las todas las autoridades a adoptar todas las medidas apropiadas y hasta el máximo de los recursos

---

<sup>184</sup> Artículo 70, fracción XIV; artículo 73, fracción VI.

<sup>185</sup> Artículo 9.

<sup>186</sup> Artículo 76 y artículo 77, fracción III.

<sup>187</sup> Artículo 104, fracción III.

<sup>188</sup> Artículo 104, fracción VI.

<sup>189</sup> Artículo 104, fracción VII.

disponibles para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de toda niña, niños o adolescente víctima de cualquier forma de violencia.

- Los protocolos de atención que señale la Ley deben considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de acciones de asistencia, protección y reparación del daño. Lo anterior para atender a los estándares que se han desarrollado en la materia a nivel nacional e internacional.<sup>190</sup>
- Sobre la mandato que determina que la recuperación y restitución de derechos se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, se recomienda incorporar una disposición que complemente el derecho y las obligaciones respecto a recuperación, y se señale expresamente que las autoridades correspondientes tendrán como obligaciones: a) recabar la opinión de la niña, niño o adolescente y tenerla debidamente en cuenta; b) velar por la seguridad de la niña, niño o adolescente; c) contemplar la posibilidad de que sea necesario colocar inmediatamente a la niña, niño o adolescente en un entorno seguro, d) tener en cuenta los efectos previsibles de las posibles intervenciones en el bienestar, la salud y el desarrollo a largo plazo, e) tener en cuenta las dimensiones de género e interseccionalidades para brindar la atención y protección a niñas, niños y adolescentes.
- Para lograr que los mecanismos de atención que se brindan a niñas y niños sean adecuados, accesibles y disponibles, es necesario reforzar las obligaciones de las autoridades de cerciorarse de que estos mecanismos sean seguros, bien divulgados, confidenciales y accesibles para las niñas, niños y adolescentes, sus representantes y otras personas; que permitan notificar los casos de violencia, como, por ejemplo, utilizando líneas telefónicas gratuitas que atiendan las 24 horas del día u otros medios de información y comunicación. Señalar que estos mecanismos de notificación supondrán como mínimo: a) el suministro de información adecuada para facilitar la presentación de quejas; b) la participación en investigaciones y actuaciones judiciales; c) la elaboración de protocolos adaptados a las diferentes circunstancias, y su amplia difusión entre las niñas, niños y adolescente y la ciudadanía en general; d) la prestación de los correspondientes servicios de atención a las niñas, niños y adolescente y las familias; y d) la formación y la prestación de apoyo permanente al personal encargado de procesar la información recibida por los sistemas de notificación. Es importante que estos mecanismos se prevean para cualquier tipo de violencia y en cualquier espacio. Por lo tanto, además de aquellos instalados en las escuelas, deben promoverse mecanismos que funcionen a nivel comunitario.
- Al no existir una disposición expresa que determine la posibilidad de limitar, suspender o decretar la pérdida de la custodia o patria potestad en casos de violencia familiar, vicaria, sexual, feminicidio o deuda alimentaria, se recomienda reforzar la protección señalando de manera específica que en los casos en los que la persona que ejerza la patria potestad haya sido denunciada o condenada por violencia familiar, violencia vicaria, violencia sexual o feminicidio o sea deudora alimentaria, las autoridades jurisdiccionales competentes, procurando el interés superior de la niñez, podrán decretar en todo momento, aún como medida cautelar, la limitación, suspensión o pérdida del derecho de convivencia, custodia

---

<sup>190</sup> Para más información revisar el Modelo de armonización legislativa para garantizar el derecho de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia en México de conformidad con los estándares internacionales de protección derechos humanos.

provisional o definitiva o cualquier régimen de comunicación o relación cuando exista peligro para las niñas, niños y adolescentes.

- Se recomienda que los mecanismos de detección de violencia en los centros escolares y servicios de salud no se reduzcan a un ámbito de violencia específico como lo es la violencia escolar. Además, imponer a las autoridades sanitarias, la obligación de realizar un protocolo de detección y atención de posibles víctimas de violencias. Estos espacios deben tener pautas de detección de cualquier tipo de violencia y riesgo que pueda estar sufriendo una niña, niño y adolescente. Los protocolos deberán considerar todos los tipos y modalidades de violencia.

Cuadro 10			
Inclusión de medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niñas niños y adolescentes víctimas de violencia			
Ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Obliga a las autoridades a adoptar todas las medidas apropiadas y hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de toda niña, niño o adolescente víctima de cualquier forma de violencia.			<b>X</b>
Mandata que en los protocolos de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas consideraren su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.			<b>X</b>
Indica que esa recuperación y reintegración de niñas, niños y adolescentes víctimas se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, niña o adolescente, para lo cual las autoridades correspondientes tendrán como obligaciones: a) recabar la opinión de la niña, niño o adolescente y tenerla debidamente en cuenta; b) velar por la seguridad de la niña, niño o adolescente; c) contemplar la posibilidad de que sea necesario colocar inmediatamente a la niña, niño o adolescente en un entorno seguro, d) tener en cuenta los efectos previsibles de las posibles intervenciones en el bienestar, la salud y el desarrollo a largo plazo, e) tener en cuenta las dimensiones de género e interseccionalidades para brindar la atención y protección a niñas, niños y adolescentes.			<b>X</b>
Obliga a elaborar mecanismos de atención seguros, bien divulgados, confidenciales y accesibles a las niñas, niños y adolescentes, sus representantes y otras personas, que permitan notificar los casos de violencia, por ejemplo, utilizando líneas telefónicas gratuitas que atiendan las 24 horas del día u otros medios de información y comunicación. Señalar que estos mecanismos de notificación supondrán como mínimo.		<b>X</b>	
Señala que en los casos en los que la persona que ejerza la patria potestad haya sido denunciada o condenada por violencia familiar, violencia vicaria, violencia sexual o feminicidio o sea deudora alimentaria, las autoridades jurisdiccionales			<b>X</b>

competentes, procurando el interés superior de la niñez, podrán decretar en todo momento, aún como medida cautelar, la limitación, suspensión o pérdida del derecho de convivencia, custodia provisional o definitiva o cualquier régimen de comunicación o relación cuando exista peligro para las niñas, niños y adolescentes.			
Cuenta con disposiciones relativas a la elaboración y aplicación de protocolos de detección y atención a posibles víctimas en el sector salud y escolar.		X	
Establece que las autoridades del Estado y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública.	X		
Garantiza el acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.	X		
Señala que se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.	X		
Cuenta con disposiciones que señalan facultades y obligaciones a la autoridad encargada de la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes de denunciar ante el Ministerio Público hechos constitutivos de delito; solicitar la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes; ordenar, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, en los casos anteriores, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.	X		

#### IV. CÓDIGO CIVIL<sup>191</sup> y CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA<sup>192</sup>

##### 1. PARTE GENERAL

##### a. Resultados del análisis del articulado

- No se prevé la obligación de interpretar y aplicar el código de manera conforme con lo dispuesto en el artículo primero constitucional y reitera la prohibición de discriminar contenida en ese artículo. Pero, en el artículo 2º, estipula que *la protección que concede la Ley a todo varón y a la mujer abarca todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana.*

<sup>191</sup> Publicado en el Periódico Oficial, el 25/11/1944. Última reforma: 04/12/2021. Fecha de consulta: 28/09/2022. Actualizado a 15/10/22. Fuente:

[https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_Civil\\_del\\_Estado\\_de\\_Oaxaca\\_\(Ref\\_dto\\_2888\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_22\\_oct\\_2021\\_PO\\_49\\_6a\\_secc\\_4\\_dic\\_2021\).pdf](https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_2888_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_49_6a_secc_4_dic_2021).pdf)

<sup>192</sup> Publicado en el Periódico Oficial, el 04/12/2021. Última reforma: 03/09/2022. Fecha de consulta: 28/09/2022. Actualizado a 15/10/22. Fuente:

[https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_Familiar\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Oaxaca\\_\(ref\\_dto\\_662\\_LXV\\_Legis\\_10\\_ago\\_2022\\_PO\\_36\\_8a\\_secc\\_3\\_sep\\_2022\).pdf](https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_(ref_dto_662_LXV_Legis_10_ago_2022_PO_36_8a_secc_3_sep_2022).pdf)

- Reconoce, en el artículo 2º., la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, incluida la igual capacidad jurídica.
- No establece que las dispone que las controversias de orden civil y familiar se juzguen con perspectiva de género.
- No se reconoce el derecho de las mujeres a ser acompañadas por traductores o intérpretes.

**a. Propuestas y consideraciones**

- Prever entre las disposiciones generales del Código Civil y en las disposiciones preliminares del Código Familiar, la obligación de interpretar y aplicar el código de manera conforme con lo dispuesto en el artículo primero constitucional; reiterar la prohibición de discriminar contenida en ese artículo.
- Establecer, en el artículo 2º y en las disposiciones preliminares del Código Familiar, que las controversias de orden civil y familiar se juzguen con perspectiva de género.
- Establecer, en las disposiciones generales del Código Civil y en las disposiciones preliminares del Código Familiar, el derecho de las mujeres a ser acompañadas por traductores o intérpretes, de forma gratuita, proporcionado por el Estado, así como con una lista de traductores o intérpretes oficiales y reconocidos ante los Tribunales civiles.

Cuadro 11			
Disposiciones generales			
Código Civil del Estado de Oaxaca y Código Familiar del Estado de Oaxaca			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Prevé la obligación de interpretar y aplicar el código de manera conforme con lo dispuesto en el artículo primero constitucional y reitera la prohibición de discriminar contenida en ese artículo.			<b>X</b>
Reconoce expresamente la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, incluida la igual capacidad jurídica.	<b>X</b>		
Dispone que las controversias de orden civil y familiar se juzguen con perspectiva de género.			<b>X</b>
Reconoce el derecho de las mujeres a ser acompañadas por traductores o intérpretes.			<b>X</b>

**2. DISPOSICIONES EN MATERIA FAMILIAR**

**a. Resultados del análisis del articulado**

- Define, en el artículo 180 del Código Familiar, a la violencia familiar atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belem do Pará y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- En el artículo 181 del Código Familiar, se establece que: *los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psicoemocional, sexual, económica y patrimonial, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.*
- El artículo 13, del Código Familiar, establece que para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes hayan cumplido 18 años de edad y el artículo 14, del mismo Código, prevé, como impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, la falta de edad requerida por la ley.
- El artículo 99 del Código Civil establece que las personas que pretendan contraer matrimonio deben presentar un escrito al Oficial del Registro Civil en el que se exprese que es su voluntad unirse en matrimonio y el artículo 102, del mismo Código, prevé que el Oficial del Registro Civil que reciba la solicitud deberá hacer que los pretendientes expresen su consentimiento y *reconozcan en él y por separado sus firmas*. Esta última previsión se considera una buena práctica pues evita, en parte, el que las mujeres se vean obligadas a contraer matrimonio contra su voluntad. En el artículo 104 se indica que el oficial del Registro Civil puede hacer saber a los pretendientes sobre la igualdad de género, que los efectos del matrimonio recaen de manera igualitaria en ambos cónyuges y sobre la naturaleza del matrimonio.
- El artículo 12 del Código Familiar, establece que cualquier condición contraria a la comunidad íntima de vida y a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta. Por tanto, no prevé a la perpetuación de la especie como uno de los fines del matrimonio.
- Las normas sobre reconocimiento de paternidad de hijos/hijas nacido/as fuera de matrimonio son discriminatorias de las mujeres y sus hijos/hijas, ya que el artículo 222, del Código Familiar, establece que, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. El artículo 232, del mismo Código, se refiere al de hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio y especifica que su reconocimiento puede hacerse: *I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil; II. Por acta especial ante el mismo Oficial; III. Por escritura pública; IV. Por testamento; y, V. Por confesión judicial directa y expresa*. No contiene normas sobre reconocimiento de paternidad de hijos/hijas nacido/as fuera de matrimonio no discriminatorias de las mujeres y sus hijos/hijas, que faciliten el registro con los apellidos de ambos progenitores, y acepten la validez de la prueba biológica y la afirmativa ficta.
- No hay referencia sobre el derecho de padres y madres a decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de hijos/hijas, el artículo 12, del Código Familiar, establece que: cualquier condición contraria a la comunidad íntima de vida y a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.
- Reconoce, en el artículo 20, del Código familiar, que, dentro del matrimonio existen iguales obligaciones en cuanto a la manutención de los integrantes de la familia, la crianza de los hijos y el mantenimiento del hogar, así como el deber de decidir, de común acuerdo, como será su participación equitativa en esas obligaciones. El artículo 8, establece que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables.

- Reconoce, en el artículo 20 del Código Familiar, que se entiende que *los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia.* Para el caso del concubinato, el artículo 9 establece que *los concubinos, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión.* Esto es aplicable al matrimonio, sin embargo no establece expresamente que esa aportación tendrá el mismo valor que la contribución monetaria.
- Reconoce, en el artículo 22 del Código Familiar, la igualdad de derechos y obligaciones de mujeres y hombres en las diversas formas de relación, respecto de la familia, la administración y disposición de los bienes y la celebración de actos jurídicos.
- Reconoce, en el artículo 23 del Código Familiar, que las y los cónyuges tienen igual libertad para administrar sus bienes y disponer de ellos, y para celebrar actos jurídicos sin autorización del/de la otro/otra.
- No hay tiempo para contraer nuevo matrimonio, según los impedimentos establecidos en el artículo 14, del Código Familiar. Y el artículo 135, del mismo Código, prevé que en virtud del divorcio los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

#### b. Propuestas y consideraciones

- Establecer, en el artículo 222, del Código Familiar, No contiene normas sobre reconocimiento de paternidad de hijos/hijas nacido/as fuera de matrimonio no discriminatorias de las mujeres y sus hijos/hijas, que faciliten el registro con los apellidos de ambos progenitores, y acepten la validez de la prueba biológica y la afirmativa ficta.

Cuadro 12 Materia familiar Código Civil y Código Familiar del Estado de Oaxaca <sup>193</sup>			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Define a la violencia en las familias atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belem do Pará y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	X		
Reconoce el derecho a una vida libre de violencia en las familias.	X		
Prohíbe el matrimonio antes de la mayoría de edad sin dispensas ni excepciones.	X		
Exige el consentimiento expreso e informado de las partes para contraer matrimonio.	X		

<sup>193</sup> Corresponde al cuadro Código Civil en el Modelo

Elimina a la perpetuación de la especie como uno de los fines del matrimonio.	X		
Contiene normas sobre reconocimiento de paternidad de hijos/hijas nacido/as fuera de matrimonio no discriminatorias de las mujeres y sus hijos/hijas, que faciliten el registro con los apellidos de ambos progenitores, y acepten la validez de la prueba biológica y la afirmativa ficta.			X
Reconoce a padres y madres por igual el derecho a decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de hijos/hijas.			X
Reconoce expresamente que, dentro del matrimonio y en otras formas de unión que existan, el hombre y la mujer tienen iguales obligaciones en cuanto a la manutención de los integrantes de la familia, la crianza de los hijos y el mantenimiento del hogar, así como el deber de decidir, de común acuerdo, como será su participación equitativa en esas obligaciones.	X		
Reconoce el valor económico del trabajo doméstico en las distintas formas de unión que existan e indica expresamente que tiene igual valor como aportación al patrimonio de la familia que las aportaciones monetarias o en bienes.		X	
Reconoce expresamente la igualdad de derechos y obligaciones de mujeres y hombres en las diversas formas de relación, respecto de la familia, la administración y disposición de los bienes y la celebración de actos jurídicos.	X		
Reconoce expresamente que las y los cónyuges tienen igual libertad para administrar sus bienes y disponer de ellos, y para celebrar actos jurídicos sin autorización del/de la otro/otra.	X		
Elimina la restricción a la mujer de contraer nuevo matrimonio hasta pasados determinados días después de la disolución del matrimonio anterior.	X		

### 3. DISPOSICIONES SOBRE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO

#### a. Resultados del análisis del articulado

- No hay causales de divorcio, el Artículo 118, del Código Familiar, establece tres formas de divorcio: el incausado, por mutuo consentimiento y administrativo; la pérdida de derechos derivados de patria potestad por violencia familiar solamente se establece, en el artículo 633, que son incapaces de heredar el que haya sido condenado por violencia familiar contra el autor de la herencia.
- No hay causales de divorcio, por tanto, no prevé las sevicias y los malos tratos como tales.
- Protege, en el artículo 125 del Código Familiar, el derecho de las mujeres víctimas de violencia a permanecer en la vivienda familiar solo durante el proceso, no establece los supuestos de que pueda permanecer en ella tras el divorcio o la separación si así lo desean, también prevé, el

mismo artículo, que el Juez dicte las medidas provisionales pertinentes, pero sólo durante el tiempo que dure el juicio.

- El artículo 270 dispone que si en la audiencia de escucha, la niña, niño o adolescente manifiesta la negativa de convivir con uno de sus progenitores, el órgano jurisdiccional suspenderá provisionalmente la convivencia y ordenará las medidas y el desahogo de pruebas que considere necesarias para asegurar la estabilidad y desarrollo integral del mismo, levantando dicha medida una vez asegurado que no exista una situación de riesgo o las condiciones sean favorables para la convivencia. Asimismo, el diverso 275 señala que cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa o del juez que las personas que ejercen la patria potestad, la guarda o custodia de la niña, niño o adolescente, no cumplen con las obligaciones que les corresponden, o ejerzan violencia familiar en su contra, lo harán saber al Ministerio Público quien promoverá lo que corresponda, y el juez de inmediato, decretará las medidas de protección para aquél; sin embargo, no dispone las prevenciones necesarias para proteger a las mujeres víctimas de violencia, cuando quien la haya cometido ejerza sus derechos de custodia y visita.
- Si bien no se establece que la protección sea oportuna en caso de violencia, en el artículo 125, fracción IX se faculta al juez para dictar las medidas necesarias a fin de evitar violencia familiar,
- Garantiza alimentos, en los artículos 21, 119, 125, 128 y 138; no prevé expresamente que incluyan todos los gastos que ocasione el que la mujer se ponga, con sus hijos, a salvo de la violencia.
- No prevé que no se considera abandono de hogar ni de familia la salida de la mujer del núcleo familiar debida a la violencia.
- Reconoce, en el artículo 119 del Código Familiar, que, en el caso de matrimonio sujeto al régimen de separación de bienes, quien solicite el divorcio incausado deberá señalar la compensación que recibirá el cónyuge que se haya dedicado al cuidado del hogar, y que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes.
- El artículo 158 indica que, cuando las actividades económicas de quien debe dar alimentos no permitan saber con exactitud su capacidad económica y quien deba recibirlos sea una niña, niño o adolescente, éstos se darán atendiendo a la calidad de vida que hayan tenido estos acreedores en los últimos años. No prevé esta disposición respecto al cónyuge o concubina acreedores alimentarias.
- En el artículo 362 se establece que serán separados de la tutela los que *se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes*, no prevé expresamente que la violencia sea impedimento y causa de revocación de la tutela y la curatela.

## **b. Propuestas y consideraciones**

- Establecer, en el Capítulo IV *de la violencia familiar*, que se pierde la patria potestad por violencia contra mujeres, niñas y niños.

- Proteger, en los artículos 125 del Código Familiar, 128 y 138, el derecho de las mujeres víctimas de violencia a permanecer en la vivienda familiar durante el proceso, y tras el divorcio o la separación si así lo desean, y determina las medidas de protección necesarias respecto de quien haya ejercido la violencia durante y después del divorcio, el tiempo que sean necesarias.
- Disponer, en el Capítulo IV *de la violencia familiar*, las prevenciones necesarias para proteger a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijos/hijas cuando quien haya cometido violencia ejerza sus derechos de custodia y visita.
- Prever, en los artículos 21, 119, 125, 128 y 138; que los alimentos incluyan todos los gastos que ocasione el que la mujer se ponga, con sus hijos, a salvo de la violencia.
- Prever, en el Capítulo IV *de la violencia familiar*, que no se considera abandono de hogar ni de familia la salida de la mujer del núcleo familiar debida a la violencia.
- Agregar, en el artículo 158, a las mujeres acreedoras alimentarias.
- Establecer, en los artículo 361, que no pueden ser tutores quienes tengan antecedentes de violencia, de cualquier tipo, y, en el artículo 362, que serán separados de la tutela quienes hayan cometido cualquier acto de violencia, contra el pupilo o la pupila o contra otra persona.

Cuadro 13			
Materia de nulidad, separación y divorcio			
Código Familiar del Estado de Oaxaca <sup>194</sup>			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Determina que, cuando exista violencia contra mujeres y/o sus hijas/hijos en cualquiera de sus formas, sea causal de divorcio y de pérdida de derechos derivados de patria potestad.		X	
Se han eliminado como causales de divorcio las sevicias y los malos tratos.	X		
Protege expresamente el derecho de las mujeres víctimas de violencia a permanecer en la vivienda familiar durante el proceso, y tras el divorcio o la separación si así lo desean, y determina las medidas de protección necesarias respecto de quien haya ejercido la violencia.		X	
Dispone las prevenciones necesarias para proteger a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijos/hijas cuando quien haya cometido violencia ejerza sus derechos de custodia y visita.		X	
Señala que la protección sea oportuna en caso de violencia.	X		
Garantiza alimentos y prevé expresamente que incluyan todos los gastos que ocasione el que la mujer se ponga, con sus hijos, a salvo de la violencia.		X	

<sup>194</sup> Corresponde al cuadro Código Civil en el modelo.

Establece expresamente que no se considera abandono de hogar ni de familia la salida de la mujer del núcleo familiar debida a la violencia.			<b>X</b>
Reconoce el derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir una compensación económica cuando, antes del divorcio o la separación, estuvieron encargadas del trabajo en el hogar y/o del cuidado de hijas e hijos, y a que esa compensación sea equivalente a la aportación económica hecha por el hombre.	<b>X</b>		
Indica que, cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinen con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.		<b>X</b>	
Prevé que la violencia sea impedimento y causa de revocación de la tutela y la curatela.		<b>X</b>	

#### 4. DISPOSICIONES SOBRE CONTRATOS

##### a. Resultados del análisis del articulado

- En el artículo 1693 se prevé que la violencia es considerada vicio del consentimiento y, por tanto, causa de nulidad de cualquier contrato que sea desfavorable a la mujer. El artículo 1700 establece que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. No prevé la violencia en cualquiera de sus formas. El artículo 1701 prevé que el temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no basta para viciar el consentimiento.
- En el artículo 134 se indica que el cónyuge que estime haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvo unido en matrimonio, podrá ejercer el derecho a la reparación del daño.

##### c. Propuestas y consideraciones

- Prever, en el artículo 1693, que la violencia en cualquiera de sus formas es considerada vicio del consentimiento. Derogar el artículo 1701 y establecer, en el artículo 1693, que el temor reverencial se considera una forma de violencia.

Cuadro 14			
Materia de contratos			
Código Civil del Estado de Oaxaca			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Prevé que la violencia en cualquiera de sus formas sea considerada vicio del consentimiento y, por tanto, causa de nulidad de cualquier contrato que sea desfavorable a la mujer.		X	
Reconoce el derecho de la mujer víctima de violencia a recibir una reparación de daño que se le haya causado.	X		

## V. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA<sup>195</sup>

### 1. PARTE GENERAL

#### a. Resultados del análisis del articulado

- En las controversias familiares, el artículo 965, establece que *será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, la persona que les asesore necesariamente deberá acreditar ser Licenciada o Licenciado en Derecho con cédula profesional legalmente expedida, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de una defensora o defensor público*. No garantiza que las mujeres, y en especial las víctimas de violencia, cuenten con defensor/a de oficio que les asesore y patrocine, y que dicha defensoría esté capacitada en materias de derechos humanos, género y protección integral de derechos de la infancia.
- No dispone expresamente que, en los casos de violencia familiar, el juez debe decretar de oficio la salida de la persona agresora del domicilio común y emitir las medidas cautelares necesarias para proteger a quienes permanecen en dicho domicilio mientras están en él y en otros espacios en los que hagan su vida. Sin embargo en el Capítulo III: *De la separación de los cónyuges como acto prejudicial*, en el artículo 196, establece que, *el cónyuge que intente demandar, denunciar o querrellarse en contra del otro, puede solicitar su separación al Juez competente, quien dictará las medidas necesarias a fin de determinar cuál de los cónyuges se hará cargo del cuidado de los hijos y la forma de subvenir a sus necesidades alimenticias, para que éste, si así lo desea, siga habitando la casa conyugal*; el artículo 664 Quinquies prevé que, *en el mismo auto en que admita la demanda de divorcio, el juzgador de oficio proveerá sobre las medidas provisionales correspondientes*.
- No establece la obligación del/la Juez de lo familiar de dar aviso al agente del Ministerio Público de manera inmediata, en los casos en que haya o se sospeche que hay violencia familiar.

<sup>195</sup> Publicado en el Periódico Oficial, el 30/11/1944. Última reforma: 13/03/2021. Fecha de consulta: 29/09/2022. Fuente: [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_de\\_Procedimientos\\_Civiles\\_para\\_el\\_Edo\\_Oax\\_\(Ref\\_Dto\\_2125\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_20\\_ene\\_2021\\_PO\\_11\\_8a\\_secc\\_13\\_mzo\\_2021\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_Edo_Oax_(Ref_Dto_2125_aprob_LXIV_Legis_20_ene_2021_PO_11_8a_secc_13_mzo_2021).pdf)

- Otorga facultades al Juez de lo familiar, en el artículo 963, para intervenir de oficio en los asuntos que tengan relación con violencia familiar y decretar las providencias *para que cese la situación irregular*.
- Determina, en el artículo 963, que el/la juez supla las deficiencias de la queja en las controversias del orden familiar, no prevé que atienda a las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes. El artículo 120, del Código Familiar, establece que los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio (de divorcio) propuesto.
- No prohíbe y/o declara nulo cualquier procedimiento de mediación, conciliación u otro alternativo, en los casos de violencia familiar, al contrario, en el artículo 963, estipula que, *con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento*.
- No contiene previsiones para proteger a las víctimas cuando deban dar testimonios o presentar pruebas en presencia de las personas que han ejercido violencia.
- Reconoce expresamente el derecho a la participación directa de niños, niñas y adolescentes, acompañados/as de la persona de su confianza, en controversias del orden familiar y a que el/la juez escuche y valore su opinión atendiendo a su edad, y la tome en cuenta. En el artículo 43 se establece que *en toda controversia en que puedan afectarse los intereses de un menor, se le oirá al respecto, siempre que su madurez lo permita. El menor deberá estar asistido de su representante legítimo o de su tutor en la audiencia en la que se le escuche, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, en la que también estará presente el Ministerio Público y un especialista en temas de la niñez, llevándose dicha audiencia en un lenguaje sencillo, adecuado y amigable para el menor. El Juez valorará la opinión tomando en cuenta la edad, la madurez, las circunstancias personales y emocionales del menor, así como lo señalado por el especialista*. Y el artículo 200 establece que, en la separación, *el Juez practicará todas las diligencias que sean necesarias para proteger a los menores hijos, a quienes deberá escuchárseles en presencia del Ministerio Público*.
- No dispone la obligación de denegar la custodia, o la visita sin supervisión, al autor de los actos violentos.

#### **b. Propuestas y consideraciones**

- Establecer, en el artículo 965, que las mujeres, y en especial las víctimas de violencia, cuenten con defensor/a de oficio que les asesore y patrocine, y que dicha defensoría esté capacitada en materias de derechos humanos, género y protección integral de derechos de la infancia.
- Incorporar un artículo, en el Capítulo Único: *de las controversias de orden familiar*, que el que se disponga que, en los casos de violencia familiar, el juez debe decretar de oficio la salida de la persona agresora del domicilio común y emitir las medidas cautelares necesarias para proteger a quienes permanecen en dicho domicilio mientras están en él y en otros espacios en los que hagan su vida.

- Establecer, en el Capítulo Único: *de las controversias de orden familiar*, la obligación del/la Juez de lo familiar de dar aviso al agente del Ministerio Público de manera inmediata, en los casos en que haya o se sospeche que hay violencia familiar.
- Determinar, en el artículo 963, además de que el/la juez supla las deficiencias de la queja en las controversias del orden familiar, que atienda a las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes
- Derogar el artículo 963 y establecer, en el Capítulo Único: *de las controversias de orden familiar*, que se prohíbe y/o declara nulo cualquier procedimiento de mediación, conciliación u otro alternativo, en los casos de violencia familiar.
- Establecer, en el Capítulo Único: *de las controversias de orden familiar*, previsiones para proteger a las víctimas cuando deban dar testimonios o presentar pruebas en presencia de las personas que han ejercido violencia.
- Disponer, en el Capítulo Único: *de las controversias de orden familiar*, la obligación de denegar la custodia, o la visita sin supervisión, al autor de los actos violentos.

Cuadro 15			
Disposiciones Generales			
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Garantiza que las mujeres, y en especial las víctimas de violencia, cuenten con defensor/a de oficio que les asesore y patrocine, y que dicha defensoría esté capacitada en materias de derechos humanos, género y protección integral de derechos de la infancia.		X	
Dispone que, en los casos de violencia familiar, el juez debe decretar de oficio la salida de la persona agresora del domicilio común y emitir las medidas cautelares necesarias para proteger a quienes permanecen en dicho domicilio mientras están en él y en otros espacios en los que hagan su vida.		X	
Establece la obligación del/la Juez de lo familiar de dar aviso al agente del Ministerio Público de manera inmediata, en los casos en que haya o se sospeche que hay violencia familiar.			X
Otorga facultades al Juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que tengan relación con violencia familiar y establecer medidas tendentes a proteger a los miembros de la familia.	X		
Determina que el/la juez supla las deficiencias de la demanda, en cuanto a derechos, en las controversias del orden familiar, y atienda a las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.		X	
Prohíbe y/o declara nulo cualquier procedimiento de mediación, conciliación u otro alternativo, en los casos de violencia familiar.			X

Contiene previsiones para proteger a las víctimas cuando deban dar testimonios o presentar pruebas en presencia de las personas que han ejercido violencia.			X
Reconoce expresamente el derecho a la participación directa de niños, niñas y adolescentes, acompañados/as de la persona de su confianza, en controversias del orden familiar y a que el/la juez escuche y valore su opinión atendiendo a su edad, y la tome en cuenta.	X		
Dispone la obligación de denegar la custodia, o la visita sin supervisión, al autor de los actos violentos.			X

## VI. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA<sup>196</sup>

### 1. PARTE GENERAL

#### a. Resultados del análisis del articulado

- No se retoma la prohibición constitucional de la discriminación para el caso de la aplicación de las disposiciones penales.
- No se incluye que, en el cumplimiento de las disposiciones penales, se sigan los criterios de máxima protección, debida diligencia, no revictimización.
- No se prevé que, en los casos de delitos cometidos en contra de las mujeres en abuso de poder, no podrá sustituirse la prisión por penas alternativas, penas alternativas, como el trabajo en favor de la víctima o la comunidad, u otras penas alternativas, ni podrá evitarse la prisión preventiva, cuando la libertad del sentenciado ponga en riesgo el derecho a vivir sin violencia de las víctimas directas e indirectas.
- No hay referencias sobre la disminución de la pena por confesión del sujeto activo, y por tanto que esta no procederá cuando se trate de delitos graves cometidos en contra de mujeres o personas menores de edad.
- No se prevé, en el capítulo VIII, *suspensión de derechos*, del título tercero, *de las penas y medidas de seguridad*, que en los casos de violencia contra aquellas personas con las que se tienen lazos que implican derechos para el agresor, las penas incluyan la suspensión de tales derechos, cuando los delitos se hayan cometido en relaciones de poder. Está prevista la pérdida en el artículo 197, para la pornografía infantil; en el 202 para la pederastia; en el 281 para el maltrato de personas menores de edad; en el 317, para el abandono de personas; en el 405, para la violencia familiar; en el 412 para el feminicidio.
- No se prevé la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando las víctimas pertenecen a estos sectores de la población.

<sup>196</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 22/12/2012. Última reforma: 09/12/21. Fecha de consulta: 29/09/2022.

Fuente:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Gc42Yigwj2yC4G1XLO1RM67sjl/JJ6Ck9ofa9hSR6o8QtHdCWY2GMAqNY+sYjic3>

- Se indica, en artículo 36, la obligación del Ministerio Público de exigir de oficio la reparación del daño y se sanciona con multa el incumplimiento de esta obligación, esto es una buena práctica pues contribuye a garantizar este derecho a las mujeres, sobre todo a las víctimas de violencia. Establece, en el artículo 27, que esta debe ser oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral, adecuada, eficaz, efectiva, expedita, justa, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, como consecuencia de un delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido. Incluye costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias.
- Establece, en el artículo 81, que es indispensable cubrir el importe de la reparación del daño para la sustitución de sanciones; en el artículo 85, para la condena condicional.
- No se obliga expresamente, a quienes están encargados de procurar e impartir justicia, ni a las/los asesores jurídicos, que atiendan a las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes para garantizarles el derecho a la justicia y evitarles ser revictimizados.
- Dispone que los plazos para la imprescriptibilidad de la acción penal, en el artículo 122 Bis, para los delitos establecidos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 202 (*Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas Menores de edad o de quienes no tienen la capacidad Para comprender el significado del hecho*), 241, 241 BIS, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255 (*Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual*), 347 BIS y 348 BIS F (*Delitos contra la libertad y violación de otras garantías*). Esta disposición es una buena práctica pues garantiza el derecho de los menores a ejercer acción penal contra su o sus agresores/as cuando se sientan con la fortaleza para afrontar la denuncia y el procedimiento correspondiente, hasta obtener una sentencia. No establece medidas respecto de otros delitos cometidos contra menores de edad.
- El artículo 304, sobre las reglas comunes del homicidio y lesiones, hace referencia a cuando el activo violan la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita, que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.
- No se establecen criterios conformes con el derecho a la igualdad para evitar que se juzgue a las mujeres que delinquen bajo estereotipos de género, en especial a las que lo hacen en una situación de violencia o abuso de autoridad.
- No se señala que a la persona que ejerza patria potestad y sea sujeta a proceso penal por feminicidio, delitos contra la libertad y la integridad sexuales y el libre desarrollo de la sexualidad, violencia familiar o violencia vicaria, (se haya consumado el delito o en grado de tentativa) le será suspendido su ejercicio, independientemente de que se trate o no de hijos o hijas de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Se establece que la patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda, de acuerdo con el interés superior de la niñez.

- No se señala que, si la persona sentenciada por feminicidio no cuenta con recursos ni condiciones suficientes para garantizar la reparación integral del daño, el Estado asumirá las medidas de reparación adecuadas y necesarias, en favor de niñas y niños.

#### **b. Propuestas y consideraciones**

- Establecer, en un título adicional del Libro Primero, la prohibición constitucional de la discriminación para el caso de la aplicación de las disposiciones penales, en el libro primero.
- Incluir, en un título adicional del Libro Primero, que, en el cumplimiento de las disposiciones penales, se sigan los criterios de máxima protección, debida diligencia, no revictimización; en el libro primero.
- Prever, en un título adicional del Libro Primero, que, en los casos de delitos cometidos en contra de las mujeres en abuso de poder, no podrá sustituirse la prisión por penas alternativas, como el trabajo en favor de la víctima o la comunidad, u otras penas alternativas, ni podrá evitarse la prisión preventiva, cuando la libertad del sentenciado ponga en riesgo el derecho a vivir sin violencia de las víctimas directas e indirectas.
- Prever, en el capítulo VIII, *suspensión de derechos*, del título tercero, *de las penas y medidas de seguridad*, que en los casos de violencia contra aquellas personas con las que se tienen lazos que implican derechos para el agresor, las penas incluyan la suspensión de tales derechos, cuando los delitos se hayan cometido en relaciones de poder.
- Prever, en el libro primero, la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando las víctimas pertenecen a estos sectores de la población.
- Establecer, en un capítulo adicional del Libro Primero, la obligación expresa de quienes están encargados de procurar e impartir justicia, así como de las/los asesores jurídicos, de atender las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes para garantizarles el derecho a la justicia y evitarles revictimización.
- Disponer, en el artículo 122 Bis, que son imprescriptibles todos los delitos contra personas menores de edad.
- Establecer, en un capítulo adicional del Libro Primero, criterios conformes con el derecho a la igualdad para evitar que se juzgue a las mujeres que delinquen bajo estereotipos de género, en especial a las que lo hacen en una situación de violencia o abuso de autoridad.
- Señalar, en el capítulo VIII, *suspensión de derechos*, del título tercero, *de las penas y medidas de seguridad*, que a la persona que ejerza patria potestad y sea sujeta a proceso penal por feminicidio, delitos contra la libertad y la integridad sexuales y el libre desarrollo de la sexualidad, violencia familiar o violencia vicaria, (se haya consumado el delito o en grado de tentativa) le será suspendido su ejercicio, independientemente de que se trate o no de hijos o hijas de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Se establece que la patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda, de acuerdo con el interés superior de la niñez.

- Señalar en el capítulo VI, *reparación del daño*, del título tercero, *de las penas y medias de seguridad* que, si la persona sentenciada por feminicidio no cuenta con recursos ni condiciones suficientes para garantizar la reparación integral del daño, el Estado asumirá las medidas de reparación adecuadas y necesarias, en favor de niñas y niños.

Cuadro 16 Parte General Código Penal para el Estado de Oaxaca (Libro Primero)			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Retoma la prohibición constitucional de la discriminación para el caso de la aplicación de las disposiciones penales.			X
Ordena que, en el cumplimiento de las disposiciones penales, se sigan los criterios de máxima protección, debida diligencia, no revictimización			X
Ordena que, en los casos de delitos cometidos en contra de las mujeres en abuso de poder, no podrá sustituirse la prisión por penas alternativas, como el trabajo en favor de la víctima o la comunidad, u otras penas alternativas, ni podrá evitarse la prisión preventiva, cuando la libertad del sentenciado ponga en riesgo el derecho a vivir sin violencia de las víctimas directas e indirectas.			X
Ordena que la disminución de la pena por confesión del sujeto activo no procederá cuando se trate de delitos graves cometidos en contra de mujeres o personas menores de edad como el feminicidio, la violación como la corrupción de personas menores de edad.	X		
Ordena que, en los casos de violencia contra aquellas personas con las que se tienen lazos que implican derechos para el agresor, las penas incluyan la suspensión de tales derechos, cuando los delitos se hayan cometido en relaciones de poder.		X	
Establece que cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, el Ministerio Público o el juez solicitará la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para asegurar la protección integral de sus derechos.			X
Señala que debe determinarse de oficio la reparación del daño a las víctimas directas e indirectas de violencia contra las mujeres, y que dicha reparación debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y debe tomar en cuenta las características de dicho daño, pero también la pérdida de oportunidades de empleo, educación y otras causada por la violencia.	X		
Establece la prevención de que no se podrá sustituir la pena privativa de libertad ni se podrá determinar la libertad condicional mientras no se cumpla la reparación del daño.	X		
Obliga expresamente, a quienes están encargados de procurar e impartir justicia, a las y los asesores jurídicos de las mujeres víctimas de violencia de género y a las y los defensores de las mujeres que cometan un delito en el marco de relaciones violentas, que atiendan a las perspectivas de derechos			X

humanos, género y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes para garantizarles el derecho a la justicia y evitarles revictimización.			
Dispone que los plazos para la prescripción de la acción penal cuando las víctimas sean personas menores de edad se contarán a partir de que cumplan treinta años de edad.		X	
Define la traición de manera que no haya lugar a dudas de que abarca cualquier relación afectiva o de confianza entre hombres y mujeres, y cualquier forma de familia.	X		
Establece criterios conformes con el derecho a la igualdad para evitar que se juzgue bajo estereotipos de género a mujeres que delinquen, en especial a las que lo hacen bajo una situación de violencia o autoridad.			X
Señala que a la persona sujeta a proceso penal por feminicidio, delitos contra la libertad y la integridad sexuales y el libre desarrollo de la sexualidad, violencia familiar o violencia vicaria, (se haya consumado el delito o en grado de tentativa) le sea suspendido el ejercicio de la patria potestad, independientemente de que se trate o no de hijos o hijas de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.			X
Señala que, si la persona sentenciada por el delito de feminicidio no contara con los recursos ni las condiciones suficientes para garantizar la reparación integral del daño, el Estado asumirá las medidas de reparación adecuadas y necesarias para garantizar este derecho, primordialmente en favor de las niñas, niños y adolescentes que enfrenten la muerte de su madre por violencia feminicida.			X

## 2. PARTE ESPECIAL

### DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL / DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

#### a. Resultados del análisis del articulado

- No existen atenuantes ni eximentes basados en el honor o la emoción violenta para quienes cometan homicidio o lesiones. Los delitos de homicidio y lesiones no se agravan cuando se cometen en relaciones de poder contra las personas de su familia, en relaciones de parentesco, de matrimonio, contra descendientes consanguíneos en línea recta, hermanos, adoptantes y adoptados, cónyuges, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente. Únicamente, en el artículo 281, se agravan las penas al que lesione a un menor de edad bajo su tutela o guarda, y se priva de la patria potestad, tutela, guarda, o derechos derivados de la situación generada de la guarda del menor. Igualmente, se establecen penas como las del homicidio calificado, para el delito de parricidio, artículo 307, sin señalarse la suspensión de derechos respecto de la víctima. Cabe señalar que se mantiene el delito de infanticidio, capítulo VI, entendido como la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes maternos consanguíneos; este artículo es contrario a la perspectiva de género, porque los elementos objetivos se encuentran basados en estereotipos

de género. Otro artículo basado en estereotipos de género es el 293 que establece una atenuante para al ascendiente que mate o lesione al corruptor de su hija o de su nieta que estén bajo de su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

- Se agravan las penas de homicidio y lesiones cometidas en relaciones de poder contra personas menores de 18 años, y de lesiones contra mujeres, en los artículos 300 y 304 cuando se cometen por traición, violando la fe o seguridad que expresamente se había prometido o la tácita derivada de relaciones de parentesco, gratitud, amistad u otra de confianza.
- En el artículo 58 atenúa la pena, al aplicar, de la tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo de la sanción del correspondiente tipo doloso, o de la mitad del mínimo a la mitad del máximo, en caso de homicidio y lesiones, cuando el sujeto activo se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga; no señala cuando se da a la fuga o no auxilia a la víctima.
- Al tipo de feminicidio, artículo 411, le faltan los elemento objetivo siguientes: que existan datos que establezcan que hubo amenazas o acoso relacionadas con el hecho delictuoso y que la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.
- No ordena que toda privación de la vida de una mujer, incluidas aquellas que de manera inicial parecieran no haber sido causadas por motivos criminales, sea investigada como probable feminicidio.
- No señala que el ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga al feminicidio es imprescriptible
- Se establece, en el artículo 412, una sanción del feminicidio superior a la del homicidio calificado.
- Se prevé, en el artículo 57, con penas que van de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la sanción que se le debiera imponer, de haberse consumado el delito que quiso realizar; esta previsión alcanza al delito de feminicidio.
- En el artículo 412 se prevé una pena agravada para el delito de feminicidio Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda; además el sujeto activo en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ella. De igual forma se agravará la pena cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, se encuentre embarazada o el feminicidio se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta; y, cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas

armadas. No se incluyen agravantes en caso de que la víctima presente signos de violencia, tortura, humillación o mutilación o que se haya encontrado en estado de indefensión o privada de la libertad.

- No agrava, en el artículo 192, el peligro de contagio si se comete contra cónyuge (no hace referencia a otras relaciones de pareja); y establece que en estos casos el delito se persigue por querrela.
- Tipifica el aborto en el artículo 312, como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación; esto constituye una buena práctica pues permite proteger la vida y derechos de las mujeres. Establece, en el artículo 316, excluyentes de responsabilidad penal cuando el embarazo sea el resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto; y si es resultado de una inseminación artificial no consentida.

## **b. Propuestas y consideraciones**

- Agravar los delitos de homicidio y lesiones, en el capítulo IV, *Reglas comunes para lesiones y homicidio*, del título décimo sexto, *delitos contra la vida y la integridad corporal*, cuando se comenten en relaciones de poder contra las personas de su familia, en relaciones de parentesco, de matrimonio, contra descendientes consanguíneos en línea recta, hermanos, adoptantes y adoptados, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente; penas y sancionar también con la pérdida de los derechos que se tengan respecto de la víctima, incluidos los sucesorios. Se sugiere derogar el delito de infanticidio, capítulo VI, del mismo título; y eliminar las atenuantes para al ascendiente que mate o lesione al corruptor de su hija o de su nieta que estén bajo de su potestad, señalada en el artículo 293.
- Modificar el artículo 58 y el capítulo IV, *Reglas comunes para lesiones y homicidio*, del título décimo sexto, *delitos contra la vida y la integridad corporal*, a fin de agravar la pena de lesiones u homicidio por culpa cuando el activo se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga y cuando se de a la fuga o no auxilie a la víctima.
- Incluir en el tipo penal de feminicidio, artículo 411, los elemento objetivos de: que existan datos que establezcan que hubo amenazas o acoso relacionadas con el hecho delictuoso.; y que la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.
- Ordenar, en el artículo 411, que toda privación de la vida de una mujer, incluidas aquellas que de manera inicial parecieran no haber sido causadas por motivos criminales, sea investigada como probable feminicidio.
- Señalar, en el artículo 412, que el ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga al feminicidio es imprescriptible
- Agravar la sanción del feminicidio, en el capítulo III, *feminicidio*, del título vigésimo segundo, *Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia*, cuando: las víctimas sean niñas o

adolescentes o estén en alguna situación de vulnerabilidad; el sujeto activo sea servidor público; la víctima se haya encontrado en estado de indefensión o privada de la libertad; el activo se haya valido, para cometer el delito, de una relación de confianza o autoridad, o de otras relaciones de poder con la víctima; se cometa en presencia de ascendientes o descendientes, o de persona menor de 18 años; la víctima presente signos de violencia, tortura, humillación o mutilación.

- Agravar, en el artículo 192, el peligro de contagio si se comete contra concubina, relación de hecho o cualquier tipo de pareja, y establecer que se persiga de oficio.

Cuadro 17.1			
Código Penal para el Estado de Oaxaca (Libro segundo)			
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL/DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA <sup>197</sup>			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
No existen atenuantes ni eximentes basados en el honor o la emoción violenta para quienes cometan homicidio o lesiones en relaciones de poder contra las personas de su familia, en relaciones de parentesco, de matrimonio, contra descendientes consanguíneos en línea recta, hermanos, adoptantes y adoptados, cónyuges, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente; por el contrario, se agravan las penas y se sancionan también con la pérdida de los derechos que se tengan respecto de la víctima, incluidos los sucesorios.		X	
Agrava las penas de homicidio y lesiones cometidas en relaciones de poder contra personas menores de 18 años, y de lesiones contra mujeres.	X		
No se exculpa ni se atenúa la pena; por lo contrario, se agrava cuando quien cometa lesiones u homicidio por culpa está bajo efectos de alcohol o drogas no prescritas, se da a la fuga o no auxilia a la víctima.			X
El tipo de feminicidio contiene por lo menos los siguientes elementos objetivos: <ul style="list-style-type: none"> <li>· Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</li> <li>· Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia.</li> <li>· Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sean en un espacio público o privado.</li> </ul>		X	

<sup>197</sup> Corresponde al cuadro de delitos contra la vida y la integridad en el de Armonización legislativa para garantizar el derecho de mujeres niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia en México de conformidad con los estándares internacionales de protección de derechos humanos (Modelo).

<ul style="list-style-type: none"> <li>· Que haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco, sentimental, docente, afectiva, de confianza o subordinación.</li> <li>· Que existan datos que establezcan que hubo amenazas o acoso relacionadas con el hecho delictuoso.</li> <li>· Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</li> <li>· Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</li> <li>· Que la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendido como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, sea debido a la lejanía de un lugar habitado, sea porque tenga algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</li> </ul>			
Ordena que toda privación de la vida de una mujer, incluidas aquellas que de manera inicial parecieran no haber sido causadas por motivos criminales, sea investigada como probable feminicidio.			<b>X</b>
Señala que el ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga al feminicidio es imprescriptible			<b>X</b>
Establece que la sanción del feminicidio sea, como mínimo, equivalente a la del homicidio agravado.	<b>X</b>		
Sanciona la tentativa punible del delito de feminicidio y los actos preparatorios con penas apropiadas y proporcionales a las que correspondería al delito consumado.	<b>X</b>		
Agrava la sanción del feminicidio, como mínimo, cuando: las víctimas sean niñas o adolescentes o estén en alguna situación de vulnerabilidad; el sujeto activo sea servidor público; la víctima se haya encontrado en estado de indefensión o privada de la libertad; el activo se haya valido, para cometer el delito, de una relación de confianza o autoridad, o de otras relaciones de poder con la víctima; se cometa en presencia de ascendientes o descendientes, o de persona menor de 18 años; la víctima presente signos de violencia, tortura, humillación o mutilación.		<b>X</b>	
Agrava el peligro de contagio, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, si se comete contra cónyuge, concubina, relación de hecho o cualquier tipo de pareja, y se persiga de oficio.			<b>X</b>
Excluye de responsabilidad penal el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial.	<b>X</b>		

## DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PROCREAR

### a. Resultados del análisis del articulado

- No sanciona la inseminación artificial o la implantación de óvulo en una mujer mayor de edad sin su consentimiento y/o el de la donante plenamente otorgados. Pero implícitamente están contemplados dichos supuestos, como parte de los delitos de violencia familiar, artículo 404 Bis, en la fracción VI, incluye la violencia contra los derechos reproductivos, entendida como toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las personas a decidir libre, responsable y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, servicios obstétricos de emergencia y servicios de interrupción legal y segura del embarazo en los casos permitidos por la ley.
- No sanciona la esterilización forzada.

### b. Propuestas y consideraciones

- Sancionar como delito grave, en el título vigésimo segundo, *delitos contra el derecho a una vida libre de violencia*, la violencia reproductiva, como está definida en la fracción VI del artículo 404, e incluir en ella, explícitamente la inseminación artificial y la implantación de óvulo en una mujer mayor de edad sin su consentimiento y/o el de la donante plenamente otorgados, no viciados mediante engaños o coacción de cualquier tipo, o aprovechando la pobreza o la ignorancia de cualquiera de las dos; se aumenta la pena si una de ellas o las dos son menores de 18 años; formando parte de la pena la manutención del hijo o de la hija que resulte.
- Sancionar, en el título noveno, *responsabilidad profesional y técnica*, como delito grave la esterilización forzada, temporal o definitiva, de persona mayor de dieciocho años sin su consentimiento plenamente prestado; es decir sin que hayan mediado coacción o engaño. Aumentando la pena si la persona es menor de edad o cuando el actor cometa el delito valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación de la víctima.

Cuadro 17.2

Código Penal para el Estado de Oaxaca			
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PROCREAR			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Sanciona como delito grave la inseminación artificial y la implantación de óvulo en una mujer mayor de edad sin su consentimiento y/o el de la donante plenamente otorgados, no viciados mediante engaños o coacción de cualquier tipo, o aprovechando la pobreza o la ignorancia de cualquiera de las dos; se aumenta la pena si una de ellas o las dos son menores de 18 años. Forma parte de la pena la manutención del hijo o de la hija que resulte.			X
Sanciona como delito grave la esterilización forzada, temporal o definitiva, de persona mayor de dieciocho años sin su consentimiento plenamente prestado; es decir sin que hayan			X

mediado coacción o engaño. Se aumenta la pena si la persona es menor de edad o cuando el actor cometa el delito valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación de la víctima.			
---	--	--	--

## **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL / DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

### **a. Resultados del análisis del articulado**

- No agrava el abandono de persona tipificado en el artículo 317, como quien abandone a un niño o niña, a persona con discapacidad, persona adulta mayor, a un enfermo u otra persona cualquiera, teniendo obligación de cuidarlos. Como parte de la pena sí se priva de la patria potestad, tutela y derechos hereditarios que le correspondan al activo, si el inculpado fuera ascendiente, descendientes o tutor de la persona ofendida.
- No se aclara que no cometen abandono de personas las mujeres que dejan a sus hijos/as solos en su domicilio para proveerles los alimentos.
- No se exime de la pena a la madre que entregue a su hijo/a por ignorancia, extrema pobreza o cuando sea producto de algún delito.
- En el artículo 413, sanciona con pena de prisión, multa, el pago de la reparación del daño y suspensión o pérdida de los derechos de familia, a quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos. Se establece agravante por incumplimiento de una resolución judicial, en el artículo 417.
- No ordena el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos cuando los alimentos dejen de ministrarse durante dos meses seguidos, ni establece que el delito se consuma, aunque los acreedores alimentarios estén al cuidado de un tercero o reciban otra ayuda.
- Sanciona, en el artículo 414, al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.
- Sanciona, en el artículo 416, con multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.
- En el artículo 415 dispone que para el caso de que la persona legitimada otorgue el perdón, sólo procederá si el imputado, acusado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

## b. Propuestas y consideraciones

- Agravar el abandono de persona tipificado en el artículo 317, cuando haya una relación de parentesco, sentimental, afectiva o de confianza que ya de por sí implica deber de cuidados. Establecer en todos los casos la pérdida de los derechos que se tengan como acreedor alimentario y se priva de la patria potestad o de la tutela.
- Estipular, en el capítulo VIII, *abandono de personas*, del título décimo sexto, que no cometen abandono de personas las mujeres que dejan a sus hijos/as solos en su domicilio para proveerles los alimentos.
- Aclarar en el capítulo VIII, *abandono de personas*, del título décimo sexto, que se exige de la pena a la madre que entregue a su hijo/a por ignorancia, extrema pobreza o cuando sea producto de algún delito.
- Ordenar, en el artículo 413, el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos cuando los alimentos dejen de ministrarse durante dos meses seguidos, y establecer que el delito se consuma, aunque los acreedores alimentarios estén al cuidado de un tercero o reciban otra ayuda.

Cuadro 17.3			
Código Penal para el Estado de Oaxaca			
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL/DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA <sup>198</sup>			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Agrava el abandono de persona y la omisión de auxilio cuando haya una relación de parentesco, sentimental, afectiva o de confianza que ya de por sí implica deber de cuidados. Se pierden los derechos que se tengan como acreedor alimentario y se priva de la patria potestad o de la tutela.		X	
Excluye de estos delitos a las mujeres que dejan a sus hijos/as solos en su domicilio para proveerles los alimentos.			X
Es exigente el que la madre entregue a su hijo/a por ignorancia, extrema pobreza, o cuando sea producto de una violación o inseminación artificial forzada.			X
Sanciona con penas proporcionales al daño causado a quien no cumpla su obligación de dar alimentos; además de la prisión, prevé multa, y suspensión o pérdida de los derechos de familia (sin que ello implique la pérdida de la obligación alimentaria) y los derivados de la patria potestad, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Se agrava la pena cuando se incumpla una resolución judicial.	X		
Ordena el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos cuando los alimentos dejen de ministrarse durante dos meses seguidos. Establece que el delito			X

<sup>198</sup> Corresponde al cuadro de delitos contra el deber de brindar cuidados y auxilio, en el Modelo.

se consuma, aunque los acreedores alimentarios estén al cuidado de un tercero o reciban otra ayuda.			
Sanciona a quien renuncie o solicite licencia sin goce de sueldo en su empleo, o se coloque en estado de insolvencia, para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.	X		
Sanciona a quien no cumpla una orden judicial de informar acerca de los ingresos de un deudor alimentario, u oculte parte de la información o la dé falsa, o no informe dentro del término ordenado por el Juez u no realice de inmediato el descuento indicado por éste.	X		
Dispone que el perdón por este delito solamente procede si el obligado paga todas las cantidades que haya dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorga garantía por, cuando menos, un plazo determinado.	X		

## **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL / DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTRAS GARANTÍAS**

### **a. Resultados del análisis del articulado**

- Agrava los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada y violación tumultuaria en el artículo 248 Bis, cuando el delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo; el hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic); el delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada; se cometa contra cónyuge, concubina o concubino de la víctima. Asimismo, establece agravantes cuando la víctima es menor de 18 años, en los delitos abuso sexual, artículo 241; hostigamiento sexual, artículo 241 Bis; acoso sexual, artículo 241 Ter; violación, artículo 248. No establece agravantes cuando se comente en otras relaciones sentimentales, docentes, laborales; o cuando el activo habite en el mismo domicilio que la víctima.
- Señala, en el artículo 248 Bis, que en los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada y violación tumultuaria; cometidos en relaciones de parentesco, establecidas en la fracción I, el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima. Y si el hecho es cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic), además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional.
- Considera como violación agravada la cometida por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima, en el artículo 248 Bis, fracción IV; y por tanto se persigue de oficio. Esta fracción se considera una buena práctica pues sanciona esta conducta cuando es cometida por quien mantiene una relación que supone confianza, amistad, respeto y colaboración.

- No se hace referencia al delito de raptó. Se sanciona, con pena agravada, en el artículo 347 Bis B, a quien ilegalmente prive a una persona de su libertad mediante la violencia física o moral, la seducción o el engaño con la intención de realizar un acto erótico sexual o para contraer matrimonio.
- Sanciona el delito de estupro equiparándolo con el delito de violación, artículo 246 Bis; lo tipifica como a quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño. No se exime de responsabilidad mediante el matrimonio; pero tampoco se prevé una diferencia de edades intrusiva entre el sujeto activo y la víctima. Se persigue de oficio.
- Se sancionan severamente el hostigamiento, artículo 241 Bis, pero no el acoso sexual, artículo 241 Ter. Se exige que el delito de hostigamiento cause algún daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Sanciona con la destitución o la inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión, al actor que sea servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione. No se menciona en este artículo la pérdida de cualquier derecho que se tenga respecto de la víctima.

#### **b. Propuestas y consideraciones**

- Agravar todos los delitos del título décimo segundo, *delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual*, cuando se cometan en una relación de parentesco, sentimental, docente, laboral, afectiva o de confianza; el activo habite en el mismo domicilio que la víctima; el pasivo sea persona menor de edad; el activo se valga de medios o circunstancias de su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación de la víctima.
- Señalar, en el artículo 248 Bis, que en los delitos del título décimo segundo, *delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual* además de la pena se sancionará con la pérdida de la patria potestad o la destitución de la tutela o curatela respecto de la víctima, y de otros derechos, incluidos los alimentos y los sucesorios derivados de la relación; así como la destitución y/o inhabilitación de cargo, empleo o comisión, o para el ejercicio de profesión.
- Prever que en el delito de estupro, artículo 246 Bis, se sancione la diferencia de edades intrusiva entre el sujeto activo y la víctima.
- Sancionar severamente tanto el hostigamiento, artículo 241 Bis, como el acoso sexual, artículo 241 Ter. Eliminar, en el delito de hostigamiento, la exigencia de que cause algún daño o sufrimiento psicoemocional que lesione la dignidad y establecer como parte de la sanción la pérdida de cualquier derecho que se tenga respecto de la víctima.

Cuadro 17.4

Código Penal para el Estado de Oaxaca

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL/DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTRAS GARANTÍAS**<sup>199</sup>

Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Agrava los delitos contra la libertad y la integridad sexuales y el libre desarrollo de la sexualidad cuando: se cometan en una relación de parentesco, sentimental, docente, laboral, afectiva o de confianza; el activo habite en el mismo domicilio que la víctima; el pasivo sea persona menor de edad; el activo se vale de medios o circunstancias de su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación de la víctima.		X	
Sanciona los delitos contra la libertad y la integridad sexuales y el libre desarrollo de la sexualidad con, además, la pérdida de la patria potestad o la destitución de la tutela o curatela respecto de la víctima, y de otros derechos, incluidos los alimentos y los sucesorios derivados de la relación; la destitución y/o inhabilitación de cargo, empleo o comisión, o para el ejercicio de profesión.		X	
Prevé expresamente la violación entre cónyuges, o en relación de concubinato o de pareja o noviazgo; la considera agravada y, por tanto, perseguible de oficio.	X		
Deroga el tipo penal de rapto; sanciona, con pena agravada, la privación de libertad con fines sexuales, sin eximentes de responsabilidad y perseguible de oficio.	X		
Sanciona, con la misma pena que a la violación, a quien cometa el delito de estupro, consistente en la cópula con persona menor de dieciocho años, de la que se obtiene consentimiento por medio de seducción o de engaño; no se exime de responsabilidad mediante el matrimonio. Prevé una diferencia de edades intrusiva entre el sujeto activo y la víctima. Se persigue de oficio.		X	
Sanciona severamente el acoso sexual –cometido en relaciones que no son de subordinación- y el hostigamiento sexual –cometido en relaciones de subordinación- en todos los espacios de la vida de las mujeres. No exige, en ninguno de los dos tipos, que se cause daño. Sanciona, además, con la destitución o la inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión, al actor que sea servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione; y con la pérdida de cualquier derecho que se tenga respecto de la víctima.		X	

<sup>199</sup> Corresponde al cuadro de delitos contra la libertad y la integridad sexuales y el libre desarrollo de la sexualidad, en el Modelo.

## DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTRAS GARANTÍAS

### a. Resultados del análisis del articulado

- Deroga el delito de tráfico de menores, artículo 348 Bis C.
- Deroga los tipos penales constitutivos de trata de personas, artículos 348 Bis F a H.

### b. Propuestas y consideraciones

- Tipificar en el título décimo octavo, *delitos contra la libertad y violación de otras garantías*, el tráfico de personas menores de 18 años; sin criminalizar a padres y madres, ni a personas que tengan a su cargo a la víctima y buscan la reunificación de la familia.

Cuadro 17.5			
Código Penal para el Estado de Oaxaca			
DELITOS CONTRA LA FAMILIA <sup>200</sup>			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Sanciona severamente al traficante de personas menores de 18 años de edad; no criminaliza a padres ni a madres, ni a personas que tengan a su cargo a la víctima y buscan la reunificación de la familia.			X
Deroga los tipos penales constitutivos de trata de personas ya que existe una Ley General en la materia <sup>201</sup> .	X		

## DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

### a. Resultados del análisis del articulado

- No agrava las amenazas, tipificadas en el artículo 264, cuando se cometan contra alguien con quien se esté ligado por una relación de parentesco, sentimental, afectiva, docente, laboral o de confianza.
- No hace referencia a las amenazas que consisten en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológicos imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.
- No se reiteran los deberes del Ministerio Público de advertir, de oficio, al inculcado, para que se abstenga de cometer cualquier acto de violencia; decretar, de inmediato, las medidas

<sup>200</sup> Corresponde al cuadro de Delitos contra la libertad y la integridad, en el Modelo.

<sup>201</sup> Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en Materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las Víctimas de estos delitos Publicada en el DOF el 14 de junio de 2012.

precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas directas e indirectas durante la integración de la averiguación previa o investigación, y hasta que ésta concluya; y, cuando ejerza la acción penal, solicite al Juez que las confirme.

## b. Propuestas y consideraciones

- Agravar las amenazas, en el artículo 264, cuando se cometan contra alguien con quien se esté ligado por una relación sentimentales, afectivas, docentes, laborales o de confianza.
- Incluir en el delito de amenazas, en el capítulo I, del título décimo quinto, *delitos contra la paz y la seguridad de las personas*, las amenazas que consisten en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológicos imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.
- Incluir en el delito de amenazas, en el capítulo I, *amenazas*, del título décimo quinto, *delitos contra la paz y la seguridad de las personas*, los deberes del Ministerio Público de apercibir, de oficio, al inculpado, para que se abstenga de cometer cualquier acto de violencia; decretar, de inmediato, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas directas e indirectas durante la integración de la averiguación previa o investigación, y hasta que ésta concluya; y cuando ejerza la acción penal, solicite al juez que las confirme.

Cuadro 17.6			
Código Penal para el Estado de Oaxaca			
DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS <sup>202</sup>			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Agrava las amenazas cuando se cometan contra alguien con quien se esté ligado por una relación de parentesco, sentimental, afectiva, docente, laboral o de confianza.			X
Agrava la pena cuando las amenazas consistan en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológicos imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.			X
Reitera los deberes del Ministerio Público de apercibir, de oficio, al inculpado, para que se abstenga de cometer cualquier acto de violencia; decretar, de inmediato, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas directas e indirectas durante la integración de la averiguación previa o investigación, y hasta que ésta concluya; y, cuando ejerza la acción penal, solicite al Juez que las confirme.			X

<sup>202</sup> Corresponde al cuadro Delitos contra la paz, la tranquilidad y la seguridad de las personas, en el Modelo.

## DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

### a. Resultados del análisis del articulado

- Tipifica la violencia política, en el artículo 412 Ter, del título vigésimo segundo, *delitos contra el derecho a una vida libre de violencia*, como: toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias personas y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad. No reenvía al artículo 20 bis de la Ley general en materia de delitos electorales

### b. Propuestas y consideraciones

- Derogar el artículo 412 Ter, ya que existe la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Cuadro 17.7			
Código Penal para el Estado de Oaxaca			
DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA <sup>203</sup>			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Deroga el tipo de violencia política contra las mujeres, ya que existe una Ley general en materia de delitos electorales. <sup>204</sup>			X

## DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

### a. Resultados del análisis del articulado

- Incluye un capítulo de *delitos contra la intimidad personal*, en el título décimo segundo, *delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual*.
- No sanciona a quien videograbé, audio grabe, fotografíe, filme o elabore imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento o con su consentimiento obtenido mediante engaño. En el caso de menores de 18 años, en el artículo 195, fracción II, se tipifica como delito de pornografía infantil a quien sin fines comerciales o de explotación fije, grabe, videograbé, fotografíe o filme de cualquier forma actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual, explícitos o no, reales o simulados, en que participen una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.
- Sanciona, en el artículo 249, a quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o

<sup>203</sup> Corresponde al cuadro Delitos constitutivos de violencia política, en el Modelo.

<sup>204</sup> Publicadas en el *DOF* el 13 de abril de 2020.

sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. Y en el artículo 193 fracción III, se sanciona a quién reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de los órganos sexuales de la víctima con fines primordialmente sexuales.

- La sanción de los delitos del capítulo *delitos contra la intimidad personal*, es proporcional al daño causado y se agrava cuando es cometido en contra de su cónyuge o en contra de la persona con la que esté, o haya estado unida por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia; por quien mantenga una relación laboral, social, política con la víctima; cuando se cometa el delito contra menores de edad o contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho; contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario. No incluye en las agravantes cuando el actor es persona servidora pública en ejercicio de sus funciones.

#### b. Propuestas y consideraciones

- Incluir, en el capítulo de *delitos contra la intimidad personal*, en el título décimo segundo, *delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual*, sanciones para quien videograbe, audio grabe, fotografíe, filme o elabore imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento o con su consentimiento obtenido mediante engaño
- Agregar en las agravantes, del artículo 249, cuando el delito se cometa por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones.

Cuadro 17.8			
Código Penal para el Estado de Oaxaca			
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL <sup>205</sup>			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Incluye un capítulo de delitos contra la intimidad sexual.	X		
Sanciona a quien videograbe, audio grabe, fotografíe, filme o elabore imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento o con su consentimiento obtenido mediante engaño.			X
Sanciona a quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmite, comercialice, ofrezca, intercambie o comparta los materiales descritos en la fracción anterior, sin consentimiento de la persona, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.	X		

<sup>205</sup> Corresponde al cuadro de Delitos contra la intimidad sexual, en el Modelo.

La sanción para estos delitos es proporcional al daño causado y se agrava cuando se comete en una relación de parentesco, sentimental, afectiva, docente, laboral o de confianza; o en contra de personas menores de 18 años o personas en situación de vulnerabilidad; o cuando el actor es persona servidora pública en ejercicio de sus funciones.		X	
---	--	---	--

## DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

### a. Resultados del análisis del articulado

- El tipo de violencia familiar, en el artículo 404, tiene los elementos suficientes para que se sancionen severamente todos los tipos de violencia reconocidos en la Ley general de la materia; cometida por un activo que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima. No se mencionan las relaciones de padrinzago o madrinazgo; o con quienes convivan en una familia, tengan o no parentesco con sus integrantes. No incluye como violencia familiar aquella que se comete contra personas menores de edad en la familia con el fin de causar sufrimiento y/o temor y/o obligar a algo al otro progenitor o la otra progenitora, incluida la retención de las personas menores de edad sin el consentimiento de este/esta.
- Además de la pena de prisión, prevé en el artículo 405, la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos; y tratamiento especializado en el Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres. No se hacen aclaraciones sobre el tratamiento cuando el activo es mujer.
- La violencia familiar se persigue de oficio, esto constituye una buena práctica considerando que un alto porcentaje de mujeres vive violencia de su pareja, y que la mayor cantidad de casos reportados en el BANAVIDM corresponden a violencia familiar.
- Reitera, en el artículo 406, los deberes del Ministerio Público, en los casos de violencia familiar, de: apereibir, de oficio, al inculpado, para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la carpeta de investigación y hasta la conclusión de ésta; únicamente no se menciona que cuando el MP ejerza la acción penal, debe solicitar que al Juez que las confirme.
- No tipifica la violencia vicaria con la finalidad de que se sancione toda conducta a través de la cual el agresor busca hacer daño a la víctima de manera consciente, por ejemplo, mediante sus hijas/hijos u otras personas y/o los objetos a los que tiene apego o afecto.

## b. Propuestas y consideraciones

- Incluir en el tipo de violencia familiar, artículo 404, las relaciones de padrinazgo o madrinazgo; las que se dan con quienes convivan en una familia, tengan o no parentesco con sus integrantes. Establecer explícitamente, en el artículo 404, como violencia familiar, aquella que se comete contra personas menores de edad en la familia con el fin de causar sufrimiento y/o temor y/o obligar a algo al otro progenitor o la otra progenitora, incluida la retención de las personas menores de edad sin el consentimiento de este/esta.
- Señalar, en el artículo 406, el deber del Ministerio Público de solicitar al Juez que confirme las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias.
- Tipificar, en el título vigésimo segundo, *delitos contra el derecho a una vida libre de violencia*, la violencia vicaria con la finalidad de que se sancione toda conducta a través de la cual el agresor busca hacer daño a la víctima de manera consciente, por ejemplo, mediante sus hijas/hijos u otras personas y/o los objetos a los que tiene apego o afecto.

Cuadro 17.9			
Código Penal para el Estado de Oaxaca			
<b>DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA<sup>206</sup></b>			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
<p>El tipo de violencia familiar tiene los elementos suficientes para que se sancionen severamente todos los tipos de violencia reconocidos en la Ley general de la materia cometidos en cualquier espacio contra:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, exconcubina, el concubinario o ex concubinario; el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; la persona adoptante o adoptado/a; el incapaz sobre el que se es tutor o curador; y la persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.</li> <li>· Las personas menores de edad en la familia con el fin de causar sufrimiento y/o temor y/o obligar a algo al otro progenitor o la otra progenitora, incluida la retención de las personas menores de edad sin el consentimiento de este/esta.</li> </ul> <p>Una persona sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo; o con quien éste tenga una relación de hecho o la haya tenido, o mantenga una relación de pareja o noviazgo, aunque no vivan en el mismo domicilio; o con quien tenga o haya tenido vínculos de padrinazgo o madrinazgo; o con quienes convivan en una familia, tengan o no parentesco con sus integrantes.</p>		X	

<sup>206</sup> Corresponde al cuadro de delitos contra el derecho a vivir sin violencia, en el Modelo.

Prevé, para el delito de violencia familiar, además de la pena de prisión, la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima (sucesorios, patria potestad, tutela, alimentos) y medidas de tratamiento especializado.	X		
Señala que el delito de violencia familiar se persigue de oficio cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>· La víctima sea menor de 18 años de edad, incapaz de comprender el significado del hecho, adolezca de una discapacidad; sea mujer embarazada o esté cursando el puerperio, o tenga incapacidad material para denunciar.</li> <li>· Haya antecedentes o historia de violencia familiar cometidos por el agresor contra la víctima u otras personas, aunque no se haya denunciado.</li> <li>· Se cometa con la participación de dos o más personas.</li> <li>· Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes.</li> </ul>	X		
Reitera los deberes del Ministerio Público, en los casos de violencia familiar, de: apercibir, de oficio, al inculpado, para que se abstenga de cometer cualquier acto de violencia; decretar, de inmediato, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas directas e indirectas durante la integración de la averiguación previa o investigación, y hasta que ésta concluya; y, cuando ejerza la acción penal, solicite al Juez que las confirme.		X	
Tipifica la violencia vicaria con la finalidad de que se sancione toda conducta a través de la cual el agresor busca hacer daño a la víctima de manera consciente, por ejemplo, mediante sus hijas/hijos u otras personas y/o los objetos a los que tiene apego o afecto.			X

## DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

### a. Resultados del análisis del articulado

- Sanciona, en el artículo 217 Bis B, cuando un servidor público: ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. No sanciona a quien declare la extinción de la acción penal, sin haber tomado en consideración, al investigar el caso, las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de los derechos de la infancia, y los derechos a una vida libre de violencia de las mujeres y a la protección frente a peligros de la infancia; no imponga una medida cautelar cuando estén en peligro las víctimas directas e indirectas; o no cumpla su obligación de proteger a las víctimas o falte a la probidad y a sus deberes.
- Sanciona a abogados, patronos y litigantes, en el artículo 223, por abandonar la defensa de un cliente o negocio, sin motivo justificado y causando daño o que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa. No sanciona a quien

no tome en consideración, al realizar las gestiones, los trámites o las promociones propias de su representación, las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de los derechos de la infancia, y los derechos a una vida libre de violencia de las mujeres y a la protección frente a peligros de la infancia.

- Indica la suspensión y destitución solo para los abogados, patronos y litigantes, en el artículo 223; no así para los servidores públicos, por las conductas tipificadas en el artículo 217 Bis B.

## b. Propuestas y consideraciones

- Sancionar explícitamente, en el artículo 217 Bis B, cuando un servidor público encargado de procurar o administrar justicia o ejecutar penas:
  - a) Declare la extinción de la acción penal sin tomar en cuenta, al investigar el caso, las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de los derechos de la infancia y los derechos a una vida libre de violencia.
  - b) No imponga una medida cautelar cuando estén en peligro las víctimas directas e indirectas.
  - c) No cumpla la obligación de proteger a las víctimas.
- Sancionar, en el artículo 223, a abogados, patronos y litigantes que no tomen en consideración, al realizar las gestiones, los trámites o las promociones propias de su representación, las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de los derechos de la infancia, y los derechos a una vida libre de violencia de las mujeres y a la protección frente a peligros de la infancia.
- Determinar la suspensión o inhabilitación de servidores públicos que incurran en las conductas u omisiones listadas en el artículo 217 Bis B.

Cuadro 17.10			
Código Penal para el Estado de Oaxaca			
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN <sup>207</sup>			
Criterio mínimo	Sí	Parcialmente	No
Sanciona, como delitos graves: El que un servidor público: · Declare la extinción de la acción penal, sin haber tomado en consideración, al investigar el caso, las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de los derechos de la infancia, y los derechos a una vida libre de violencia de las mujeres y a la protección frente a peligros de la infancia.		X	

<sup>207</sup> Corresponde al cuadro de delitos cometidos por los servidores públicos y delitos cometidos por abogados, patronos, litigantes y asesores victimales en el Modelo.

<ul style="list-style-type: none"> <li>· No imponga una medida cautelar cuando estén en peligro las víctimas directas e indirectas.</li> <li>· No cumpla su obligación de proteger a las víctimas o falte a la probidad y a sus deberes.</li> <li>· Retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia.</li> </ul>			
<p>Sanciona, como delitos graves:</p> <p>El que un representante o asesor jurídico de víctimas directas o indirectas, o un abogado defensor de mujer o de una persona menor de edad indiciada, acepte el cargo y:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· No realice gestiones, trámites o promociones relativas a su representación o asesoría, cuando deba hacerlas.</li> <li>· No tome en consideración, al realizar las gestiones, los trámites o las promociones propias de su representación, las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de los derechos de la infancia, y los derechos a una vida libre de violencia de las mujeres y a la protección frente a peligros de la infancia.</li> </ul>		X	
<p>En todos los casos la sanción incluye la suspensión o inhabilitación.</p>		X	

## DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

### a. Resultados del análisis del articulado

- No se agravan los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y otros contra el patrimonio, cuando sean cometidos en una relación de parentesco, sentimental, afectiva o de confianza.
- Sanciona como delito no grave el fraude familiar, artículo 281 Bis, que establece se comente cuando, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, se oculten, cedan, transfieran o adquieran bienes a nombre de terceros bienes.

### b. Propuestas y consideraciones

- Agravar los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y otros contra el patrimonio, del título décimo noveno, cuando sean cometidos en una relación de parentesco, sentimental, afectiva o de confianza; derogar el artículo 366 y establecer que el delito de robo se persigue de oficio.
- Sancionar como delito grave el que se actúe en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común creado durante el matrimonio o el concubinato, en los delitos del título décimo noveno, *delitos en relación con el patrimonio*, y específicamente en el artículo 281 Bis.

Cuadro 17.11

Código Penal para el Estado de Oaxaca

**DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO<sup>208</sup>**

<b>Criterio mínimo</b>	<b>Sí</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>No</b>
Deja de ser atenuante o eximente de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y otros contra el patrimonio, el que sean cometidos en una relación de parentesco, sentimental, afectiva o de confianza; al contrario, se agravan por esa circunstancia.			<b>X</b>
Sanciona como delito grave el que se actúe en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común creado durante el matrimonio o el concubinato.		<b>X</b>	

---

<sup>208</sup> Corresponde al cuadro de delitos contra el patrimonio, en el Modelo.

## ANEXO 1

### Cuadro con criterios de análisis del Modelo de Armonización Legislativa

#### 1. Constitución política

Protección del acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
<b>RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES ANTE LA LEY, LA IGUALDAD SUSTANTIVA, EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES.</b>
<b>Criterios mínimos</b>
Reconoce explícitamente que mujeres y hombres son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección ante ella.
Incluye disposiciones que reconozcan la obligación de garantizar el derecho a la igualdad sustantiva y el empoderamiento de las mujeres como mecanismo para proteger el ejercicio igualitario de sus derechos humanos.
Contiene mandatos que garantizan el fortalecimiento de las capacidades instituciones y presupuestos necesarios para la atención prioritaria de garantizar la igualdad sustantiva y el empoderamiento de las mujeres.
<b>REITERACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR QUE INCLUYA MOTIVOS DE GÉNERO Y LA INCLUSIÓN DEL DERECHO DE LAS MUJERES A LA NO DISCRIMINACIÓN Y SU DEFINICIÓN.</b>
<b>Criterios mínimos</b>
Prohíbe expresamente la discriminación y la define de manera que contenga los elementos necesarios para que sea fácil de identificar; se incluye la discriminación por motivos de género.
Reconoce el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a la no discriminación y lo define de forma armónica con los tratados internacionales en la materia y sus órganos interpretativos.
Incluye a la misoginia como una forma de discriminación, además de otras formas conexas de intolerancia como la homofobia, la xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo y la discriminación racial.
Determina que todos los órganos que conforman el Estado tienen la obligación de implementar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a la no discriminación.
<b>RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES.</b>
<b>Criterios mínimos</b>
Establece expresamente el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia de género.
Reconoce expresamente que la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes es una forma de discriminación que les impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con los hombres.
Establece que todas las acciones dirigidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes incluirán, como mínimo, a la violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, obstétrica, feminicida, simbólica y vicaria; en los ámbitos: familiar, del noviazgo, laboral, docente/escolar, comunitario, institucional, político, mediático y digital.
Contiene mandatos dirigidos a que se adopten, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y brindar atención a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia por razones de género.
Incluye el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y la obligación del Estado de protegerles contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación de cualquier tipo, violencia sexual, castigos corporales y humillantes, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
<b>CONFIRMACIÓN DE QUE TODA COSTUMBRE O PRÁCTICA QUE CONSTITUYA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ES CONTRARIA A LA LEY.</b>
<b>Criterio mínimo</b>
Prohíbe las prácticas nocivas y perjudiciales que constituyen formas de violencia por razón de género contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y se ordena que sea sancionadas de acuerdo con la gravedad de afectación a la salud, dignidad y desarrollo de la mujer, niña, niño o adolescente afectada.

Dispone que se considerarán contrarias a lo establecido por la Constitución: a) Las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos y cualquier otra normatividad que justifique, permita o propicie prácticas nocivas o perjudiciales que constituyen formas de violencia por razón de género contra las mujeres, niñas y adolescentes. b) Las prácticas consuetudinarias, tradicionales o religiosas que justifiquen, permitan o propicien prácticas nocivas o perjudiciales que constituyen formas de violencia basadas en el género contra las mujeres, niñas y adolescentes.

## 2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Reconocimiento del Derecho a una vida libre de violencia y la definición de todas las formas de violencia contra las mujeres
<b>Criterios mínimos</b>
Establece como objetivo la coordinación interinstitucional entre las autoridades para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos.
Confirma que las medidas que deriven de la ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, incluyendo a las niñas, a las adolescentes y a las mujeres adultas mayores, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.
Reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
Prohíbe las prácticas nocivas y perjudiciales y las considera como una forma de violencia contra las mujeres, una violación a sus derechos humanos y un riesgo que afecta su salud, en especial su salud reproductiva durante toda la vida.
Obliga a autoridades a realizar las acciones necesarias para erradicar leyes, políticas, y normas de comportamiento nocivas basadas en la discriminación de género que están arraigadas en tradiciones y costumbres e impiden a las mujeres ejercer sus derechos a la educación, la salud, la participación y otros.
Incluye entre las prácticas nocivas contra las mujeres a: Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes; la mutilación genital femenina; las quemaduras con ácido; las amputaciones, ataduras, arañazos, quemaduras y marcas; las prácticas centradas en la "virginidad"; el matrimonio forzado y el matrimonio infantil; las muertes y los actos de violencia relacionados con la dote por motivos de "honor"; las acusaciones de "brujería" y prácticas nocivas afines como el "exorcismo"; la uvulectomía y la extracción de dientes.

Obligación de que las disposiciones sobre igualdad y no discriminación se tomen en cuenta al redactar, interpretar y aplicar las normas que garantizan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
<b>Criterios mínimos</b>
Señala la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.
Incluye entre los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas: la igualdad sustantiva, de resultados y estructural; la dignidad de las mujeres; la libertad de las mujeres; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial, entre otros.
Incluye, en el apartado de definiciones, el concepto de "discriminación contra la mujer" armonizado a los tratados internacionales en la materia y sus órganos interpretativos.
Mandata crear, modificar o derogar leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que impliquen discriminación y cualquier forma de violencia contra las mujeres, así como realizar las reformas legislativas necesarias e implementar políticas públicas que se requieran para proteger a las mujeres contra la discriminación y la violencia.
Incluye disposiciones relativas a la discriminación múltiple o interseccional, así como la obligación de implementar medidas orientadas a determinados grupos de mujeres en contextos de vulnerabilidad para hacer efectivo su derecho a una vida libre de violencia.

Define y obliga a las autoridades a transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones.
Obliga a las autoridades a utilizar un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales, de manera que se logre la visibilización de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida (niñas, adolescentes, mujeres adultas).
Obliga a la implementación de acciones de capacitación y profesionalización para los responsables de la aplicación de las políticas dirigidas a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres.
Cuenta con disposiciones sobre la responsabilidad del funcionariado público relativo a cualquier acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de la Ley.
Mandata destinar presupuesto en general para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y para la atención y protección a las víctimas.

Incorporación de disposiciones en materia de prevención de la violencia contra las mujeres
<b>Criterios mínimos</b>
Obliga a prevenir la violencia contra las mujeres mediante medidas y políticas públicas encaminadas a abordar las causas subyacentes de la violencia basada en la discriminación de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, así como la desigualdad estructural.
Estipula que se debe establecer las alianzas necesarias con los medios de comunicación a fin de que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas y a promover el respeto su la dignidad.
Contiene disposiciones que señalan la creación de espacios públicos seguros y accesibles para todas las mujeres y las niñas, en particular mediante la promoción y el apoyo de medidas basadas en la comunidad con la participación de grupos de mujeres. Las medidas deberían incluir la garantía de una infraestructura física adecuada que incluya la iluminación en zonas urbanas y rurales, en particular en las escuelas y sus alrededores.
Fomenta la participación del sector privado en los esfuerzos por erradicar todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres, lo que debería comprender protocolos y procedimientos que hagan frente a todas las formas de violencia por razón de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o que afecten a las trabajadoras.
Contiene disposiciones relativas a la coordinación entre las autoridades de los tres órdenes y poderes de gobierno para que se recaben datos relativos a la violencia contra las mujeres.
Establece disposiciones específicas para la protección de mujeres periodistas y defensoras, a través del análisis de riesgo con perspectiva de género, así como la creación de áreas especializadas para garantizar su integridad y acceso a la justicia.

Incorporación de disposiciones en materia de protección, apoyo y asistencia a las mujeres víctimas de violencia
<b>Criterios mínimos</b>
Establece los derechos de las mujeres víctimas de violencia.
Señala la obligación de otorgar a las mujeres víctimas de violencia los servicios públicos gratuitos de atención integral.
Dispone que las mujeres y las niñas víctimas de violencia de género que no tengan como lengua materna el español (aunque lo hablen) o que vivan con alguna discapacidad que les impida o dificulte la comunicación, deben tener apoyo de traductores e intérpretes capacitados en perspectiva de género, en todas las cuestiones relativas a su atención y en las gestiones que deban realizar como resultado de la violencia.
Mandata crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, como líneas telefónicas de auxilio y asistencia y, centros de crisis, a fin de que las mujeres, niñas y adolescentes puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias en condiciones de seguridad, confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias.
Prohíbe condicionar los apoyos y/o servicios a las mujeres en situación de violencia a la denuncia.

Establece la creación programas eficaces de rehabilitación y capacitación para las mujeres víctimas de violencia, que les permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social, así como asistencia financiera suficiente para que satisfagan sus necesidades vitales durante su proceso de empoderamiento.
Señala la obligación de realizar actividades de divulgación específicas y distribuir, información sobre los mecanismos jurídicos, los procedimientos y los recursos disponibles para mujeres víctimas de violencia, en diversos formatos, con pertinencia lingüística y cultural.
Establece que se facilite el acceso inmediato a servicios de salud a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, incluidos los de la contracepción de emergencia, interrupción del embarazo, detección y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual y apoyo psicosocial.
Mandata impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas de violencia.
Establece un mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres local para atender la violencia feminicida, agravio comparado y/o omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales, de conformidad con la LGAMVLV.
Establece un mecanismo sobre Órdenes de Protección que contenga las acciones a implementar y los casos en los que se deberá emitir de conformidad con la LGAMVLV.

Incorporación de disposiciones en materia de acceso de las mujeres víctima de violencia a la justicia
<b>Criterios mínimos</b>
Establece la obligación de adoptar medidas para abolir todas las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente a las mujeres, especialmente en cuanto a su acceso a la justicia.
Establece la obligación de las autoridades encargadas de la administración, procuración e impartición de justicia de actuar bajo el principio de debida diligencia.
Reconoce el derecho de las mujeres al acceso a la justicia con base en los principios de igualdad ante la ley, justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, aplicación de recursos y rendición de cuentas.
Mandata el deber de crear instituciones especializadas de procuración e impartición de justicia, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a obtener justicia sin dilación ni discriminación.
Establece la obligación de crear instituciones especializadas de procuración e impartición de justicia para mujeres víctimas de violencia en zonas remotas, rurales y aisladas. Por ejemplo, a través de tribunales móviles, u otros mecanismos que utilicen tecnologías de información y comunicación que permitan la denuncia y su seguimiento.
Señala que se deben tomar las medidas eficaces para proteger a las mujeres de la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales.
Establece que se eliminen los obstáculos lingüísticos y otros de comunicación mediante la garantía de traductores e intérpretes para las mujeres víctimas de violencia de género que lo requieran, de manera que se les garantice la comprensión de los procesos judiciales.
Señala como obligación la reparación integral y transformadora a las mujeres víctimas de violencia considerando la gravedad del daño sufrido; la restitución; la indemnización y la rehabilitación.
Establece la elaboración protocolos para la actuación e investigación y sanción de los delitos por razones de género.

### 3. Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Inclusión del derecho a la igualdad sustantiva, el principio de no discriminación y el derecho a la no discriminación
<b>Criterios mínimos</b>
Reconoce expresamente a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
Incluye la garantía de pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

<p>Garantiza los cuatro principios rectores señalados en la Convención sobre los Derechos del Niño (no discriminación, interés superior del niño/a, la participación, y derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo) como ejes transversales que deben aplicarse a todos los demás derechos.</p>
<p>Obliga a que siempre que se determine o se tome una medida que se considere está acorde con el interés superior de la niña, niño o adolescente, se asegure que se están protegiendo todos sus derechos de la manera más integral posible, de conformidad con la doctrina de la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la no discriminación, incluyendo la categoría de no discriminación por motivos de género.</p>
<p>Incluye el deber de dar especial atención a niñas y niños de la primera infancia, ya que corren un riesgo especial de discriminación porque se encuentran en una posición de relativa impotencia y dependen de otros para la realización de sus derechos.</p>
<p>Establece la obligación de las autoridades de tomar medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple que viven niñas, niños y adolescentes que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad o marginalidad.</p>
<p>Señala que se deben impulsar campañas, que de manera científica y veraz brinden información sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos y/o promover educación sexual integral y que dichas campañas y/o educación deberá diseñarse e implementarse de acuerdo con la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez de los segmentos de población de niñas y adolescentes a las que van dirigidas.</p>
<p>Contiene disposiciones que garanticen un entorno educativo en el que se eliminen las barreras sociales y culturales que impiden la asistencia a las escuelas de adolescentes embarazadas.</p>
<p>Mandata la generación de mecanismos y campañas para alentar a las niñas y a las adolescentes a ejercer su opinión en todos los asuntos que las afecten, garantizando que sus opiniones sean respetadas y valoradas de acuerdo con la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez; particularmente, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que afecte sus derechos.</p>
<p>Señala que los programas de educación destinados a apoyar a madres y padres sobre estilos de crianza positiva recalquen el principio de que las niñas y los niños tienen el mismo derecho a expresar sus opiniones.</p>
<p>Reconoce expresamente el derecho a la igualdad sustantiva consistente en que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y las mismas oportunidades de reconocimiento goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en términos de lo dispuesto en la constitución del estado.</p>
<p>Indica que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación; que la adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formaran parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas siendo factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.</p>
<p><b>ORDENA A LAS AUTORIDADES GARANTIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA COMO MÍNIMO A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES ACCIONES:</b></p>
<p>Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales, y que garantice la visibilidad no solo de niñas y niños, sino también de las y los adolescentes.</p>
<p>Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.</p>
<p>Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de sus derechos.</p>

Establecer los mecanismos institucionales que orienten el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes.

Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

Reconocimiento y definición de todas las formas de violencia contra las niñas, niños y adolescentes

**Criterio mínimo**

Reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.

Establece expresamente que las autoridades deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Mandata a que las leyes del Estado establezcan las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Reconoce y define como mínimo al descuido y trato negligente, violencia mental, violencia física, castigos corporales y humillantes, abuso y explotación sexuales, tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes, violencia entre niña/os, autolesiones, prácticas perjudiciales, violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones, violencia en los medios de comunicación, violaciones de los derechos de niñas/os en las instituciones y en el sistema como formas de violencia y obliga a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a tomar las medidas necesarias para prevenirlas, atenderlas y sancionarlas.

Prohíbe expresamente el castigo corporal y tratos humillantes y cuenta con disposiciones relativas a la promoción de la crianza positiva que brinda una protección integral a niñas, niños y adolescentes.

Incluye disposiciones que obligan a las autoridades correspondientes a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por violencia vicaria.

Determina la obligación del Estado de proteger a las niñas y adolescentes frente a la violencia feminicida, así como se reconoce el derecho de niñas y adolescentes a una vida libre de violencia de género en consonancia con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia estatal y los tratados internacionales ratificados por el país.

Reitera la obligación del Estado de proteger a niñas, niños y adolescentes frente a las desapariciones ya sea forzadas o por particulares.

Incorpora el derecho al acceso a la justicia y a recibir atención y protección por parte del Estado de niñas, niños y adolescentes que enfrentan la muerte de su madre por violencia feminicida así como el de aquellas y aquellos que han quedado desamparados derivado de la desaparición forzada o por particulares de sus madres y padres y se establecen concretamente las obligaciones de las autoridades al respecto.

Indica expresamente que, con la finalidad de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, las programaciones televisivas y de radiodifusión dirigida a este sector de la población deberá evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; promoviendo el rechazo y denuncia ante cualquier acto de violencia contra niñas niños y adolescentes así como la denuncia en los casos de violencia familiar, violencia de género y violencia y explotación sexual.

Señala que los medios de comunicación deberán salvaguardar en todo momento, la imagen, identidad, o características personales de las niñas, niños y adolescentes cuando sean víctimas o posibles víctimas de algún delito o tipo de violencia o cuando se encuentren en conflicto con la ley, evitando en todo momento la difusión de imágenes o contenidos denigrantes.

Se ordena que todas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que se lleven a cabo para hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia deberán tener en cuenta: Un enfoque basado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, las dimensiones de género de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, el papel central de la familia en las estrategias de cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, factores de resiliencia y protección, factores de riesgo, mecanismos de coordinación, y rendición de cuentas.

Cuenta con sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y la comisión de infracciones establecidas en la misma.

Prohibición de las prácticas nocivas basadas en tradiciones o costumbres como formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes
<b>Criterios mínimos</b>
Prohíbe expresamente las prácticas nocivas o perjudiciales contra niñas, niños y adolescentes.
Incluye una disposición que refiera la obligación de realizar acciones para erradicar todas aquellas leyes, políticas, y normas de comportamiento nocivas basadas en el género que están arraigadas en las tradiciones y costumbres que promuevan la discriminación contra las niñas y adolescentes.
Se señalan expresamente cuáles son las prácticas nocivas o perjudiciales.
Obliga a que las prácticas nocivas o perjudiciales sean sancionadas por la legislación correspondientes de manera proporcional a la afectación en la niña, niño o adolescente.
Establece la obligación de fortalecer la capacidad del personal de salud y docente en materia de conocimientos, habilidades y actitudes relacionados con la detección de niñas, niños y adolescentes posibles víctimas de prácticas perjudiciales y nocivas.
Obliga a las autoridades a realizar campañas de sensibilización y programas de educación encaminados a cambiar las actitudes predominantes y a abordar las funciones y los estereotipos en relación con el género que inspiran las prácticas tradicionales perjudiciales y nocivas.
Indica expresamente que la edad para contraer matrimonio es de 18 años cumplidos tanto para mujeres como hombres, sin excepciones.
Establece el desarrollo de programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias perjudiciales del matrimonio infantil para las niñas y adolescentes.
Prohíbe los matrimonios forzados que deberán de ser sancionados por las leyes penales correspondientes.
Prohíbe la esterilización forzada señalando que deberá de ser sancionada por las leyes penales correspondientes.
Obliga a las autoridades a facilitar a niñas, niños y adolescentes el acceso a información relativa a la protección contra prácticas tradicionales peligrosas, con inclusión de los matrimonios precoces, y otras prácticas nocivas o perjudiciales.
Obliga a las autoridades a crear protocolos operativos que garanticen el acceso a la interrupción del embarazo cuando niñas o adolescentes víctimas de violencia lo soliciten (oferta y atención segura).
Obliga a las autoridades a reforzar la infraestructura y operación de servicios amigables permanentes, pertinentes y acordes a las necesidades de salud sexual reproductiva específicas de niñas, niños y adolescentes, en las poblaciones con mayor rezago o en mayor riesgo de embarazo.
Mandata a las autoridades a producir y difundir estimaciones sobre los diversos factores causales del embarazo en niñas y adolescentes, que aporten un mayor conocimiento de los aspectos que inciden en el embarazo en este grupo etario.

Inclusión de medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niñas niños y adolescentes víctimas de violencia
<b>Criterios mínimos</b>
Obliga a las autoridades a adoptar todas las medidas apropiadas y hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de toda niña, niño o adolescente víctima de cualquier forma de violencia.
Mandata que en los protocolos de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas consideraren su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.
Indica que la recuperación y reintegración de niños, niñas y adolescentes víctimas se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, niña o adolescente, para lo cual las

<p>autoridades correspondientes tendrán como obligaciones: a) recabar la opinión de la niña, niño o adolescente y tenerla debidamente en cuenta; b) velar por la seguridad de la niña, niño o adolescente; c) contemplar la posibilidad de que sea necesario colocar inmediatamente a la niña, niño o adolescente en un entorno seguro, d) tener en cuenta los efectos previsibles de las posibles intervenciones en el bienestar, la salud y el desarrollo a largo plazo, e) tener en cuenta las dimensiones de género e interseccionalidades para brindar la atención y protección a niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Obliga a elaborar mecanismos de atención seguros, bien divulgados, confidenciales y accesibles a las niñas, niños y adolescentes, sus representantes y otras personas, que permitan notificar los casos de violencia, por ejemplo, utilizando líneas telefónicas gratuitas que atiendan las 24 horas del día u otros medios de información y comunicación.</p>
<p>Señala que en los casos en los que la persona que ejerza la patria potestad haya sido denunciada o condenada por violencia familiar, violencia vicaria, violencia sexual o feminicidio o sea deudora alimentaria, las autoridades jurisdiccionales competentes, procurando el interés superior de la niñez, podrán decretar en todo momento, aun como medida cautelar, la limitación, suspensión o pérdida del derecho de convivencia, custodia provisional o definitiva o cualquier régimen de comunicación o relación cuando exista peligro para las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Cuenta con disposiciones relativas a la elaboración y aplicación de protocolos de detección y atención a posibles víctimas en el sector salud y escolar.</p>
<p>Establece que las autoridades del Estado y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública.</p>
<p>Garantiza el acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>Señala que se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.</p>
<p>Cuenta con disposiciones que señalan facultades y obligaciones a la autoridad encargada de la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes de denunciar ante el Ministerio Público hechos constitutivos de delito; solicitar la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes; ordenar, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, en los casos anteriores, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.</p>

#### 4. Código civil/ código familiar estatal

<p>Protección del acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia</p>
<p>Disposiciones generales</p>
<p><b>Criterios mínimos</b></p>
<p>Prevé la obligación de interpretar y aplicar el código de manera conforme con lo dispuesto en el artículo primero constitucional y se reitera la prohibición de discriminar contenida en ese artículo.</p>
<p>Reconoce expresamente la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, incluida la igual capacidad jurídica.</p>
<p>Dispone que las controversias de orden civil y familiar se juzguen con perspectiva de género.</p>
<p>Reconoce el derecho de las mujeres a ser acompañadas por traductores o intérpretes</p>

<p>Protección del acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia</p>
---

Materia familiar
<b>Criterios mínimos</b>
Define a la violencia en las familias atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belem do Pará y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Reconoce el derecho a una vida libre de violencia en las familias.
Prohíbe el matrimonio antes de la mayoría de edad sin dispensas ni excepciones.
Exige el consentimiento expreso e informado de las partes para contraer matrimonio.
Elimina a la perpetuación de la especie como uno de los fines del matrimonio.
Contiene normas sobre reconocimiento de paternidad de hijos/hijas nacido/as fuera de matrimonio no discriminatorias de las mujeres y sus hijos/hijas, que faciliten el registro con los apellidos de ambos progenitores, y acepten la validez de la prueba biológica y la afirmativa ficta.
Reconoce a padres y madres por igual el derecho a decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de hijos/hijas.
Reconoce expresamente que, dentro del matrimonio y en otras formas de unión que existan, el hombre y la mujer tienen iguales obligaciones en cuanto a la manutención de los integrantes de la familia, la crianza de los hijos y el mantenimiento del hogar, así como el deber de decidir, de común acuerdo, como será su participación equitativa en esas obligaciones.
Reconoce el valor económico del trabajo doméstico y/o del hogar en las distintas formas de unión que existan e indica expresamente que tiene igual valor como aportación al patrimonio de la familia que las aportaciones monetarias o en bienes
Reconoce expresamente la igualdad de derechos y obligaciones de mujeres y hombres en las diversas formas de relación, respecto de la familia, la administración y disposición de los bienes y la celebración de actos jurídicos.
Reconoce expresamente que las y los cónyuges tienen igual libertad para administrar sus bienes y disponer de ellos, y para celebrar actos jurídicos sin autorización del/de la otro/otra.
Elimina la restricción a la mujer de contraer nuevo matrimonio hasta pasados determinados días después de la disolución del matrimonio anterior.

Protección del acceso de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
Materia de nulidad, separación y divorcio
<b>Criterios mínimos</b>
Determina que, cuando exista violencia contra mujeres y/o sus hijas/hijos en cualquiera de sus formas, sea causal de divorcio y de pérdida de derechos derivados de patria potestad.
Se han eliminado como causales de divorcio las sevicias y los malos tratos.
Protege expresamente el derecho de las mujeres víctimas de violencia a permanecer en la vivienda familiar durante el proceso, y tras el divorcio o la separación si así lo desean, y determina las medidas de protección necesarias respecto de quien haya ejercido la violencia.
Dispone las prevenciones necesarias para proteger a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijos/hijas cuando quien haya cometido violencia ejerza sus derechos de custodia y visita.
Señala que la protección sea oportuna en caso de violencia.
Garantiza alimentos y prevé expresamente que incluyan todos los gastos que ocasione el que la mujer se ponga, con sus hijos, a salvo de la violencia.

<b>No se considera abandono de hogar ni de familia la salida de la mujer del núcleo familiar debida a la violencia.</b>
Reconoce el derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir una compensación económica cuando, antes del divorcio o la separación, estuvieron encargadas del trabajo en el hogar y/o del cuidado de hijas e hijos, y a que esa compensación sea equivalente a la aportación económica hecha por el hombre.
Indica que, cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinen con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.
Prevé que la violencia sea impedimento y causa de revocación de la tutela y la curatela.

Protección del acceso de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
Materia de contratos
<b>Criterios mínimos</b>
Prevé que la violencia en cualquiera de sus formas sea considerada vicio del consentimiento y, por tanto, causa de nulidad de cualquier contrato que sea desfavorable a la mujer.
Reconoce el derecho de la mujer víctima de violencia a recibir una reparación de daño que se le haya causado.

## 5. Código de procedimientos civiles y/o familiares estatal

Protección del acceso de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
<b>Criterios mínimos</b>
Garantiza que las mujeres, y en especial las víctimas de violencia, cuenten con defensor/a de oficio que les asesore y patrocine, y que dicha defensoría esté capacitada en materias de derechos humanos, género y protección integral de derechos de la infancia.
Dispone que, en los casos de violencia familiar, el juez debe decretar de oficio la salida de la persona agresora del domicilio común y emitir las medidas cautelares necesarias para proteger a quienes permanecen en dicho domicilio mientras están en él y en otros espacios en los que hagan su vida.
Establece la obligación del/la Juez de lo familiar de dar aviso al agente del Ministerio Público de manera inmediata, en los casos en que haya o se sospeche que hay violencia familiar.
Otorga facultades al Juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que tengan relación con violencia familiar y establecer medidas tendentes a proteger a los miembros de la familia.
Determina que el/la juez supla las deficiencias de la demanda, en cuanto a derechos, en las controversias del orden familiar, y atienda a las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
Prohíbe y/o declara nulo cualquier procedimiento de mediación, conciliación u otro alternativo, en los casos de violencia familiar.
Contiene previsiones para proteger a las víctimas cuando deban dar testimonios o presentar pruebas en presencia de las personas que han ejercido violencia.
Reconoce expresamente el derecho a la participación directa de niños, niñas y adolescentes, acompañados/as de la persona de su confianza, en controversias del orden familiar y a que el/la juez escuche y valore su opinión atendiendo a su edad, y la tome en cuenta.

Dispone la obligación de denegar la custodia, o la visita sin supervisión, al autor de los actos violentos.

## 6. Código penal

Protección del acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
Parte General
<b>Criterios mínimos</b>
Retoma la prohibición constitucional de la discriminación para el caso de la aplicación de las disposiciones penales.
Ordena que, en el cumplimiento de las disposiciones penales, se sigan los criterios de máxima protección, debida diligencia, no revictimización.
Ordena que, en los casos de delitos cometidos en contra de las mujeres en abuso de poder, no podrá sustituirse la prisión por penas alternativas, como el trabajo en favor de la víctima o la comunidad, u otras penas alternativas, ni podrá evitarse la prisión preventiva, cuando la libertad del sentenciado ponga en riesgo el derecho a vivir sin violencia de las víctimas directas e indirectas.
Ordena que la disminución de la pena por confesión del sujeto activo no procederá cuando se trate de delitos graves cometidos en contra de mujeres o personas menores de edad como el feminicidio, la violación como la corrupción de personas menores de edad.
Ordena que, en los casos de violencia contra aquellas personas con las que se tienen lazos que implican derechos para el agresor, las penas incluyan la suspensión de tales derechos, cuando los delitos se hayan cometido en relaciones de poder.
Establece que cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, el Ministerio Público o el juez solicitará la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para asegurar la protección integral de sus derechos.
Señala que debe determinarse de oficio la reparación del daño a las víctimas directas e indirectas de violencia contra las mujeres, y que dicha reparación debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y debe tomar en cuenta las características de dicho daño, pero también la pérdida de oportunidades de empleo, educación y otras causada por la violencia.
Establece la prevención de que no se podrá sustituir la pena privativa de libertad ni se podrá determinar la libertad condicional mientras no se cumpla la reparación del daño.
Obliga expresamente, a quienes están encargados de procurar e impartir justicia, a las y los asesores jurídicos de las mujeres víctimas de violencia de género y a las y los defensores de las mujeres que cometan un delito en el marco de relaciones violentas, que atiendan a las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes para garantizarles el derecho a la justicia y evitarles revictimización.
Dispone que los plazos para la prescripción de la acción penal cuando las víctimas sean personas menores de edad se contarán a partir de que cumplan treinta años de edad.
Define la traición de manera que no haya lugar a dudas de que abarca cualquier relación afectiva o de confianza entre hombres y mujeres, y cualquier forma de familia.
Establece criterios conformes con el derecho a la igualdad para evitar que se juzgue bajo estereotipos de género a mujeres que delinquen, en especial a las que lo hacen bajo una situación de violencia o autoridad.
Señala que, a la persona sujeta a proceso penal por feminicidio, delitos contra la libertad y la integridad sexuales y el libre desarrollo de la sexualidad, violencia familiar o violencia vicaria, (se haya consumado el delito o en grado de tentativa) le sea suspendido el ejercicio de la patria potestad, independientemente de que se trate o no de hijos o hijas de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
Señala que, si la persona sentenciada por el delito de feminicidio no contara con los recursos ni las condiciones suficientes para garantizar la reparación integral del daño, el Estado asumirá las medidas de reparación adecuadas

y necesarias para garantizar este derecho, primordialmente en favor de las niñas, niños y adolescentes que enfrenten la muerte de su madre por violencia feminicida.

Protección del acceso el acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
<b>Criterios mínimos</b>
No existen atenuantes ni eximentes basados en el honor o la emoción violenta para quienes cometan homicidio o lesiones en relaciones de poder contra las personas de su familia, en relaciones de parentesco, de matrimonio, contra descendientes consanguíneos en línea recta, hermanos, adoptantes y adoptados, cónyuges, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente; por el contrario, se agravan las penas y se sancionan también con la pérdida de los derechos que se tengan respecto de la víctima, incluidos los sucesorios.
Agrava las penas de homicidio y lesiones cometidas en relaciones de poder contra personas menores de 18 años, y de lesiones contra mujeres.
No se exculpa ni se atenúa la pena; por lo contrario, se agrava cuando quien cometa lesiones u homicidio por culpa está bajo efectos de alcohol o drogas no prescritas, se da a la fuga o no auxilia a la víctima.
El tipo de feminicidio contiene por lo menos los siguientes elementos objetivos: <ul style="list-style-type: none"> <li>· Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</li> <li>· Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia.</li> <li>· Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sean en un espacio público o privado.</li> <li>· Que haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco, sentimental, docente, afectiva, de confianza o subordinación.</li> <li>· Que existan datos que establezcan que hubo amenazas o acoso relacionadas con el hecho delictuoso.</li> <li>· Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</li> <li>· Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público</li> <li>· Que la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendido como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, sea debido a la lejanía de un lugar habitado, sea porque tenga algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</li> </ul>
Ordena que toda privación de la vida de una mujer, incluidas aquellas que de manera inicial parecieran no haber sido causadas por motivos criminales, sea investigada como probable feminicidio.
Señala que el ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga al feminicidio es imprescriptible y no está sujeta a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna del procedimiento, u otras de similar naturaleza. También prohíbe el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, y la conmutación de la pena.
Establece que la sanción del feminicidio sea, como mínimo, equivalente a la del homicidio agravado.
Sanciona la tentativa punible del delito de feminicidio y los actos preparatorios con penas apropiadas y proporcionales a las que correspondería al delito consumado.
Agrava la sanción del feminicidio, como mínimo, cuando: las víctimas sean niñas o adolescentes o estén en alguna situación de vulnerabilidad; el sujeto activo sea servidor público; la víctima se haya encontrado en estado de indefensión o privada de la libertad; el activo se haya valido, para cometer el delito, de una relación de confianza o autoridad, o de otras relaciones de poder con la víctima; se cometa en presencia de ascendientes o

descendientes, o de persona menor de 18 años; la víctima presente signos de violencia, tortura, humillación o mutilación.
Agrava el peligro de contagio, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, si se comete contra cónyuge, concubina, relación de hecho o cualquier tipo de pareja, y se persiga de oficio.
Excluye de responsabilidad penal el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial.

Protección del acceso el acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
<b>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PROCREAR</b>
<b>Criterios mínimos</b>
Sanciona como delito grave la inseminación artificial y la implantación de óvulo en una mujer mayor de edad sin su consentimiento y/o el de la donante plenamente otorgados, no viciados mediante engaños o coacción de cualquier tipo, o aprovechando la pobreza o la ignorancia de cualquiera de las dos; se aumenta la pena si una de ellas o las dos son menores de 18 años. Forma parte de la pena la manutención del hijo o de la hija que resulte.
Sanciona como delito grave la esterilización forzada, temporal o definitiva, de persona mayor de dieciocho años sin su consentimiento plenamente prestado; es decir sin que hayan mediado coacción o engaño. Se aumenta la pena si la persona es menor de edad o cuando el actor cometa el delito valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación de la víctima.

Protección del acceso el acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
<b>DELITOS CONTRA EL DEBER DE BRINDAR CUIDADOS Y AUXILIO</b>
<b>Criterios mínimos</b>
Agrava el abandono de persona y la omisión de auxilio cuando haya una relación de parentesco, sentimental, afectiva o de confianza que ya de por sí implica deber de cuidados. Se pierden los derechos que se tengan como acreedor alimentario y se priva de la patria potestad o de la tutela.
Excluye de estos delitos a las mujeres que dejan a sus hijos/as solos en su domicilio para proveerles los alimentos.
Es exigente el que la madre entregue a su hijo/a por ignorancia, extrema pobreza, o cuando sea producto de una violación o inseminación artificial forzada.
Sanciona con penas proporcionales al daño causado a quien no cumpla su obligación de dar alimentos; además de la prisión, prevé multa, y suspensión o pérdida de los derechos de familia (sin que ello implique la pérdida de la obligación alimentaria) y los derivados de la patria potestad, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Se agrava la pena cuando se incumpla una resolución judicial.
Ordena el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos cuando los alimentos dejen de ministrarse durante dos meses seguidos. Establece que el delito se consuma, aunque los acreedores alimentarios estén al cuidado de un tercero o reciban otra ayuda
Sanciona a quien renuncie o solicite licencia sin goce de sueldo en su empleo, o se coloque en estado de insolvencia, para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
Sanciona a quien no cumpla una orden judicial de informar acerca de los ingresos de un deudor alimentario, u oculte parte de la información o la dé falsa, o no informe dentro del término ordenado por el Juez u no realice de inmediato el descuento indicado por éste.
Dispone que el perdón por este delito solamente procede si el obligado paga todas las cantidades que haya dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorga garantía por, cuando menos, un plazo determinado.

Protección del acceso el acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
--

<b>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUALES Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD</b>
<b>Criterios mínimos</b>
Agrava los delitos contra la libertad y la integridad sexuales y el libre desarrollo de la sexualidad cuando: se cometan en una relación de parentesco, sentimental, docente, laboral, afectiva o de confianza; el activo habite en el mismo domicilio que la víctima; el pasivo sea persona menor de edad; el activo se vale de medios o circunstancias de su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación de la víctima.
Sanciona los delitos contra la libertad y la integridad sexuales y el libre desarrollo de la sexualidad con, además, la pérdida de la patria potestad o la destitución de la tutela o curatela respecto de la víctima, y de otros derechos, incluidos los alimentos y los sucesorios derivados de la relación; la destitución y/o inhabilitación de cargo, empleo o comisión, o para el ejercicio de profesión.
Prevé expresamente la violación entre cónyuges, o en relación de concubinato o de pareja o noviazgo; la considera agravada y, por tanto, perseguible de oficio.
Deroga el tipo penal de rapto; sanciona, con pena agravada, la privación de libertad con fines sexuales, sin eximentes de responsabilidad y perseguible de oficio.
Sanciona, con la misma pena que a la violación, a quien cometa el delito de estupro, consistente en la cópula con persona menor de dieciocho años, de la que se obtiene consentimiento por medio de seducción o de engaño; no se exime de responsabilidad mediante el matrimonio. Prevé una diferencia de edades intrusiva entre el sujeto activo y la víctima. Se persigue de oficio.
Sanciona severamente el acoso sexual –cometido en relaciones que no son de subordinación- y el hostigamiento sexual –cometido en relaciones de subordinación- en todos los espacios de la vida de las mujeres. No exige, en ninguno de los dos tipos, que se cause daño. Sanciona, además, con la destitución o la inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión, al actor que sea servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione; y con la pérdida de cualquier derecho que se tenga respecto de la víctima.

Protección del acceso el acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
<b>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</b>
<b>Criterios mínimos</b>
Sanciona severamente al traficante de personas menores de 18 años de edad; no criminaliza a padres ni a madres, ni a personas que tengan a su cargo a la víctima y buscan la reunificación de la familia.
Deroga los tipos penales constitutivos de trata de personas ya que existe una Ley General en la materia. <sup>209</sup>

Protección del acceso el acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
<b>DELITOS CONTRA LA PAZ, LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</b>
<b>Criterios mínimos</b>

<sup>209</sup> Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en Materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las Víctimas de estos delitos Publicada en el DOF el 14 de junio de 2012.

Agrava las amenazas cuando se cometan contra alguien con quien se esté ligado por relación de parentesco, sentimental, afectiva, docente, laboral o de confianza.
Agrava la pena cuando las amenazas consistan en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico, imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento, o con su consentimiento obtenido mediante engaño.
Reitera los deberes del Ministerio Público de: apercibir, de oficio, al inculpado, para que se abstenga de cometer cualquier acto de violencia; decretar, de inmediato, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas directas e indirectas durante la integración de la averiguación previa o la investigación, y hasta que ésta concluya; y, cuando ejerza la acción penal, solicite al Juez que las confirme.

Protección del acceso el acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
DELITOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
<b>Criterios mínimos</b>
Deroga el tipo de violencia política contra las mujeres, ya que existe una Ley general en materia de delitos electorales. <sup>210</sup>

Protección del acceso el acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL
<b>Criterios mínimos</b>
Incluye un capítulo de delitos contra la intimidad sexual.
Sanciona a quien videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento o con su consentimiento obtenido mediante engaño.
Sanciona a quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmite, comercialice, ofrezca, intercambie o comparta los materiales descritos en la fracción anterior, sin consentimiento de la persona, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.
La sanción para estos delitos es proporcional al daño causado y se agrava cuando se comete en una relación de parentesco, sentimental, afectiva, docente, laboral o de confianza; o en contra de personas menores de 18 años o personas en situación de vulnerabilidad; o cuando el actor es persona servidora pública en ejercicio de sus funciones.

Protección del acceso el acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia
DELITOS CONTRA LA FAMILIA
<b>Criterios mínimos</b>

<sup>210</sup> Publicadas en el *DOF* el 13 de abril de 2020.

El tipo de violencia familiar tiene los elementos suficientes para que se sancionen severamente todos los tipos de violencia reconocidos en la Ley general de la materia, que consisten, tanto en omisiones, como en acciones, inclusive delitos patrimoniales y económicos, cometidos en cualquier espacio contra:

- El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina o ex-concubina, el concubinario o ex concubinario; el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; la persona adoptante o adoptado/a; el incapaz sobre el que se es tutor o curador; la persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.
- Las personas menores de edad en la familia con el fin de causar sufrimiento y/o temor, y/o obligar a algo al otro progenitor o la otra progenitora, incluida la retención de las personas menores de edad sin el consentimiento de este/esta.
- Una persona sujeta a custodia guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo; o con quien éste tenga una relación de hecho o la haya tenido, o mantenga una relación de pareja o noviazgo, aunque no vivan en el mismo domicilio; o con quien tenga o haya tenido vínculos de padrinzago o madrinazgo; o con quienes convivan en una familia, tengan o no parentesco con sus integrantes.

Prevé, para el delito de violencia familiar, además de la pena de prisión, la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima (sucesorios, patria potestad, tutela, alimentos) y medidas de tratamiento especializado.

Señala que el delito de violencia familiar se persigue de oficio cuando:

- La víctima sea menor de 18 años o incapaz de comprender el significado del hecho; adolezca de una discapacidad; sea mujer embarazada o que cursa el puerperio, o tenga incapacidad material para denunciar.
- Haya antecedentes o historia de violencia familiar cometidos por el agresor contra la víctima u otras personas, aunque no se haya denunciado.
- Se cometa con la participación de dos o más personas.
- Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes.

Reitera los deberes del Ministerio Público, en los casos de violencia familiar, de: apercibir, de oficio, al inculpado, para que: se abstenga de cometer cualquier acto de violencia; decrete, de inmediato, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas directas e indirectas durante la integración de la averiguación previa o investigación, y hasta que ésta concluya; cuando ejerza la acción penal, solicite al Juez que las confirme.

Tipifica la violencia vicaria como toda conducta mediante la cual el agresor busca hacer daño a la víctima de manera consciente; por ejemplo, mediante sus hijas/hijos u otras personas y/o los objetos a los que tiene apego o afecto.

Protección del acceso el acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS, LITIGANTES Y ASESORES VICTIMALES

**Criterios mínimos**

Sanciona, como delitos graves:

El que una persona servidora pública:

- Declare la extinción de la acción penal, sin haber tomado en consideración, al investigar el caso, las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de los derechos de la infancia, y los derechos a una vida libre de violencia de las mujeres y a la protección frente a peligros de la infancia.

<ul style="list-style-type: none"> <li>· No imponga una medida cautelar cuando estén en peligro las víctimas directas e indirectas.</li> <li>· No cumpla su obligación de proteger a las víctimas o falte a la probidad y a sus deberes.</li> <li>· Retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia.</li> </ul>
<p>Sanciona, como delitos graves:</p> <p>El que un representante o asesor jurídico de víctimas directas o indirectas, o un/a abogado/a defensor de mujer o de una persona menor de edad indiciada, acepte el cargo y:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· No realice gestiones, trámites o promociones relativas a su representación o asesoría, cuando deba hacerlas.</li> <li>· No tome en consideración, al realizar las gestiones, los trámites o las promociones propias de su representación, las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de los derechos de la infancia, y los derechos a una vida libre de violencia de las mujeres y a la protección frente a peligros de la infancia.</li> </ul>
<p>En todos los casos la sanción incluye la suspensión o inhabilitación.</p>

<p>Protección del acceso el acceso de mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia</p>
<p>DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS</p>
<p><b>Criterios mínimos</b></p>
<p>Deja de ser atenuante o eximente de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y otros contra el patrimonio, el que sean cometidos en una relación de parentesco, sentimental, afectiva o de confianza; al contrario, se agravan por esa circunstancia.</p>
<p>Sanciona como delito grave el que se actúe en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común creado durante el matrimonio o el concubinato.</p>